



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

**SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO
COORDINACIÓN DEL POSGRADO EN DERECHO**

FACULTAD DE DERECHO

**REFORMA CONSTITUCIONAL, ADICIÓN AL APARTADO "C" DEL
ARTÍCULO 20. DERECHO HUMANO A LA VERDAD.**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO**

PRESENTA:

LIC. DIDIER GARCÍA TORRES

**Matrícula: 223470287
CVU – SECIHTI: 1293877
Número de becario o de apoyo: 4002012**

**DIRECTORA DE TESIS: DRA LUCERITO LUDMILA FLORES
SALGADO**

**INTEGRANTES DEL COMITÉ TUTORIAL:
DRA. NATALIA GASPAR PÉREZ
DRA. LIDIA AGUILAR BALDERAS**

PUEBLA, SEPTIEMBRE DE 2025

Índice

Introducción I

CAPÍTULO 1. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS COMETIDA POR EL ESTADO

1.1. Origen de la desaparición forzada de personas cometida por el Estado	4
1.2. Definición de la desaparición forzada de personas cometida por el Estado	6
1.3. Expansión de la desaparición forzada de personas cometida por el Estado y el Neoconstitucionalismo.....	9
1.3.1. Desaparición forzada de personas cometida por el Estado en Europa.....	17
1.3.2. Desaparición Forzada de Personas en América Latina	19
1.3.2.1. La desaparición forzada de personas cometida en Guatemala.....	20
1.3.2.2. La desaparición forzada de personas cometida en Brasil	23
1.3.2.3. La desaparición forzada de personas cometida en Bolivia	25
1.3.2.4. La desaparición forzada de personas cometida en Chile	26
1.3.2.5. La desaparición forzada de personas cometida en Argentina	28
1.3.2.6. La desaparición forzada de personas cometida en México	31
1.4. Elementos jurídicos de la Desaparición Forzada de Personas.....	33
1.5. Perfil de la víctima de Desaparición Forzada de Personas.....	34
1.6. Marco normativo internacional de la desaparición forzada de personas cometida por el Estado.....	35
1.7. Legislación nacional de la desaparición forzada de personas cometida por el Estado	37

1.8. Consecuencias de la Desaparición Forzada de Personas. Una herida abierta	38
---	----

CAPÍTULO 2. DERECHO A LA VERDAD, COMO ELEMENTO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL, EN AMÉRICA LATINA

2.1. Justicia Transicional	47
2.1.1. Origen de la justicia transicional	48
2.1.2. Conceptualización de la Justicia Transicional	49
2.1.3. Elementos de la justicia transicional	57
2.2. Mecanismos implementados sobre el derecho humano a la verdad como elemento de la justicia transicional	70
2.2.1. Investigaciones judiciales.....	70
2.2.2. Comisiones de la Verdad	71
2.3. El derecho humano a la verdad en América Latina desde el Neoconstitucionalismo	72
2.3.1. El derecho a la verdad en Colombia.....	73
2.3.2. El derecho a la verdad en Argentina	75
2.3.3. El derecho a la verdad en Chile.....	75
2.3.4. El derecho a la verdad en México.....	76
2.3.5. El Neoconstitucionalismo y la construcción del derecho a la verdad	78
2.4. Posturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho a la verdad en México	82
2.5. La necesidad de incorporar el derecho humano a la verdad	87

CAPÍTULO 3. ADICIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA VERDAD DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. UNA MIRADA AL

NEOCONSTITUCIONALISMO

3.1. Reforma constitucional de 18 de junio de 2008	97
3.1.1. Principios generales del proceso penal acusatorio	100
3.1.2. Principio de esclarecimiento de los hechos.....	106
3.2. Reforma constitucional 10 de junio de 2011.....	110
3.2.1. Principio <i>pro-persona</i>	111
3.2.2. Principio interpretación conforme	115
3.2.3. Principio de progresividad.....	118
3.3. El principio de supremacía constitucional con relación al derecho a la verdad.....	120
3.3.1. Contradicción de tesis 293/2011 con relación al Neoconstitucionalismo	122
3.4. La protección jurídica del derecho humano a la verdad a favor de las víctimas indirectas de la desaparición forzada de personas cometida por el Estado.....	124
3.4.1. Protección Convencional del derecho a la verdad	124
3.4.2. Protección Internacional del derecho a la verdad	126
3.4.3. Protección Constitucional del derecho a la verdad	128
3.5. El derecho humano a la verdad, una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	130
Conclusiones	134
Propuesta de adición del derecho a la verdad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	138
Fuentes de consulta.....	140
ANEXO	i

Introducción

*“...Qué vértigo el tránsito entre los muertos y los vivos,
entre la esperanza y las tumbas anónimas,
en donde encontrar un cadáver
es sinónimo de certidumbre y calma.
Qué difícil la fe en Dios
después de todo lo que he visto.”¹*

Pablo Gross.

La Desaparición Forzada de Personas tuvo su origen en el siglo XX, como práctica sistemática por parte de Estados con regímenes autoritarios y conflictos armados, como lo fue el régimen Nazi durante la Segunda Guerra Mundial, la subsecuente Guerra Fría y dictaduras militares suscitadas en países como Argentina, Chile, Brasil, Uruguay, etc. Sin embargo, el parteaguas que da paso al cambio de paradigma es la Segunda Guerra Mundial, pues a partir de entonces el derecho evoluciona para ejercerse con una perspectiva de derechos humanos para evitar los excesos del poder de un Estado, con lo cual surge la corriente del Neoconstitucionalismo.

Sin embargo, dicha postura no ha sido suficiente para erradicar el Delito de Desaparición Forzada de Personas, ya que su finalidad es eliminar todo obstáculo para cumplir con los fines del Estado, con lo que se dejan de lado las prerrogativas fundamentales de las personas, lo que se traduce en un problema grave en virtud de la continua violación de derechos, tanto de la víctima directa, como de las víctimas indirectas. Ante esta corriente, surgen diversos instrumentos internacionales que adoptan la figura de “*derechos humanos*”; en los que los Estados Parte reconocen su efecto vinculante y se comprometen a la adecuación de su sistema y marco jurídico, así como a ampliar la noción de estas prerrogativas, para garantizar, fehacientemente dichos derechos.

Las discusiones en torno al Neoconstitucionalismo propiciaron la incorporación de distintos instrumentos internacionales que ampliaron y adaptaron

¹ Gross, Pablo, *Entropía*, España, Valparaíso Ediciones, 2023, p. 86.

la noción de estos derechos. En ese sentido, los propios Estados reconocen la obligatoriedad de estos Tratados Internacionales, comprometiéndose a armonizar su marco jurídico interno para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos de los gobernados. Y, derivado de las consecuentes atrocidades que se suscitaron durante la Segunda Guerra Mundial, surge el concepto de Justicia Transicional.

Este tipo de impartición de justicia debe ser entendida como un conjunto de mecanismos y derechos fundamentales que incluyen la reparación del daño, la garantía de no repetición, el acceso a la justicia, la preservación de la memoria y, por supuesto, el derecho a la verdad. Principios que pretenden restablecer la relación entre el Estado y la sociedad, especialmente en contextos de violencia sistemática y graves violaciones a los derechos humanos.

Es así como, el Estado mexicano ha ratificado diversos Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, como la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada de 2006², el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977³, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994⁴, en los que se contempla el *derecho humano a la verdad*.

Ello, exhibe omisión del Poder Reformador al no prever en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho derecho, lo que se traduce, indirectamente en una violación a los derechos humanos, al no salvaguardar constitucionalmente el derecho referido, lo que implica que la norma primigenia no trasciende como un instrumento de protección fundamental para conocer la

² Oficina del Alto Comisionado, ONU, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 2006, Estados Unidos de América, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced> (fecha de consulta: 8 de septiembre de 2025).

³ Comité Internacional de la Cruz Roja, Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, Ginebra, 1977, disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977#DESAPARECIDOS-FALLECIDOS> (fecha de consulta: 8 de septiembre de 2025).

⁴ Tratados Multilaterales, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1994, Brasil, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html> (fecha de consulta: 8 de septiembre de 2025).

verdad en la Desaparición Forzada de Personas. Problema que se debe atender desde los principios de progresividad y *pro-persona*, contenidos en el artículo 1 de esa Constitución.

Ante dicho problema, se realiza esta investigación, que tiene como hipótesis la salvaguarda, como derecho sustantivo constitucional, del derecho a la verdad a favor de las víctimas indirectas en la desaparición forzada de personas cometida por el Estado, que no está contenida en el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El objetivo general de este trabajo es analizar la posibilidad de adicionar el concepto de derecho humano a la verdad en el apartado C del artículo 20 constitucional a partir del delito de Desaparición Forzada de Personas como un derecho sustantivo constitucional.

En virtud de que este se considera un derecho humano que deriva de la Justicia Transicional y, ante su ausencia en el cuerpo de la Constitución en comento, se advierte implícita una contradicción respecto a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano. Pues si bien la Constitución de este país reconoce y protege los derechos humanos y, en el contenido de su artículo 20, establece el principio de esclarecimiento de los hechos, este precepto es insuficiente para garantizar el derecho a la verdad, conforme a los estándares internacionales en materia de Justicia Transicional y de derechos humanos.

En esa tesitura, se parte de la siguiente hipótesis: “La salvaguarda como derecho sustantivo constitucional del derecho a la verdad a favor de las víctimas indirectas en el delito de desaparición forzada de personas, debe ser consagrada en el apartado C del artículo 20 constitucional atendiendo al mecanismo de justicia transicional”.

Para comprobar dicha hipótesis, en el primer capítulo se realiza un estudio sistemático de la Desaparición Forzada de Personas cometida por el Estado. Se aborda su origen histórico como práctica de control político y social, vinculada a regímenes autoritarios y contextos de represión. Asimismo, se precisa su definición conceptual, lo que es indispensable para distinguirla de otras violaciones a los derechos humanos para identificar sus elementos jurídicos y penales. Además, se analiza su expansión en relación con el neoconstitucionalismo, entendiendo cómo

los marcos normativos modernos han tratado de dar respuesta a una práctica que vulnera la dignidad humana y la esencia del Estado de Derecho.

Partiendo de Europa como punto de referencia hasta llegar a América Latina, examinando los casos paradigmáticos de Guatemala, Brasil, Bolivia, Chile, Argentina y México. Se perfila también la víctima, destacando su carácter colectivo y la forma en que las instituciones del Estado contribuyen a su invisibilización. De igual forma, se reflexiona sobre las consecuencias de la Desaparición Forzada de Personas, entendida como una herida abierta que afecta no solo a la víctima directa, sino también a sus familiares y a la sociedad en su conjunto, constituyendo una deuda permanente con la verdad, la justicia y la memoria.

En el segundo capítulo se procede al estudio de Justicia Transicional como marco jurídico y político enfocado a enfrentar violaciones graves a las garantías individuales en virtud de dicho delito. Se aborda su origen histórico, su definición conceptual que permite delimitar sus alcances, así como la exposición de sus elementos esenciales, entre los que destacan: la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. De tal manera que el análisis se centra en los mecanismos vinculados al derecho humano a la verdad, por lo que se examinan, tanto las investigaciones judiciales, como las comisiones de la verdad, entendidas como instrumentos clave para reconstruir la memoria histórica y garantizar la rendición de cuentas.

En esa tesitura, el estudio se traslada al contexto latinoamericano desde una perspectiva del Neoconstitucionalismo, para observar cómo se ha consolidado el derecho a la verdad en Colombia, Argentina, Chile y México, cada uno con experiencias importantes que han marcado sus avances y sus limitaciones. Asimismo, respecto al Estado mexicano, se profundiza en posturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que contribuyen a perfilar este derecho en el orden jurídico nacional, reflexionando sobre la necesidad de incorporar plenamente el derecho humano a la verdad como respuesta a violaciones graves de derechos humanos y como garantía estructural de memoria, justicia y fortalecimiento de Estado constitucional de derecho.

Finalmente, en el capítulo 3 se realiza un análisis del marco constitucional

mexicano en relación con el derecho humano a la verdad, haciendo énfasis en reformas significativas del orden jurídico, como la del 18 de junio de 2008, que instauró el proceso penal acusatorio en México. Asimismo, se estudian sus principios generales y el principio de esclarecimiento de los hechos, entendido como eje articulador que vincula directamente al derecho a la verdad con la función jurisdiccional. Posteriormente, se aborda la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, que introduce un nuevo paradigma en materia de derechos humanos, destacando los principios *pro-persona*, de interpretación conforme y de progresividad, todos esenciales para la protección reforzada de las víctimas de violaciones graves como las ocasionadas por el delito de Desaparición Forzada de Personas.

También, se analiza el principio de supremacía constitucional y su relación el derecho humano a la verdad, considerando como referente la Contradicción de tesis 293/2011, en la que la Corte consolida un modelo neoconstitucional que amplía la eficacia de las prerrogativas humanas en el ámbito nacional. Para después profundizar en la protección jurídica del derecho a la verdad en favor de las víctimas indirectas de Desaparición Forzada de Personas cometida por el Estado, examinando su dimensión convencional, internacional y constitucional.

Por tanto, se reflexiona sobre la pertinencia y urgencia de impulsar una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el apartado C del artículo 20, con el objeto de reconocer explícitamente el derecho humano a la verdad, asegurando así su plena vigencia y eficacia como garantía indispensable frente a crímenes de lesa humanidad.

Empero, se debe advertir que la sola incorporación normativa de un derecho en la Constitución no garantiza por sí misma su aplicación efectiva por parte de las autoridades competentes. La experiencia mexicana demuestra que, aun cuando los derechos humanos han sido formalmente reconocidos, persisten graves déficits en su implementación práctica debido a factores estructurales como la impunidad, la falta de voluntad política y las limitaciones institucionales. Por ello, la consagración constitucional del derecho a la verdad debe ir acompañada de mecanismos concretos de exigibilidad, supervisión y sanción, que aseguren que este derecho

no quede reducido a una mera declaración programática, sino que opere de manera real y vinculante en beneficio de las víctimas y de la sociedad en su conjunto.

CAPÍTULO 1. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS COMETIDA POR EL ESTADO

SUMARIO. 1.1. Origen de la desaparición forzada de personas cometida por el Estado, 1.2. Definición de la desaparición forzada de personas cometida por el Estado, 1.3. Expansión de la desaparición forzada de personas cometida por el Estado y el Neoconstitucionalismo, 1.3.1. Desaparición forzada de personas cometida por el Estado en Europa, 1.3.2. Desaparición Forzada de Personas en América Latina, 1.3.2.1. La desaparición forzada de personas cometida en Guatemala, 1.3.2.2. La desaparición forzada de personas cometida en Brasil, 1.3.2.3. La desaparición forzada de personas cometida en Bolivia, 1.3.2.4. La desaparición forzada de personas cometida en Chile, 1.3.2.5. La desaparición forzada de personas cometida en Argentina, 1.3.2.6. La desaparición forzada de personas cometida en México, 1.4. Elementos jurídicos de la desaparición forzada de personas, 1.5. Perfil de la víctima de Desaparición Forzada de Personas, 1.6. Marco normativo internacional de la desaparición forzada de personas cometida por el Estado, 1.7. Legislación nacional de la desaparición forzada de personas cometida por el Estado, 1.8. Consecuencias de la Desaparición Forzada de Personas. Una herida abierta.

La Desaparición Forzada de Personas surge como práctica sistemática en la que agentes estatales o personas vinculadas a ellos, bajo su consentimiento o aprobación, privan a una o varias personas de su libertad, en virtud de su oposición al sistema, negando, posteriormente, información sobre su paradero y colocándola fuera del amparo de la ley. Con ello, el Estado garantiza el cumplimiento de sus fines y objetivos a través de la coacción y el uso de la fuerza, como máximo instrumento para mantener el monopolio del poder. Históricamente, el Estado ha recurrido a la Desaparición Forzada de Personas mediante el uso de la fuerza militar, aunque este no es el único actor implicado en su ejecución.

Si bien las dictaduras militares han representado el contexto paradigmático en este delito, también se han registrado casos en regímenes democráticos, donde prácticas autoritarias han derivado en la utilización de este mecanismo represivo. Sin embargo, es durante la época de los regímenes dictatoriales cuando nace el término de Justicia Transicional que, como el nombre lo indica, tiene el propósito de facilitar el paso de un Estado autoritario a uno democrático de derecho, abordando las violaciones graves a los derechos humanos cometidas. Esta no pretende solo

restablecer el orden jurídico y político, también, reparar el daño sufrido por las víctimas y reconstruir el tejido social.

Uno de los elementos que conforman la Justicia Transicional es el derecho a la verdad, que principalmente busca responder una pregunta: ¿dónde está la persona desaparecida?, el cual, no solo es un derecho individual de las víctimas y sus familiares, sino también un derecho colectivo que permite reconstruir la memoria histórica y evitar la impunidad. Este derecho a la verdad cobra relevancia ante la ejecución del delito en comento, pues cuando se ejecuta por el Estado es complicado contar con instrumentos para que las víctimas directas e indirectas puedan acceder a la justicia y a la verdad.

La Desaparición Forzada de Personas genera una barrera estructural para el acceso a los derechos afectados, ya que las instituciones encargadas de la investigación y sanción de los responsables pueden estar, incluso, implicadas en su comisión. Por ello, este fenómeno debe analizarse desde una doble perspectiva: como delito y como violación a los derechos humanos. Como delito, la conducta atribuible al Estado está tipificada en el Código Penal; como violación de prerrogativas fundamentales, representa una constante vulneración de una serie de derechos, empezando por la libertad personal y, entre otros, la vida, la verdad, la memoria, la justicia, la seguridad y el libre desarrollo de la persona.

Aunado a lo anterior se considera un delito que involucra a víctimas indirectas, ya que también contraviene sus derechos, pues la calma y la paz les son arrebatadas al no saber si la persona desaparecida se encuentra con o sin vida, representando, entonces, un limbo lleno de incertidumbre y una deuda que el Estado tiene con miles de víctimas de este tipo de desaparición. En ese orden de ideas, se reconocen cuatro tipos de víctimas: directas, indirectas, potenciales y grupos, comunidades u organizaciones sociales. Al efecto, la Ley General de Víctimas en su artículo 4 las define al tenor siguiente:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el

Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.”⁵

Entonces, para efecto de este trabajo, las víctimas indirectas son aquellas personas que, sin haber sufrido directamente la desaparición, padecen las consecuencias de esta, particularmente por la vulneración del derecho humano a la verdad. Esta afectación se manifiesta en la angustia, incertidumbre y sufrimiento derivadas del desconocimiento sobre el paradero y destino de su ser querido desaparecido. En ese tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a./J. 173/2023, dispone que las obligaciones del Estado mexicano en materia de Desaparición Forzada de Personas son:

“1) adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de las víctimas directas e indirectas de desaparición, en particular, el reconocimiento y la protección de la personalidad jurídica, la vida digna, la integridad y la libertad personal y el acceso a la justicia; 2) adoptar las medidas legislativas que garanticen el goce de los derechos económicos, sociales y culturales de las víctimas de desaparición; 3) establecer las disposiciones legales que resulten apropiadas para regular la situación jurídica de las personas desaparecidas y sus allegados en los ámbitos de derecho de familia, derecho de propiedad y cuestiones patrimoniales, derecho del trabajo y de seguridad social; 4) procurar los medios y condiciones jurídicas necesarias para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido de manera libre y plena por sus titulares; 5) garantizar el acceso sin restricción alguna a toda clase de procedimientos que permitan

⁵ Ley General de Víctimas, México, 2013, art.4, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2024).

salvaguardar los derechos de las víctimas de desaparición; y 6) facilitar el desarrollo de una vida digna (tanto de la víctima directa como de las víctimas indirectas), lo cual incluye un proyecto de vida que exprese las aspiraciones y potencialidades de la persona.”⁶

En esa tesitura, la Desaparición Forzada de Personas es un delito grave, que no sólo vulnera diversos derechos humanos, sino que deja a las víctimas indirectas en un estado de incertidumbre respecto del paradero de la víctima directa. En tal sentido la Ley General de Víctimas reconoce su impacto, garantizando derechos y asistencias a quienes enfrentan esa realidad. Empero, en los hechos se está lejos de tener acceso a la verdad, pues, como se señaló, quienes se encargan de realizar las investigaciones e, incluso, impartir justicia, forman parte del sistema, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido obligaciones concretas para el Estado mexicano, exigiendo medidas legislativas, acceso a la justicia y reconocimiento de la personalidad jurídica.

Para mayor comprensión del tema objeto de estudio, es indispensable detenerse en la precisión conceptual. La definición de este delito constituye un punto de partida esencial, ya que permite identificar con claridad el significado del término posibilitando su correcta aplicación e interpretación en el ámbito jurídico y de derechos humanos. Su carácter técnico exige una delimitación rigurosa que evite confusiones con otras conductas ilícitas y que, al mismo tiempo haga visible su gravedad como una violación múltiple, continuada y completa de derechos fundamentales. De ahí que, en el siguiente apartado, se expone con detalle el concepto de Desaparición Forzada de Personas, atendiendo a su construcción normativa y a la doctrina internacional en la materia.

1.1. Origen de la desaparición forzada de personas cometida por el Estado

El uso de la fuerza ha sido una característica inherente de quienes ejercen el poder,

⁶ Tesis: 1a./J. 173/2023, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, Tomo II, noviembre de 2023, p. 1932, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027582> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2024).

a efecto de mantener el orden, cumplir con sus objetivos y fines e, incluso, perdurar en el poder; para los intereses de esta investigación, se parte de la Segunda Guerra Mundial, específicamente a partir el Decreto Noche y Niebla de 1941, nombrado así por Hitler en homenaje a la ópera de Richard Wagner “*El oro del Rin*’ (1869) en la que el personaje Alberich —un enano malvado— canta, luego de colocarse un yelmo mágico que lo vuelve invisible e impune: “Noche y niebla. ¡Ya no hay nadie!”.⁷

Este fragmento refleja perfectamente el efecto que causaría el decreto en los opositores, pues “*contenía disposiciones y protocolos de actuación tendientes a secuestrar y suprimir, en secreto y durante la noche, a todos aquellos sospechosos de resistencia en los territorios de Europa Occidental ocupados por el Tercer Reich*”⁸, actuación con la que se origina la Desaparición Forzada de Personas por el Estado. Otro punto de origen se sitúa en la Unión Soviética, de acuerdo con lo que sostiene Stephanie Santa Cruz en su tesis doctoral, al puntualizar que diversos autores atribuyen la aparición de este delito en dicho Estado, en atención a que llevaron a cabo este tipo de detenciones a través del Gulag⁹.

En este sentido, la consecuencia de la implementación de la Desaparición Forzada de Personas en la Unión Soviética fue que, de 1930 a 1953, se privó de la libertad, en cárceles, campos de trabajo y rehabilitación a 11,8 millones de personas, de las cuales entre 1,6 y 1,7 millones murieron durante el encierro¹⁰. Santa Cruz menciona una crítica en la cual Cornelius reconoce que no ha habido, respecto de las prácticas soviéticas, un juicio como en Alemania, que las hubiera hecho visibles.¹¹ Por otro lado, en Latinoamérica este delito se sitúa en la década de los años sesenta del siglo pasado, como principal registro, en el mes de marzo de 1966 en Guatemala, después de la elección del presidente Julio César Méndez

⁷ Basaure Miranda, Isaac Marcelo, “El delito de desaparición forzada de personas en América latina”, *Revista de Derecho*. México, Vol. 7, 2018, pp. 9-36, p. 16 disponible en: <https://www.iushumani.org/index.php/iushumani/article/view/192> (fecha de consulta: 1 de marzo de 2024).

⁸ *Idem*.

⁹ Klonovsky, M. y Von Flocken, J., *Stalins lager in Deutschland 1945-1950. Dokumentation, Zeugenberichte*, München, dtv, 1993, p. 14, en Santa Cruz Aramburu, Stephanie, *La desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional*, Tesis de Doctorado, España, Universidad Carlos III de Madrid, p. 71, disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/2eb2dbb7-429a-4682-9c8d-83434ff3af59/content> (fecha de consulta: 1 de marzo de 2024).

¹⁰ *Idem*.

¹¹ Santa Cruz Aramburu, Stephanie, *op. cit.*

Montenegro:

“...las fuerzas de seguridad detuvieron, al menos a 28 personas opositoras al régimen guatemalteco que acababa de ser derrotado en las urnas. Los capturados nunca fueron arrestados ni sometidos a juicio; tampoco liberados y sus cuerpos nunca aparecieron. Simplemente fueron “desaparecidos”¹².

Aunado a esto, Molina Theissen menciona que existen *...antecedentes mucho más atrás en el tiempo —como la desaparición de cadáveres en El Salvador en 1932, tras las masacres perpetradas por el régimen de Hernández Martínez— el método como tal, principia a configurarse en Guatemala...*¹³. Dado lo anterior, es importante atender a la definición de este fenómeno para dimensionar el uso que se le ha dado, por lo que en el siguiente apartado se aborda su definición.

1.2. Definición de la desaparición forzada de personas cometida por el Estado

La Desaparición Forzada de Personas es resultado de la violencia estructural ejercida por el Estado en contra de la sociedad, a través del uso extremo de la fuerza pública. El fenómeno de la Desaparición Forzada de Personas ha sido tan grande que, en diversas ocasiones, han llegado casos de Desaparición Forzada de Personas hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos define a la Desaparición Forzada de Personas como *“...una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar...”*¹⁴, de lo que se interpreta que supone el desconocimiento

¹² Ball, P., Kobrak, P., & Spierer, H. F. *Violencia Institucional en Guatemala, 1960-1966: una reflexión cuantitativa*, Centro Internacional para Investigaciones en Derechos Humanos, Washington, DC 1999, disponible en: <http://memoriavirtualguatemala.org/node/5821> en Basaure Miranda, Isaac Marcelo, *op. cit.*, p. 17.

¹³ Molina Theissen, Ana Lucrecia, *La desaparición forzada de personas en América Latina*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, p. 65, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1841/6.pdf> (fecha de consulta: 1 de marzo de 2024).

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Num. 6, San José Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ), IDH, 2020, p. 17, disponible en:

del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar derechos humanos; tiene, además un *“carácter pluriofensivo que inicia con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino y permanece hasta que se conozca su paradero o se hallen sus restos”*¹⁵.

Entonces, conlleva a una serie de violaciones de derechos convencionales de las víctimas directas, como: a la vida, a la libertad personal, a la integridad personal y al reconocimiento de la personalidad. También, se les vulneran sus derechos de acceder a la justicia, a tener un recurso judicial efectivo, a la integridad personal y en su derecho a la verdad. Derechos de los cuales las personas gozan de manera inherente y que todo Estado debe garantizar.

Al respecto, Andrade, sostiene que estos son las facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social o cultural, inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo en el seno de la sociedad¹⁶. Y La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas define a la Desaparición Forzada de Personas como:

“...el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad” y, precisa que se *“...oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida...”*¹⁷.

Es importante no confundir la Desaparición Forzada de Personas con otros tipos penales como el secuestro, la declaración de ausencia o la desaparición forzada de personas cometida por particulares. Pues el delito de secuestro se

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33824-2020.pdf> (fecha de consulta: 1 de marzo de 2024).

¹⁵ *Ibidem*, p. 13.

¹⁶ Andrade, Eduardo, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, 3ª. ed., México, Oxford, 2016, p. 2.

¹⁷ Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, México, 2017, arts. 27 y 28, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf> (fecha de consulta: 1 de marzo de 2024).

configura a partir de que se obtiene un beneficio o que se obligue a realizar o dejar de realizar una conducta a una persona. Mientras que la declaración de ausencia ocurre cuando una persona de manera voluntaria se retira del lugar ordinario de residencia por un tiempo prolongado.

Ahora bien, la Desaparición Forzada de Personas cometida por uno o varios particulares, es distinta a la cometida por el Estado, y tiene su fundamento en el artículo 34 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas que menciona que “...*incurrir en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero*”¹⁸.

La distinción entre estos dos tipos penales radica en la participación de los actores. Cuando la desaparición es cometida directamente por el Estado, necesariamente debe mediar el apoyo, autorización o aquiescencia de un servidor público; mientras que, cuando es perpetrada por particulares, carece de respaldo estatal. Sin embargo, para efectos de esta investigación, se asume que la Desaparición Forzada de Personas se configura tanto cuando es realizada por agentes estatales, como cuando es ejecutada por particulares siempre y cuando, estos últimos, cuenten con el apoyo, autorización o consentimiento del Estado y sea con la finalidad de privar ilegalmente de la libertad a una persona y/o ocultar información sobre la privación de la libertad o sobre el paradero de una persona, sin que la conducta busque un lucro para terceros, excluyendo a la persona privada de la libertad del marco jurídico.

La Desaparición Forzada de Personas se aborda desde dos perspectivas: como delito y como violación a los derechos humanos. Como delito, se busca seguir las formalidades del procedimiento penal con la finalidad de castigar a los responsables de dicha conducta. Como violación a los derechos humanos, se persigue la localización de la víctima y la determinación de la responsabilidad del Estado en la vulneración de derechos fundamentales, como la vida, la libertad

¹⁸ *Ibidem*, art. 34.

personal y la seguridad, entre otros. En ese sentido, el siguiente apartado profundiza en la expansión de la Desaparición Forzada de Personas y su relación con el Neoconstitucionalismo.

1.3. Expansión de la desaparición forzada de personas cometida por el Estado y el Neoconstitucionalismo

Como se señaló, la concepción de la Desaparición Forzada de Personas cometida por el Estado se tiene en Alemania durante la Segunda Guerra Mundial; en cambio, para América Latina, esta se sitúa en Guatemala, aunque algunos autores disienten al señalar que su antecedente primario se encuentra en el Salvador. Para esta investigación, se considera a Guatemala como el primer país latinoamericano en hacer uso de este delito como fuerza de control del Estado. Tras lo cual se extendió por diversos países entre las décadas de 1960 y 1980, específicamente, Bolivia, Brasil, Chile, Argentina, El Salvador, Perú, Colombia, Uruguay, Haití y México.

En la actualidad, el delito de mérito afecta a “más de 107 países”¹⁹. Esta afectación se ve reflejada en los casos que el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, toda vez que “ha recibido más de 55.000 casos, de los que más de 44.000 siguen sin resolver”²⁰. En esa tesitura, uno de los efectos más trascendentales de la Segunda Guerra Mundial se da en la concepción del derecho, dando lugar al Neoconstitucionalismo, un movimiento que surge a partir de 1945 y que redefine la relación entre el poder estatal y los derechos fundamentales.

Para comprender el Neoconstitucionalismo, es necesario partir del constitucionalismo, corriente que surge como una respuesta al absolutismo monárquico y que se basó en la soberanía popular y la primacía de la legalidad escrita. Su propósito fue la creación de un marco normativo, materializado en una constitución, que dispusiera límites al poder y garantizara la estabilidad institucional

¹⁹ Calvet Martínez, Elisenda, “El fenómeno de las desapariciones forzadas en transiciones hacia la paz”, *Por la Paz. ¿Dónde están las personas desaparecidas? Verdad y Justicia, un requisito para la paz*, España, número 38, mayo 2020, p. 12, disponible en: <https://www.icip.cat/perlapau/es/revista/numero38-2/?pdf> (fecha de consulta: 5 de marzo de 2024).

²⁰ *Idem*.

mediante el principio de legalidad. El Estado constitucional se erige como mecanismo de control del poder, donde la autoridad se ejercía dentro de los límites fijados por su Constitución.

Sin embargo, este modelo tradicional se basaba en una visión formalista del derecho, en la que la justicia se identifica con la literalidad de la norma, sin atender necesariamente a su contenido axiológico. Es así como la Segunda Guerra Mundial evidenció las limitaciones del Estado de derecho tradicional, que permitió la instauración de regímenes totalitarios amparados en la legalidad formal. Ante esta crisis, surgió la necesidad de un nuevo paradigma constitucional que no solo limitara el poder, sino que garantizara la protección efectiva de los derechos humanos.

Así nació el Estado constitucional de derecho, que se caracteriza por tener como foco de atención la dignidad humana, el reconocimiento de los derechos fundamentales como norma suprema y el control jurisdiccional del poder. Por tanto, el Neoconstitucionalismo tiene sus raíces en Europa, particularmente en la Constitución italiana de 1947 y la Ley Fundamental de Bonn de 1949, que incorporaron principios de justicia y mecanismos de tutela de los derechos humanos. Intelectuales como Robert Alexy, Riccardo Guastini, Paolo Comanducci, Gustavo Zagrebelsky, Luis Prieto Sanchis y Luigi Ferrajoli desarrollaron diversas teorías para la consolidación de esta corriente que están relacionadas con la interpretación constitucional, ponderación de derechos y el papel de los jueces en la garantía de la supremacía constitucional.

Por su parte, el Constitucionalismo es concebido como una posición filosófica y política, con la finalidad de regular el poder para, según Paoli Bolio, *“...el establecimiento de normas superiores también llamadas fundamentales, en las que se reconocen derechos de las personas y se establecen procedimientos para el control y legitimación del poder”*²¹. Esta corriente jurídico-política limita el poder del Estado mediante una constitución escrita que contiene derechos fundamentales y principios de organización del poder público. Su objetivo es garantizar la estabilidad y previsibilidad del orden jurídico a través de la supremacía constitucional y el

²¹ Paoli Bolio, Francisco José, *Constitucionalismo en el siglo XXI. A cien años de la aprobación de la constitución de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 28.

principio de legalidad.

Para Carl Schmitt existen dos tipos de Constituciones: la material, que refleja valores fundamentales y la formal, entendida únicamente como un documento normativo. Señala que la Constitución es una decisión y no una norma; además, sostiene que la esencia de una Constitución no está contenida en una ley o norma, sino que esta reside en una decisión política del titular del poder constituyente, residiendo su fundamento en la voluntad y no en la razón²².

Por su parte, Hans Kelsen señala que la validez de las normas jurídicas se apoya en el procedimiento de creación, por lo que la norma fundamental es la regla según la cual se crean el resto de las normas jurídicas, esto es, la Constitución es la que legitima el sistema jurídico²³. En este sentido, es pertinente retomar la visión del ministro Alcántara al señalar que es “...una perspectiva simplista es asimilar la noción de Constitución al texto constitucional”²⁴, toda vez que la Constitución no tiene que considerarse como una norma aislada de los factores sociales y culturales de una sociedad y debe de mantener un dialogo constante, para su existencia y validez, con la axiología, el hecho y la norma en sí.

Para abordar el Neoconstitucionalismo es necesario hablar del garantismo. Teoría del derecho desarrollada por Luigi Ferrajoli ante el excesivo protagonismo del poder punitivo estatal y arbitrariedad legislativa. Tiene sus raíces en la tradición positivista crítico analítica, que defiende la separación metodológica entre ser y deber ser; la filosofía política liberal, derivado de la corriente kantiana del imperativo de tratar a la persona como un fin y no como medio²⁵ y al constitucionalismo

²² Tajadura Tejada, Javier, “La Función Política de los Preámbulos Constitucionales”, *Cuestiones Constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, en línea: <https://ijpc245.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/download/5629/7342?inline=1> (fecha de consulta: 28 de octubre de 2024).

²³ Cracogna, Dante, “Acerca del Concepto de Constitución en Carl Schmitt y Hans Kelsen”, *Portal de revistas UPB*, en línea: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/download/4999/4673/9219> (fecha de consulta: 28 de octubre de 2024).

²⁴ Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024, 2024, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024, ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, p. 34, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2024-10/A.I.%20164-2024%20y%20sus%20acumuladas%20-%20Proyecto.pdf (fecha de consulta: 29 de octubre de 2024).

²⁵ Ferrajoli, Luigi, *Epistemología jurídica y garantismo*, México, Fontamara, 2004, p. 476, disponible

garantista, que concibe a la constitución como carta de derechos fundamentales destinada a proteger al más débil ante los poderes públicos.²⁶

En ese sentido, se enfatiza la necesidad de contar con mecanismos efectivos y jurisdiccionales para garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales, no solo preverse en la norma, como sucede con el constitucionalismo, sino que existan instituciones y procedimientos eficaces para su defensa, por lo que, tiene por noción central la garantía, que, para dicho autor, es cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo, así como toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, entendido este como toda expectativa jurídica positiva o negativa.²⁷

De estas teorías surge el Neoconstitucionalismo, el cual se concibe como una evolución del constitucionalismo que tiene como eje central la dignidad humana, los derechos fundamentales y el control de constitucionalidad. Esta corriente nace tras la Segunda Guerra Mundial con la consolidación de un derecho constitucional con fuerza normativa y carácter interpretativo. Ferrajoli retoma la distinción que realiza Kelsen y Dworkin entre reglas que se aplican de modo “todo o nada” y principios que tienen un grado de validez que requieren ser sopesados frente a otros.

Para él los derechos humanos consagrados en la Constitución son principios estructurales del orden jurídico, que orientan la interpretación y aplicación del sistema legal²⁸. Así, la ponderación es un método jurídico que implica identificar los principios en conflicto, determinar la proyección de cada uno en el caso concreto, sopesar los pesos en atención a la jerarquía constitucional, la finalidad de la norma y resolver el problema mediante una decisión motivada que armonice los valores que se presentan, lo que minimiza la discrecionalidad estatal y protege al “sujeto

en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/25279.pdf> (fecha de consulta 3 de julio de 2025).

²⁶ Ferrajoli, Luigi, *Principia Iuris. Teoría del Derecho y Democracia, Vol I, Teoría del Derecho*, Madrid, Trota, 2006, p. 840, disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/09/doctrina48018.pdf> (fecha de consulta: 3 de julio de 2025).

²⁷ Ferrajoli, Luigi, *Garantismo Penal*, Universidad Autónoma de México, 2006, p. 5, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4122/9.pdf> (fecha de consulta: 3 de julio de 2025).

²⁸ Ferrajoli, Luigi, *Principia Iuris, Teoría del Derecho y la Democracia, op. cit.* p. 7.

más débil”, frente al desgaste de los derechos²⁹.

De esta manera se da paso al Neoconstitucionalismo, pues en concordancia con Ferrajoli, Robert Alexy sostiene que los derechos fundamentales previstos en la Constitución no son únicamente normas jurídicas, sino principios que requieren ponderación, lo cual, es la base del Neoconstitucionalismo³⁰. El término alude a un nuevo constitucionalismo, en el que la concepción de la norma suprema es fuente de toda producción jurídica, compuesta de principios que son distintos a las reglas o preceptos de derecho determinados y su forma de interpretación y aplicación. Además, cambia el papel de la jurisdicción, pues esta se aplica solo si es constitucionalmente válida y su interpretación y aplicación son juicios de valor sobre la ley³¹.

El Neoconstitucionalismo es una corriente que surge a finales del siglo XX, con la finalidad de reivindicar la supremacía práctica de los derechos y principios constitucionales, al promover el control judicial, interpretación *pro-persona* en favor de la protección más amplia de los derechos humanos, incorporación directa de Tratados Internacionales, de derechos humanos, al bloque de constitucionalidad, reconocimiento de la dimensión axiológica del derecho, donde los valores constitucionales orientan todo el ordenamiento.

Así, el garantismo tiene conexión con el Neoconstitucionalismo ya que el primero sienta las bases metodológicas de la ponderación de principios³² y el Neoconstitucionalismo traslada ese método al control judicial, dando a los tribunales el papel de árbitros de la ponderación³³. Ambos enfoques pretenden blindar los derechos de las minorías y, por supuesto, de grupos vulnerables. Entonces, para Ferrajoli, la ponderación es el instrumento de la ley del más débil y para el

²⁹ Ferrajoli, Luigi, *Epistemología jurídica y garantismo*, op. cit. p. 98.

³⁰ Pozzolo, Sussana, “Robert Alexy, derechos fundamentales, discurso jurídico y racionalidad práctica. ¿Una lectura realista?”, *Derecho & Sociedad*, Núm. 48, marzo 2017, pp. 213-223, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6754550.pdf> (fecha de consulta: 3 de julio de 2025).

³¹ Gil Rendon, Raymundo, “El neoconstitucionalismo y los derechos fundamentales”, *Quid Iuris*, Vol. 12, Núm. 2, 2011, pp. 43-61, disponible en: <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2011/vol12/2.pdf> (fecha de consulta: 21 de julio de 2024).

³² Ferrajoli, Luigi, *Principia Iuris, Teoría del Derecho y la Democracia*, op. cit.

³³ Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Trotta, 1993, p.230, disponible en: https://www.iecm.mx/www/sites/DERECHOS_HUMANOS/publicaciones/01.pdf (fecha de consulta 3 de julio de 2025).

Neoconstitucionalismo, la interpretación *pro-persona* refuerza esa protección³⁴. Asimismo, ambas reconocen la postura que se toman respecto de que los derechos humanos sean razonados, que contengan una motivación garantista y mandatos de justificación. Con lo que indiscutiblemente, se fortalece el Estado de Derecho. En ese tenor, Jaime Cárdenas sostiene que el Neoconstitucionalismo se caracteriza por lo siguiente:

- a) *“Se reconoce por algunos una conexión débil entre derecho y moral.*
- b) *Se admite que el derecho no sólo está conformado por reglas sino por principios y otro tipo de normas.*
- c) *El derecho no sólo consiste en la estructura normativa sino también en la argumentativa, contextual y procedimental.*
- d) *La legalidad se supedita a la constitucionalidad en un sentido fuerte.*
- e) *Las normas que nos son reglas no pueden interpretarse con los métodos tradicionales. Se debe acudir al principio de proporcionalidad, la teoría del contenido esencial, la razonabilidad, entre otras.*
- f) *Más que hablar de interpretación se destaca el papel de la argumentación no sólo en su faceta retórica sino en sus ámbitos hermenéuticos, contextuales y procedimentales.*
- g) *La búsqueda de la certeza jurídica se vuelve más exigente y difícil; se apoya, principalmente, en la calidad de la argumentación.*
- h) *Las normas jurídicas se interpretan desde la Constitución.*
- i) *El juez constitucional en ocasiones se coloca por encima del legislador (“legislador negativo”, según Kelsen), y lo desplaza, lo que pone en cuestión su legitimidad democrática.*
- j) *Se intenta poner fin con las técnicas de la argumentación a la discrecionalidad judicial en el sentido en que había sido entendida por Kelsen o Hart.*
- k) *No hay neutralidad ni avaloratividad en el derecho.”*³⁵.

En ese sentido, la constitución tiene mayor fuerza normativa y es directamente aplicable; se amplía el control judicial, con jueces que interpretan los derechos fundamentales y los hacen valer incluso contra los legisladores, los

³⁴ Carbonell Sánchez, Miguel, *El Neoconstitucionalismo en América Latina*, México, Porrúa 2010, p. 45, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4649/14.pdf> (fecha de consulta: 3 de julio de 2025).

³⁵ Gil Rendon, Raymundo, *op. cit.*

derechos fundamentales tienen un carácter principal, por tanto, se requiere ponderación en su aplicación y es opuesto al positivismo jurídico rígido. La diferencia entre estas corrientes es que el constitucionalismo limita el poder a través de una constitución, en el garantismo se pretende la protección efectiva de los derechos fundamentales y el Neoconstitucionalismo tiene como centro los derechos fundamentales y la dignidad humana.

Además, la visión de los derechos en el constitucionalismo, únicamente son declarativos, en el garantismo se pretende la existencia de mecanismos para su exigibilidad y en el Neoconstitucionalismo se prevén como principios de aplicación directa. Por lo que, el constitucionalismo sienta las bases del Estado de derecho, pero en su versión clásica se limitaba a la existencia de una constitución y la división de poderes. El garantismo amplió esta visión al enfocarse en los mecanismos que hacen efectivos los derechos fundamentales. Finalmente, el Neoconstitucionalismo integró la ponderación y el papel central de los derechos humanos, dando lugar a un derecho constitucional dinámico, donde los jueces tienen un rol protagónico en la protección de la dignidad humana.

Ahora bien, este fenómeno neoconstitucionalista se extendió hasta América Latina, en 1997, cuando Pozzolo expone por primera vez en la región un nuevo modelo de derecho constitucional y hace referencia a “un movimiento teórico que comparte algunas tesis y perspectivas especiales en torno a la concepción, interpretación y aplicación del derecho”³⁶. El Neoconstitucionalismo llegó para superar la idea de que “el Derecho sólo es aquél que es válido formalmente, sin importar si es justo o injusto”³⁷, este fenómeno se ha descrito como un Estado Legislativo de Derecho, siendo que es el poder legislativo, quien tiene la competencia para emitir las normas, como una expresión de la voluntad popular y

³⁶ García Jaramillo, Leonardo, *Activismo judicial y dogmática de los márgenes de la acción: una discusión en clave neoconstitucional*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016, p. 41, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4753/9.pdf> (fecha de consulta: 18 de julio de 2024).

³⁷ Salazar Muñoz, Rodrigo, “Un acercamiento al paradigma neoconstitucional”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial*, México, número especial 2014, 2014, pp. 320-354, disponible en: <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/Revistaesp2014/Rodrigo%20Salazar%20Mu%C3%B1oz.pdf> (fecha de consulta: 21 de julio de 2024).

estas por sí mismas son legales.

En la antigua Unión Soviética, el Gulag³⁸, que inició en el año 1930 hasta el año de 1960, se encargaba de los centros de trabajo forzoso y constaba de más de 30,000 centros de detención, 425 colonias y más de 2,000 comandancias especiales, estos centros contaban con tres tipos de regímenes para los presos: estricto, reforzado y general³⁹.

El cambio de paradigma modifica el modelo de Estado; trae a la discusión la instauración del Estado constitucional de derecho donde, según Ruso Leng, “no sólo disciplina las formas de producción legislativa, sino que impone también a estas prohibiciones y obligaciones de contenido”. La visión impuso el reconocimiento de principios en su actuar como el de dignidad humana, del que surgen los derechos humanos institucionalizados, también denominados derechos constitucionales, así como principios relativos a la estructura a los fines del Estado de derecho⁴⁰. Principios que componen mandatos de optimización que suponen que algo sea realizado en la mayor medida posible (por lo que pueden ser cumplidos o respetados en mayor o menor medida)⁴¹.

Uno de los principios más relevantes es el de dignidad humana. Este concepto de *dignidad* es la base para la creación una serie de nuevas constituciones, pues la dignidad humana radica en el reconocimiento del ser humano, que, después de los atroces sucesos históricos provocados por los Nazis en la Segunda Guerra Mundial, la dignidad humana se convierte en el centro de

³⁸ Este término hace alusión a la Dirección General de Campos; designa el vasto sistema de campos de trabajos forzados que estuvo activa en la Unión Soviética entre 1929 y 1953, bajo la administración del Comisariado del Pueblo para Asuntos Internos (NKVD por sus siglas en Ruso) y más tarde del Ministerio Interior que, tras la muerte de Lenin, ante la consolidación del Régimen de Stalin, se expande como herramienta de represión política y transformación social, mediante el trabajo forzado, que tenía el objetivo de apartar presos políticos y criminales comunes y, así, suministrar mano de obra para grandes proyectos de industrialización, así como atemorizar a la población y controlar la disidencia. Véase en: Applebaum, Anne, *Gulag: a History*, Anchor Books, 2002, disponible en: https://books.google.es/books/about/Gulag.html?id=yZEt_EQVlo0C&printsec=frontcover&source=kp_read_button&redir_esc=y (fecha de consulta 5 de julio de 2025.)

³⁹ Ruso Leng, “Gulag Ruso, represión y el gran terror soviético”, *Formación & Empleo Internacional* s/f, disponible en: <https://www.rusoleng.com/gulag-sovietico-de-stalin/#:~:text=Durante%20la%20Gran%20Purga%20y,1%2C9%20millones%20en%201941.> (fecha de consulta: 13 de marzo de 2024).

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ *Ibidem.* p. 342.

discusión, porque esto implica, de acuerdo con Hanna Arendt, que el derecho debe de versar sobre el hecho de que somos alguien y no algo⁴².

De esta manera surgen los derechos constitucionales que, para Robert Alexy, son los derechos humanos institucionalizados mediante su transformación en derecho positivo. Si esta transformación tiene lugar en un nivel de jerarquía del sistema jurídico que puede llamarse “constitucional”, los derechos humanos se transforman en derechos constitucionales⁴³.

Ante este contexto jurídico, la Desaparición Forzada de Personas no es un tema ajeno a los problemas jurídicos actuales que se enfrentan, dado que esta implica excluir a una persona de todo marco jurídico, desaparecerla de la protección que le otorga la Constitución, por lo que debe abordarse desde el constitucionalismo, pues tiene como centro la dignidad humana y por tanto es su deber proteger los derechos.

Habiendo establecido la expansión de la Desaparición Forzada de Personas y su relación con el Neoconstitucionalismo, es necesario analizar las particularidades de su evolución en Europa y América Latina, con el fin de fundamentar la propuesta de reforma que se pretende plantear.

1.3.1. Desaparición forzada de personas cometida por el Estado en Europa

Dependiendo de la arista desde donde sea entendida, la Desaparición Forzada de Personas tiene su génesis en la Alemania Nazi y en la extinta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Sin embargo, no fueron los dos únicos Estados en los que se suscitó este fenómeno, además de los Balcanes, también se han dado Desaparición Forzada de Personas en Chipre, la Federación Rusa, Turquía, Ucrania

⁴² Arendt, Hannah, Trad. Sala Rosa, *¿Qué es la política?*, Barcelona, Paidós, 1995, p. 15.

⁴³ Alexy, Robert, *Teoría del discurso y derechos constitucionales*, trad. de Larrañaga, Pablo, en Vázquez, Rodolfo y Zimmerling, Ruth (coords.), Cátedra Ernesto Garzón Valdés 2004, 1a. reimpr., México, Fontamara, 2007, p. 60 en Salazar Muñoz, Rodrigo, “Un acercamiento al paradigma neoconstitucional”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial*, México, número especial 2014, 2014, pp. 320-354, disponible en: <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/Revistaesp2014/Rodrigo%20Salazar%20Mu%C3%B1oz.pdf> (fecha de consulta: 21 de julio de 2024).

y España durante la Guerra Civil y la dictadura franquista⁴⁴.

Todos ellos tienen en común el autoritarismo del Estado, es decir, la imposición del Estado como una forma de gobernar, los cuales eliminan a sus opositores, quitándolos de cualquier orden jurídico que les pudiese proteger. Su expansión por Europa fue un claro exceso de los límites del poder que los gobiernos desarrollaron, cuando el paradigma del establecimiento del Estado de Derecho predominaba en todo el mundo. De tal forma que la representación del pensamiento del derecho visto desde la legalidad era lo único que necesitaban los gobiernos para actuar contra la humanidad con carácter de legal.

El escenario en el que la Desaparición Forzada de Personas se utilizaba como herramienta de control por parte de los gobiernos se proliferó por todo el mundo, como pretexto del establecimiento de un Estado de derecho, ejemplo de ello es el decreto Nazi denominado Noche y Niebla⁴⁵. Por lo que se tornó necesario discutir la necesidad que emerge de quitar la figura de un Estado de derecho, para establecer un Estado constitucional de derecho basado en teoría, normas, principios y ponderación.

Aquel Estado que vivió o vive la Desaparición Forzada de Personas entiende que no es un fenómeno que surge de la noche a la mañana, es el resultado de la ruptura en la construcción del Estado constitucional de derecho, dejando vulnerables a los gobernados, como sucedió en el caso de España, país en el que se constató la existencia de *“más de 2,300 fosas en todo el territorio y una cifra estimada de entre 45,000 y 114,000 personas en paradero desconocido”*⁴⁶.

De acuerdo con datos de Amnistía Internacional, cerca de 14,000 personas continúan en paradero desconocido en los países que conformaban la antigua

⁴⁴ Calvet Martínez, Elisenda, *op. cit.*

⁴⁵ *Nacht und Nebel* (Noche y Niebla) es el nombre clave que se utilizó para referirse a un decreto emitido por Adolfo Hitler, firmado por el mariscal de campo Wilhelm Keitel, jefe del Alto Mando de las fuerzas Armadas Alemanas, de 7 de diciembre de 1941, a través del cual se permitió a las autoridades alemanas secuestrar personas presuntamente consideradas peligrosas para la seguridad alemana, para que desaparecieran sin rastro. Visible en: “Noche y Niebla” *Holocaust Encyclopedia*, Whashington, DC, Museo Conmemorativo del Holocausto de los Estados Unidos, disponible en: <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/nazi-camp-system> (fecha de consulta: 8 de julio de 2025).

⁴⁶ Calvet Martínez, Elisenda, *op. cit.*, p. 14.

Yugoslavia⁴⁷. Otro caso importante se suscita en Croacia, en el que sus habitantes también han sido víctimas de la Desaparición Forzada de Personas, del aproximado de 6,406 personas desaparecidas por la guerra de 1991-1995 únicamente, se ha podido conocer el paradero de 4,084, lo que deja 2,300 personas todavía desaparecidas⁴⁸.

Tal ha sido el impacto de este delito que el cantautor español Ismael Serrano en su canción “Papá, cuéntame otra vez” retrata de manera magistral un periodo en Francia en la que cuando las calles se llenaban de “gendarmes y fascistas” así como grupos de estudiantes luchando en contra del autoritarismo⁴⁹. Esta lucha de la que habla tiene una similitud con la Desaparición Forzada de Personas, pues el autoritarismo y los excesos del poder por el gobierno, son una constante en el actuar del Estado para perpetuarse en el poder.

Este delito representa un problema para la sociedad, pues se presenta de modo constante en fenómenos regionales como la migración, por lo que las personas siguen desapareciendo en Europa. En ese orden de ideas, la lucha contra el autoritarismo es una constante en la Desaparición Forzada de Personas, lo que también ocurre en América Latina, tal y como se observa en el siguiente apartado, en el que se atiende la Desaparición Forzada de Personas en América Latina.

1.3.2. Desaparición Forzada de Personas en América Latina

La Desaparición Forzada de Personas ha dejado una gran huella en la historia reciente de América Latina, marcado por la detención ilegal y ocultamiento deliberado de víctimas, configurándose como una herramienta sistemática de represión durante regímenes autoritarios y dictaduras, que se ha orientado para

⁴⁷ Amnistía Internacional, “Balcanes: Miles de personas continúan desaparecidas veinte años después de los conflictos”, 29 agosto de 2012, disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/press-release/2012/08/balcanes-aun-miles-desaparecidos-dos-decenios-conflictos/#:~:text=Durante%20el%20conflicto%20armado%20que,polic%C3%ADa%20y%20las%20fuerzas%20paramilitares> (fecha de consulta: 15 de marzo de 2024).

⁴⁸ Amnistía Internacional, “Balcanes: Miles de personas continúan desaparecidas veinte años después de los conflictos, *op. cit.*”

⁴⁹ Ismael Serrano, Papá, Cuéntame Otra Vez (20 Años - Hoy Es Siempre), 22 de septiembre de 2017 Sony Music Entertainment España S.L., YouTube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=j8ZNH0N5V-4> (fecha de consulta: 15 de marzo de 2024).

silenciar a opositores y subvertir la estructura social y política. El Estado es responsable no solo de participar directa o indirectamente en estos hechos, sino por omitir medidas efectivas para prevenirlos o sancionarlos, incurriendo en violaciones flagrantes a normas internacionales y nacionales.

Por lo que para el análisis de este fenómeno es indispensable abordar el contexto histórico-político en el que surgen, así como la evolución del marco legal y lucha constante tanto de organizaciones y familiares en busca de la verdad, justicia y reparación. Por tanto, se realiza un análisis del contexto histórico-político y del marco legal de distintos Estados latinoamericanos.

1.3.2.1. La desaparición forzada de personas cometida en Guatemala

Uno de los primeros antecedentes latinoamericano se tiene en Guatemala, “*durante la dictadura del Coronel Alfredo Enrique Peralta Azurdia, quien, al tomar posesión, derogó la Constitución Política de la República de Guatemala de 1956*”⁵⁰. A partir de ese momento, el Estado guatemalteco comenzó a desaparecer opositores como estrategia para causar miedo y terror en los grupos que se oponían al régimen y que continuó hasta el mes de marzo de 1966, después de la elección del presidente Julio César Méndez Montenegro.⁵¹

Es en 1962 cuando el término de desaparición se introduce en el vocabulario de los derechos humanos, durante la llamada “*década del terror*” en Guatemala, periodo en el que aproximadamente 20,000 fueron víctimas de asesinatos políticos y desapariciones forzadas.⁵² Por lo que, para esta investigación, se considera que la Desaparición Forzada de Personas tuvo su origen en Guatemala, lo que se tradujo en una fractura social, ya que de acuerdo con datos aportados por Cecil Oswaldo de León, más de 45,000 personas continúan desaparecidas⁵³.

⁵⁰ Basaure Miranda, Isaac Marcelo, *op. cit.*, p. 11.

⁵¹ *Ibidem*, p. 17.

⁵² Pérez, Mónica y De Iturbide, Ximena, “Desaparición Forzada de Personas en México. Guía Práctica”, *Litigio Estratégico En Derechos Humanos, A.C.*, México 2011, p. 7, disponible en: <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/guia-practica-desaparicion-forzada-idheas-1.pdf> (fecha de consulta: 15 de marzo de 2024).

⁵³ Cecil Oswaldo de León en “La desaparición forzada en Guatemala: desenterrando el olvido 1/2”, YouTube, Guatemala, junio de 2019, disponible en:

Para Gustavo Meoño la Desaparición Forzada de Personas en Guatemala surge como método, como componente fundamental de la estrategia contrainsurgente en la transición, plantea que entre los meses de marzo a mayo de 1966 comienza a ser una práctica la Desaparición Forzada de Personas enfocada a la oposición política, volviéndose una práctica sistemática ejecutada por el Estado⁵⁴.

El ejecutor, al tener un amplio campo de acción, priva ilegalmente de la libertad a la víctima y amplía el abanico de oportunidades para torturar o extraer información de las personas, porque sabe que no habrá ningún tipo de protección del Estado y, principalmente, porque no regresará nunca, por lo tanto, no evidencia del delito cometido. Es así como surgen los escuadrones de la muerte⁵⁵, que son elementos que, en vez de ser empleados para temas de seguridad pública, su función se dirige a sembrar miedo en la sociedad con la finalidad de continuar con el sometimiento de la población. De lo que surge la pregunta: ¿cuál es el objetivo de la Desaparición Forzada de Personas?

Como primer cuestionamiento surge el ¿por qué? ¿Qué funcionalidad tiene la Desaparición Forzada de Personas como método? Al respecto, Claudia Samayoa, defensora de derechos humanos, comenta que *“la desaparición forzada fue un método utilizado en el conflicto armado interno, dentro de un mecanismo de terrorismo de Estado”*⁵⁶ siendo que la Desaparición Forzada de Personas, que tiene implícito un terror psicológico, cuenta con un valor agregado hacia la ejecución, cuando se piensa en que el objetivo es obtener información de la persona que se pretende desaparecer y continúa:

*“... es vedar el derecho humano a la muerte a la víctima y a los familiares de la víctima en tanto que el que ha desaparecido no ha muerto, tampoco está vivo, y eso genera dentro de los padres, dentro del entorno, una incertidumbre”*⁵⁷.

<https://www.youtube.com/watch?v=g91XwnUfO9k> (fecha de consulta: 10 de marzo de 2024).

⁵⁴ Gustavo Meoño, 2019, La desaparición forzada en Guatemala: desenterrando el olvido 1/2”, YouTube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=g91XwnUfO9k> (fecha de consulta: 10 de marzo de 2024).

⁵⁵ *Idem*.

⁵⁶ Claudia Samayoa en La desaparición forzada en Guatemala: desenterrando el olvido 1/2”, YouTube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=g91XwnUfO9k> (fecha de consulta: 10 de marzo de 2024).

⁵⁷ Claudia Samayoa, *op. cit.*

Es incuestionable que la participación de miembros del Estado es necesaria para llevar a cabo este delito, ya sea esta de manera directa o indirecta. Julio Balcon, jefe de inteligencia militar entre 1980 y 1986, comenta que *“hubo participación, a veces muy especial, de los ministros de Gobernación”*⁵⁸. La Constitución Política de Guatemala promulgada en 1985 y reformada por Acuerdo Legislativo No. 18-93 el 17 de noviembre de 1993, menciona la protección de la persona, los deberes del Estado y cuenta con un capítulo de derechos humanos.

En su artículo 1 prevé la protección de la que deben gozar las personas en su territorio y que el bien común es la finalidad máxima del Estado⁵⁹. En el numeral 2, establece los deberes del Estado, entre los cuales está el de garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona⁶⁰. En relación con los derechos humanos, esta Constitución, observa en su Título II, Capítulo I, derechos como la vida y la libertad e igualdad, artículos que se citan a continuación:

“Artículo 3. Derecho a la vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

*Artículo 4. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”*⁶¹.

En congruencia con lo anterior, en el Decreto No. 17-73, del Código Penal de Guatemala, en el artículo 201 TER se prevé la Desaparición Forzada de Personas como delito al tenor siguiente: *“Comete el delito de desaparición forzada quien, por orden, con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier*

⁵⁸ Julio Balcon en “La desaparición forzada en Guatemala: desenterrando el olvido 1/2”, YouTube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=g91XwnUfO9k> (fecha de consulta: 10 de marzo de 2024).

⁵⁹ Constitución Política de la República de Guatemala, 1993, Guatemala, art. 1, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Guatemala.pdf (fecha de consulta: 16 de abril de 2024).

⁶⁰ *Ibidem*, art. 2.

⁶¹ *Ibidem*, arts. 3 y 4.

*forma de la libertad a una o más personas*⁶². En dicho numeral se señalan los elementos para que exista la Desaparición Forzada de Personas por parte del Estado.

Se destaca que puede ser ejecutado por cualquier persona con la autorización del Estado o bien cuando se oculte información sobre su paradero o destino, además, de que este delito se considera continuado hasta en tanto no se libere o se encuentre a la víctima. Este fenómeno ha dejado al menos 45,000 víctimas directas, a las que se suman un aproximado de 150,000 asesinatos políticos⁶³. Por lo anterior, Guatemala es un hito en la historia latinoamericana respecto a Desaparición Forzada de Personas.

1.3.2.2. La desaparición forzada de personas cometida en Brasil

Posterior a la Segunda Guerra Mundial, Brasil adoptó la doctrina de Seguridad Nacional. Pensamiento que se generalizó en una época en la que se temía por un creciente enemigo en territorio nacional. Cuando esta postura es adoptada por el Estado, la defensa de la soberanía nacional se convirtió en el punto central de la agenda nacional. Durante la dictadura militar que se instauró el 1 de abril de 1964, tras derrocar del cargo de presidente a João Belchior Marques Goulart, se realizaron múltiples violaciones a los derechos humanos, pues se suspendieron derechos políticos, cívicos y constitucionales, se prohibió la libertad de expresión, tanto para manifestarse como la libertad de prensa, se acudió a la persecución policial, a la tortura y eliminación física de quienes se opusieran al sistema⁶⁴.

El Estado brasileño, para materializar el control, creó instituciones extraoficiales que se enfocaron a la recolección de información, a través de interrogatorios, análisis, búsqueda y aprehensión de personajes que resultaran sospechosos y contravinieran los intereses del Estado. Ante lo cual, la sociedad

⁶² Código Penal de Guatemala Decreto No 17-73, Guatemala, 1973, art. 201 TER, disponible en: https://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/GTM_codigo_penal.pdf (fecha de consulta: 16 de abril de 2024).

⁶³ Molina Theissen,, Ana Lucrecia, *op. cit.*, p. 68.

⁶⁴ Córdova Muñoz, María del Pilar, *Derecho a la Memoria y a la Verdad. Estudio de Dos Comisiones de Investigación en Brasil. 1995 – 2014*, México, Tesis de Licenciatura Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, p. 32, disponible en: <http://132.248.9.195/ptd2016/enero/0739769/Index.html> (fecha de consulta: 1 de mayo de 2024).

reaccionó a través de diversas movilizaciones por parte de estudiantes, trabajadores, actores políticos e, incluso, la iglesia y surgió la guerrilla de Araguaia. En la década de 1970 se realizaron campañas militares para capturar a los guerrilleros, con la finalidad de ponerles punto final.

Tras el fallecimiento de Tancredo Neves en 1985, José Sarney es electo presidente de Brasil, periodo en el que la sociedad civil organizada se convirtió en actor relevante como intermediario entre el pueblo y el Estado, lo que dio paso al nacimiento de una nueva Constitución en 1988, en la que se reconocen derechos de las personas y, para responder a los crímenes de lesa humanidad, se decreta la Ley 94140 el 18 de diciembre de 1995, en la que se reconocen las muertes de las personas desaparecidas⁶⁵. Así, se crea la Comisión Nacional de la Verdad durante el periodo de Dilma Rousseff en 2014 y “...comprobó que las dictaduras que se sucedieron entre 1964 y 1985 fueron responsables de la desaparición forzada de al menos 210 personas”⁶⁶.

En 2022, se generaron 74,061 registros por este delito, lo que se traduce en 203 desapariciones por día, de las cuales el 54% fueron localizadas⁶⁷. En este sentido, Brasil ratificó la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, instrumento que, en el artículo 1, compromete a los Estados a legislar al respecto. Sin embargo, existe todavía una tarea pendiente, toda vez que, pese a las directrices legales de la tipificación de este delito, no se advierte que esté legislado en su ordenamiento jurídico.⁶⁸ Por tanto, sus gobernados se encuentran en un estado de indefensión, ya que el delito de mérito no genera ni investigación ni atención prioritaria, lo que estigmatiza a las víctimas y las desatiende.⁶⁹ Otro caso relevante es el de Bolivia y la dictadura militar que sufrió en la década de los sesenta a los ochenta, por lo que en el siguiente tema se atiende.

⁶⁵ Córdova Muñoz, María del Pilar, *op. cit.*, p. 46.

⁶⁶ Basaure Miranda, Isaac Marcelo, *op. cit.*, p. 17.

⁶⁷ Lorusso, Fabrizio, “Desapariciones y acciones colectivas en Brasil y México”, *Sin Embargo*, México, 1 de febrero de 2024, disponible en: <https://www.sinembargo.mx/01-02-2024/4461129> (fecha de consulta 10 de julio de 2024).

⁶⁸ Alflen, Pablo, “El delito de desaparición forzada de personas y el derecho penal brasileño”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, Chile, Vol. XXXIV, 2010, p. 216, disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n34/a06.pdf> (fecha de consulta: 10 de julio de 2024).

⁶⁹ Lorusso, Fabrizio, *op. cit.*

1.3.2.3. La desaparición forzada de personas cometida en Bolivia

Los gobiernos en Bolivia, durante 18 años (1964-1982) fueron de corte militar y autoritario. En 1964 se dio un golpe de Estado por parte del General René Barrientos, quien organizó en 1966 elecciones en las que resultó ganador. Durante este primer episodio de la dictadura en Bolivia se registraron 4 desaparecidos y múltiples víctimas⁷⁰. Uno de los personajes icónicos en la historia latinoamericana es Ernesto “el Che” Guevara, quien participó en el proceso de guerrillas en Bolivia en 1967, acción que desencadenó una operación militar represiva del ejército boliviano con el apoyo de los Estados Unidos. En la que se presentaron flagrantes violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario, así como de derechos humanos, que incluyó el asesinato fuera de combate de este personaje y de muchos otros combatientes⁷¹.

Estas operaciones militares, no estaban sustentadas en un marco jurídico constituido y propiciaron un escenario perfecto para ejecutar este delito por el Estado, el cual, tenía el control absoluto del poder haciendo un uso excesivo de la fuerza pública. La lucha de la guerrilla lleva impresa la promesa de que, en algún momento, llegará la paz, la democracia y la verdad a un Estado que ha resultado fallido. Tras la muerte del Che Guevara, en Teoponte, se organizó otra ramificación del Ejército de Liberación Nacional la cual se desarticuló por las condiciones que acosaban a dicho grupo. Además, el entonces presidente, el General Alfredo Ovando Candia, ordenó que no debía haber presos ni tampoco heridos, lo que prácticamente fue una orden precisa de ejecuciones sumarias⁷². Como consecuencia de esto se denunciaron 41 casos de Desaparición Forzada de Personas.

En 1984, se creó una comisión especial para avanzar en la búsqueda de las víctimas de desaparición forzada, lo que en su momento resultó ser una buena

⁷⁰ Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional, *Informe sobre las Desapariciones Forzadas en Bolivia*, Editorial Capítulo Boliviano de Derechos Humanos. Democracia y Desarrollo, Bolivia, 2007, p. 15, disponible en: https://www.dhnet.org.br/verdade/mundo/bolivia/cv_04_bolivia_libro_asofan.pdf (fecha de consulta: 2 de mayo de 2024).

⁷¹ *Idem*.

⁷² Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional, *op. cit.*

iniciativa, lamentablemente, la falta de recursos impidió conseguir resultados concretos y para 2023, reformó un nuevo Consejo al que se denominó Consejo Interinstitucional para la Búsqueda e Identificación de Personas Desaparecidas durante los Gobiernos Militares.⁷³ Durante la dictadura de Hugo Bánzer Suárez, Amnistía Internacional elaboró un informe en el cual estimó que durante ese “...gobierno 150 personas al menos fueron desaparecidas forzosamente”⁷⁴.

Ahora bien, una de las constituciones más interesante, en cuanto a derechos humanos se refiere, es precisamente la Constitución Política del Estado de Bolivia, pues está orientada hacia principios muy claros. En su artículo 13 se advierte el avance de la corriente del Neoconstitucionalismo al señalar el respeto de los derechos de las personas y reconocer los derechos humanos de los Tratados Internacionales ratificados por el Estado de Bolivia, aunado a que se establece la interpretación con apego a dichas prerrogativas⁷⁵.

Mediante la Ley No. 3326 del 18 de enero de 2006, se tipifica el delito de Desaparición Forzada de Personas en el artículo 292 Bis, que considera elementos como la autorización o apoyo de elementos estatales, la privación de la libertad de una persona o más y el ocultamiento de información sobre el destino de una persona.⁷⁶ Lo que es una respuesta a la violenta situación que se vivió en dicho país.

1.3.2.4. La desaparición forzada de personas cometida en Chile

El Chileno Salvador Allende, en la Universidad de Guadalajara, Jalisco, pronunció un discurso que pasó a la historia: “*ser joven y no ser revolucionario es una contradicción hasta biológica*”⁷⁷. Este se dirigió a jóvenes en virtud de que este

⁷³ Amnistía Internacional, *Los Fantasmas de Bolivia: “El trauma fue tan gran que crecimos en silencio”*, 29 de agosto 2014, disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2014/08/fantasmas-bolivia-trauma-grande-crecimos-silencio/#:~:text=La%20desaparici%C3%B3n%20forzada%20de%20Gustavo,de%20150%20desaparecidos%20en%20Bolivia> (fecha de consulta: 2 de mayo de 2024).

⁷⁴ Basaure Miranda, Isaac Marcelo, *op. cit.* p. 17.

⁷⁵ Constitución Política del Estado de Bolivia, Bolivia, 2009, art. 13, disponible en: <https://aaps.gob.bo/images/MarcoLegal/Leyes/CPE.pdf> (fecha de consulta: 10 de julio de 2024).

⁷⁶ Código Penal de Bolivia, Bolivia, 1972, art. 292 Bis, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Bolivia.pdf (fecha de consulta: 10 de julio de 2024).

⁷⁷ Díaz, Ailén, “Discurso de Salvador Allende del 2 de diciembre de 1972”, *Revista Derechos de Acción*, año 4/ No 11, 21 de marzo a 21 de junio de 2019, disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/7700/6737> (fecha de consulta: 6 de mayo de 2024).

grupo de personas han sido el motor del pensamiento revolucionario, al desafiar el *status quo* impuesto por gobierno autoritarios. El caso chileno se recuerda porque el gobierno del recién electo presidente Salvador Allende fue derrocado por el general Augusto Pinochet a casi nada de tiempo de haber tomado la investidura. Con el nuevo gobierno autoritario, el pueblo de chileno sufrió graves violaciones a sus derechos humanos de 1973 hasta 1990.

Lo que se tradujo en diversos asuntos judiciales, como el de José Julio Llulén y Juan Eleuterio Cheuquepán en 1993, caso que representa un avance jurídico importante, porque la figura de Desaparición Forzada de Personas todavía no se contemplaba, más bien, se asimilaba a un secuestro, lo que garantizaba que el delito se estaba perpetuando de manera permanente. En 1998 con el caso de desaparición de Pedro Enrique Poblete Córdoba, la Sala Penal de la Corte Suprema de ese país aceptó la tesis de que la desaparición efectivamente constituía secuestro⁷⁸.

Este camino dio paso para que, en el 2000, el juez Juan Guzmán Tapia dictara el primer auto de procesamiento contra Augusto Pinochet como coautor del secuestro y desaparición de 19 personas y del homicidio de otras 55 en la llamada Caravana de la Muerte⁷⁹. Lo que se ve al descubierto hasta que la Corte Suprema de Justicia de Chile resolvió el caso Miguel Ángel Sandoval Rodríguez en el año de 2004, fallo de gran relevancia, al considerar que la Desaparición Forzada de Personas es un delito permanente y continuo, hasta en tanto no aparezca el cuerpo de la víctima⁸⁰.

Además, realiza una distinción legal entre delitos instantáneos y delitos permanentes. Los primeros se cometen en un tiempo delimitado, es decir, la acción del delito comienza y termina. En cambio, la acción de los delitos permanentes se extiende indefinidamente en el tiempo⁸¹. Se puede observar que el

⁷⁸ Faúndez Abarca, Ximena *et al.*, “La desaparición forzada de personas a cuarenta años del Golpe de Estado en Chile: un acercamiento a la dimensión familiar”, *Revista Colombiana de Psicología*, Vol. 27, Núm. 1, 2017, p. 88, disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/rcps/v27n1/0121-5469-rcps-27-01-00085.pdf> (fecha de consulta: 09 de mayo de 2024).

⁷⁹ *Idem.*

⁸⁰ Basaure Miranda, Isaac Marcelo, *op. cit.*, p. 18.

⁸¹ Faúndez Abarca, Ximena *et al.*, *op. cit.*

Neoconstitucionalismo está presente en la Constitución Política de la República en su artículo 5, en el que se advierte un debate interesante respecto de la soberanía y de los derechos humanos, al mencionar que estos son un límite para la soberanía del Estado. Los cuales se consolidan en el texto constitucional a partir del artículo 19, donde se enumeran una serie de derechos que el Estado debe respetar⁸².

Por lo que la Ley No. 20.357 representa un avance al tipificar los crímenes de lesa humanidad y genocidio, así como crímenes y delitos de guerra y en el artículo 6, menciona elementos a considerar para que se actualice, como; privar de la libertad a una persona y ocultar, negar o emitir información falsa sobre el paradero de una persona⁸³. Este fenómeno afecta a diversas zonas de la región, formando duelos inquebrantables en la sociedad, como el caso de las madres buscadoras de la plaza de mayo en Argentina, que se aborda en el siguiente apartado.

1.3.2.5. La desaparición forzada de personas cometida en Argentina

Tras la muerte de Juan Domingo Perón el 1 de julio de 1974, se presentó en Argentina una inestabilidad política que culminó en marzo de 1976, con el golpe de Estado del General Videla y una junta de militares, derrocando a Ma. Estela Martínez de Perón. Quedando al frente de la presidencia el de manera provisional, con lo que se inicia el “proceso de reorganización nacional” y con este, la Desaparición Forzada de Personas, pues quienes se oponían al régimen “...*eran secuestrados y privados de la libertad por agentes estatales que operaban bajo órdenes de los altos mandos de las Fuerzas Armadas, cuya misión era trasladar a los detenidos a centros clandestinos de detención y tortura*”⁸⁴.

Para 1976 se advierte que existieron más de 350 centros, entre los más relevantes están la Escuela de Mecánica de la Armada, el Vesubio, la Perla, el D-2

⁸² Constitución Política de la República, Chile, 2004, arts. 5 y 19, disponible en: https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion.pdf (fecha de consulta: 10 de julio de 2024).

⁸³ Ley número 20.357, 18 de julio de 2009, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1004297> (fecha de consulta: 10 de julio de 2024).

⁸⁴ Basaure Miranda, Isaac Marcelo, *op. cit.* p. 18

de Córdoba y la Escuelita de familia⁸⁵. La Desaparición Forzada de Personas en este país refinó el método, pues se estima que hubo entre 22,000 y 30,000 desaparecidos.⁸⁶ La dictadura utilizó un arma poderosa para callar a las personas que causaban problemas para el gobierno, “...*el arma elegida para el aniquilamiento sería entonces la desaparición forzada de personas. Un arma que garantizaría que la captura del enemigo no pudiera ser atribuida a la dictadura*”.⁸⁷

Tras las elecciones presidenciales de 1983, en las que el Dr. Raúl Alfonsín resultó triunfador, se iniciaron juicios contra las juntas militares de la época del General Videla, bajo la argumentación de que “...*entre los años 1976 y 1979, miles de personas fueron privadas ilegalmente de su libertad, torturadas y muertas como resultado de la aplicación de esos procedimientos de lucha inspirados en la totalitaria doctrina de seguridad nacional*”⁸⁸.

Hebe de Bonafini, miembro de la Asociación de Madres de la plaza de Mayo, en el documental *Madres de plaza de Mayo* menciona que “... *un 30 de abril (de 1977) comenzaban las reuniones en la plaza de mayo producto de las desapariciones forzadas a cargo del gobierno de Videla*”⁸⁹. La historia argentina no debe olvidar a las madres de la plaza de Mayo, a las locas de la plaza, sitio frente a la sede del gobierno federal que cada jueves se llenaba de madres que buscaban a sus hijos desaparecidos, usando como distintivo un pañal de tela a modo de pañuelo.

Para el caso de Argentina y su dictadura militar la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, en su informe final denominado “Nunca más”, constató la desaparición forzada de 30.000 personas que la dictadura militar había considerado parte del enemigo interno.⁹⁰ Cuando las madres de la plaza de mayo salieron a gritar por sus hijos desaparecidos, cuando sintieron el dolor y la ausencia que deja el no saber dónde está la persona buscada, cuando todo esto pasa en la

⁸⁵ Basaure Miranda, Isaac Marcelo, *op. cit.*

⁸⁶ Molina, Ana, *op. cit.*, p. 69.

⁸⁷ Televisión Pública Argentina, Madres de Plaza de Mayo. La historia – Capítulo 1: Los caminos de la plaza (1975 – 1977 marzo de 2015), YouTube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=NDJP9vRUX2o> (fecha de consulta: 11 de julio de 2024).

⁸⁸ Basaure Miranda, Isaac Marcelo, *op. cit.* p. 18

⁸⁹ Televisión Pública Argentina, *op. cit.*

⁹⁰ Calvet, Elisenda, *op. cit.*

mente de una persona, el Estado no puede ser omiso en buscar a sus gobernados y dejar de quitar gente del mapa como si fueran solamente espacios en una lista.

Al respecto, el cantautor y poeta español Joaquín Sabina, escribió la canción “con la frente marchita”⁹¹ la cual cobra sentido al mencionar que “*Buenos Aires es como contabas, hoy fui a pasear, y al llegar a la Plaza de Mayo, me dio por llorar, y me puse a gritar: ¿dónde estás?*”⁹². Haciendo referencia a las madres de la Plaza de Mayo, a ese sentimiento de buscar a alguien.

En el contexto de dictaduras y vidas perdidas, Argentina emprende en 1994 un camino hacia el respeto y la incorporación de los derechos humanos en su Constitución. Y, en la actualidad, esta prevé en sus dos primeros capítulos los derechos de los gobernados y en el numeral 43, refiere a la defensa de los derechos vía amparo por alguna violación de autoridad o particular a los derechos establecidos en la Constitución, tratado o ley⁹³.

En 2011, en la Ley No. 26.679 se incorporó al Código Penal de la Nación de Argentina el artículo 142 Ter prevé este delito, en el que se observan elementos como la inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada ya sea funcionario público o particular pero que actúe con el apoyo o la aquiescencia del Estado, con la finalidad de privar de la libertad a una personas o más, seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.⁹⁴

Asimismo, menciona una serie de agravantes, como cuando la víctima sea una mujer embarazada, un menor de edad, una persona mayor de setenta años o una persona con discapacidad. También se menciona una reducción de la pena

⁹¹ Joaquín Sabina, performing Con la Frente Marchita, 1990, (C) 2006 SONY BMG MUSIC ENTERTAINMENT SPAIN, S.L, YouTube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=sBDoHv2OO7s> (fecha de consulta: 14 de abril de 2024).

⁹² *Idem*.

⁹³ Constitución de la Nación Argentina: incluye los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, 2da edición, Buenos Aires, Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016, art. 43, disponible en: <https://abc.gob.ar/secretarias/sites/default/files/2021-08/Constitucion%20Nacional.pdf> (fecha de consulta: 16 de julio de 2024).

⁹⁴ Código Penal de la Nación de Argentina, 1921, Argentina, art. 142 Ter, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11179-16546/actualizacion> (fecha de consulta: consultado el día 16 de julio de 2024).

respecto de los autores que pongan en libertad con vida a la víctima o facilite información sobre el paradero de esta.

1.3.2.6. La desaparición forzada de personas cometida en México

En México, el primer antecedente de la Desaparición Forzada de Personas es el de la masacre de La Alameda, del 7 de julio de 1952, debido a la protesta pacífica en contra del triunfo de Adolfo Ruiz Cortines como presidente de México, quien contendió con Miguel Enríquez Guzmán. Durante la protesta acudió el ejército a reprimir a la población, haciendo un uso excesivo de la fuerza del Estado. Posteriormente, durante las décadas de 1960 y 1970, se presentó el fenómeno de la guerra sucia, en la que el Estado reprimió grupos opositores o guerrilleros que se formaron en el país. Se tuvo la firme visión de utilizar la fuerza militar para acabar con el enemigo que habitaba en territorio nacional.

Esta época es un claro ejemplo del uso excesivo del poder del Estado, en la cual, este tipo de desaparición se utilizó para suprimir las exigencias de los grupos contrarios al gobierno. En este escenario el derecho a la verdad se convirtió en una exigencia de respuestas hacia el gobierno, para saber qué pasó, quiénes intervinieron y el paradero de las víctimas. Además, se afectó a grupos de guerrilleros de Guerrero, Sinaloa, Sonora, Chihuahua, Nuevo León, Jalisco, Michoacán, Chiapas, Estado de México e incluso el entonces Distrito Federal⁹⁵.

En este periodo, de conformidad con cifras oficiales, desaparecieron alrededor de 275 personas; empero, algunas organizaciones no gubernamentales (ONG) consideran que la cifra oscila, realmente, entre 1,500 y 3,000 personas desaparecidas⁹⁶. Con lo cual, tristemente, existe una tradición de desapariciones forzadas de personas. Tan es así que hasta el escritor Mario Vargas Llosa, en el programa “Encuentro Vuelta” en agosto de 1990, denominó a México como “la dictadura perfecta”⁹⁷ ante el poder y permanencia del Partido Revolucionario Institucional.

⁹⁵ Pérez, Mónica y De Iturbide, Ximena, *op. cit.*, p.8

⁹⁶ *Idem.*

⁹⁷ Ciberactivo, Vargas Llosa y la dictadura perfecta, YouTube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=kPsVWVWg-E38> (fecha de consulta: 16 de junio de 2024)

En la historia moderna de México, la dictadura militar no fue precisamente el sistema de gobierno imperante como si lo fue en otros países de América Latina, pero es importante señalar que la permanencia de un único partido durante tantos años llevó a la concentración del poder en manos de solo unos cuantos. Al concentrarse un poder de manera limitada, se permite quitar del camino o desaparecer a los personajes que resulten incómodos para el Estado.

Un evento icónico en la historia de México es el movimiento estudiantil de 1968. Este es el ejemplo más claro del abuso de poder, dominio total del Estado, de las Desaparición Forzada de Personas y de la inexistencia de una justicia transicional para las víctimas; incluso, se trató de un sistema judicial al servicio del poder. Sin embargo, la primera Desaparición Forzada de Personas de la que se tiene registro es la de Epifanio Avilés Rojas en el año de 1969, de quien, hasta la fecha no se tiene información ni de su paradero, ni de alguna investigación iniciada por él o juicio alguno. La información que se ha generado al respecto ha sido producto de la presión que se ha ejercido desde la ciudadanía.

México tiene una larga lista de casos emblemáticos, por mencionar algunos están los casos de Epifanio Áviles Rojas; el de Radilla Pacheco; el de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua; el de Calera; el de Tierra Blanca; el de Ayotzinapa; por supuesto, el del movimiento de 1968, entre muchos más que no han sido visibilizados, pero que se representan en la estadística como un número más del Registro de Personas Desaparecidas y no Localizadas. Una de las escenas más recordadas, es la conferencia de prensa del entonces Procurador General de la República, Jesús Murillo Karam, que, en atención al caso Ayotzinapa, menciona que, de los elementos conseguidos durante la investigación, se obtuvo la verdad histórica de los hechos, y sostiene que no existe evidencia de la participación del Ejército mexicano.

Respecto a la Justicia Transicional, el caso paradigmático en México para la tipificación del delito de Desaparición Forzada de Personas es el de Rosendo Radilla Pacheco, detenido el 25 de agosto de 1974 y desaparecido por militares. Asunto en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó, en 2009, a México a la reparación del daño, al esclarecimiento de los hechos y a ordenar

sanciones penales a los posibles responsables, a la tipificación este delito, a la publicidad de determinadas partes de la sentencia que condena al Estado mexicano y al reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado mexicano, entre otros.

Así, la corriente del Neoconstitucionalismo llegó tarde a México, hasta 2011, con la reforma constitucional de 10 de junio de ese año, al incorporar principios como el *pro-persona* e interpretación conforme, así como las prerrogativas humanas a rango constitucional. Integración que representó un cambio de paradigma jurídico para el Estado Mexicano, pasando de tener garantías individuales a derechos humanos.

Su integración, en relación con la Desaparición Forzada de Personas, se refleja en la legislación interna con la tipificación de la Desaparición Forzada de Personas en 2001 y posteriormente en 2017 con la emisión de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. De esta manera, el Estado da comienzo a una ruta jurídica para que las víctimas de Desaparición Forzada de Personas no queden en estado de indefensión y para que se protejan sus derechos humanos reconocidos.

1.4. Elementos jurídicos de la Desaparición Forzada de Personas

Es indispensable considerar integralmente el delito de Desaparición Forzada de Personas, ya que se desarrolla en forma autónoma y con carácter continuado o permanente, con múltiples elementos interconectados y hechos delictivos conexos.⁹⁸ El delito persiste hasta que exista un esclarecimiento de los hechos, el conocer el paradero de la persona desaparecida y hasta que se tenga conocimiento de quienes perpetraron el delito. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene los siguientes elementos:

“a) La privación de la libertad;

b) La intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de estos, y

c) La negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada”⁹⁹.

⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 33.

⁹⁹ *Ibidem*, p 6.

En esa tesitura, es inconcuso que para que se constituya el delito de Desaparición Forzada de Personas es necesario que exista “...*la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona...*”¹⁰⁰ Existen distintos tipos de desapariciones, puede ser accidental, por propia voluntad, por voluntad de un particular y por fuerza y voluntad del Estado, que ocurre cuando la persona es desaparecida por un servidor público o particular con mandato, apoyo, tolerancia o aquiescencia del Estado.¹⁰¹

Dados los eventos de Desaparición Forzada de Personas que se situaron en el tiempo, como se advierte en el anexo del presente trabajo, las adecuaciones legales y movimientos sociales, es necesario conocer cuál es el perfil de la víctima.

1.5. Perfil de la víctima de Desaparición Forzada de Personas

A pesar de que el presente trabajo se centra en un estudio jurídico, es conveniente traer a colación las distintas ramas de la investigación que convergen para efectuar la Desaparición Forzada de Personas, pues esta no ocurre simplemente por accidente o por cuestión del azar, sino que se perpetua en un contexto, no solo jurídico, sino social, cultural, económico y político. En ese sentido, es complicado adecuar un perfil de sus víctimas, ya que son diversos los escenarios en los que se actualiza este delito. Las víctimas directas, tradicionalmente, son personajes que representan un obstáculo, esto es, todas aquellas personas de las cuales se quiere abstraer de un marco jurídico para los intereses del Estado.

En México, el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas permite crear un perfil de las víctimas de acuerdo con su género, edad, entidad o nacionalidad y fecha en la que desaparecieron. En julio de 2023, se reportaron, según este registro, los siguientes datos: el Estado de México es la entidad donde más desapariciones han ocurrido desde 1952, con un total de 56,410 personas desaparecidas, donde las mujeres son las que más sufren por desapariciones en esa entidad. Seguido de Jalisco, Tamaulipas y Nuevo León¹⁰².

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 45

¹⁰¹ Pérez, Mónica y De Iturbide, Ximena, *op. cit.*, p. 5.

¹⁰² Registro de Personas Desaparecidas y no localizadas, Estadística del RNPDO, 2019, disponible

Los hombres representan un mayor porcentaje de desaparición alcanzando la cifra de 190,884 personas, que representan el 58.83%. Asimismo, de acuerdo con datos del Registro en mención, 2023 ha sido el año con más casos de personas desaparecidas, no localizadas y localizadas, alcanzando la cifra de 29,670 personas en total, 17,871 hombres, 11,769 mujeres y 30 indeterminados. La edad en la que se han registrado más casos de mujeres desaparecidas está en el rango de 15 a 19 años. Mientras que, para el caso de los hombres, se registra una variación muy pequeña en el rango de 15 a 29 años.¹⁰³

Al respecto, existe un marco jurídico nacional e internacional a partir del cual se formula su aplicación para las víctimas de la Desaparición Forzada de Personas, el cual es necesario describir.

1.6. Marco normativo internacional de la desaparición forzada de personas cometida por el Estado

El 18 de diciembre de 1992, mediante de la resolución 47/133 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, se adoptó la *Declaración sobre la Protección a Todas la Personas contra las Desapariciones Forzadas o Involuntarias* de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas en la que se dispone “el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo”¹⁰⁴. Se advierte en esa redacción, que por primera vez se retoma la Desaparición Forzada de Personas en un instrumento internacional, de ahí su relevancia¹⁰⁵.

El preámbulo de la Declaración menciona lo siguiente:

en: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral> (fecha de consulta: 23 de julio de 2024).

¹⁰³ *Idem*.

¹⁰⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, San José, Asdi, 2005, 1992, p. 212, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5947/7.pdf> (fecha de consulta: 20 de julio de 2024).

¹⁰⁵ Pérez, Mónica y De Iturbide, Ximena, *op. cit.*, p. 8.

“...que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”¹⁰⁶.

En 1994 la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas en su artículo II define a la Desaparición Forzada de Personas de la siguiente manera:

“Artículo II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”¹⁰⁷.

En el artículo 7 del Estatuto de Roma, se cataloga la Desaparición Forzada de Personas como un crimen de lesa humanidad, que es cualquier acto que *“...se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”¹⁰⁸*. Por lo que la Desaparición Forzada de Personas se define de la siguiente manera:

“Por ‘desaparición forzada de personas’ se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la

¹⁰⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *op. cit.*

¹⁰⁷ Tratados Multilaterales, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1994, Brasil, art. II, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html> (fecha de consulta: 20 de julio de 2024).

¹⁰⁸ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Italia, 1998, art. 7, disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) (fecha de consulta: 20 de julio de 2024).

intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”¹⁰⁹.

La definición más reciente es la de la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas, contenida en su artículo 2:

“Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”¹¹⁰.

Destaca una característica esencial: la participación directa o indirecta del Estado. Además, de la privación de la libertad y el ocultamiento deliberado de la víctima y de la información relativa a su estado y paradero. Es evidente que el marco jurídico internacional pretende brindar una amplia protección a las víctimas y, en atención a las dos reformas del sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos y en el que los Tratados Internacionales forman parte de la legislación a considerar, a continuación, se analiza, el marco jurídico mexicano desde una postura garantista de dichos derechos.

1.7. Legislación nacional de la desaparición forzada de personas cometida por el Estado

Las reformas constitucionales de 18 de junio de 2008 y de 10 de junio 2011 representan un cambio de paradigma jurídico al incorporar los derechos humanos en el texto constitucional, pero aún existen áreas de oportunidad que le darían una mayor protección al gobernado, por ejemplo, la incorporación del derecho a la verdad como un derecho de las víctimas.

¹⁰⁹ *Idem.*

¹¹⁰ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 2006, Francia, art. 2, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI13BIS.pdf> (fecha de consulta 20 de julio de 2024).

No se debe que perder de vista que su tipificación es un avance de la protección de los derechos inherentes a la persona, que se plasmó el 1 de junio de 2001 en el Código Penal Federal de México, dando paso a su derogación el 17 de noviembre de 2017, fecha en la que se publica la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual, en los artículos 27 y 28 la definen integrando elementos como la privación ilegal de la libertad de una persona mediante el apoyo o autorización de un servidor público y el ocultamiento de información de una persona que ha sido privada de la libertad por un particular o un servidor público, con el apoyo o la aquiescencia de un servidor público.

Ahora, si bien la tipificación de la Desaparición Forzada de Personas en México representó un avance significativo en la protección de los derechos humanos, es contradictorio que sea el propio Estado —quien tiene el deber constitucional e internacional de salvaguardar la dignidad y libertad de las personas— el sujeto activo de esta figura delictiva. La paradoja es evidente: se tipifica una conducta que el Estado mismo comete, cuando lo que correspondería en un verdadero Estado constitucional de derecho es erradicar esas prácticas y garantizar mecanismos eficaces de no repetición. La tipificación, aunque necesaria para sancionar, revela la incongruencia de tener que protegernos de aquel ente que debería ser garante de nuestra seguridad y derechos fundamentales.

Ante dicho delito, la sociedad es la única que sufre la violencia provocada, parando solamente en estadísticas gubernamentales y en el duelo interminable de familias enteras. Por lo que surge la pregunta ¿cuáles son las consecuencias de la Desaparición Forzada de Personas? Cuestionamiento que se responderá en el siguiente apartado.

1.8. Consecuencias de la Desaparición Forzada de Personas. Una herida abierta

Se observa la transgresión del derecho humano a la verdad como una violación de derechos humanos, pues la Desaparición Forzada de Personas, por sí misma, presenta distintas afectaciones a las prerrogativas humanas, así como a sus

garantías constitucionales, violentando principios y reglas consagradas en la norma fundamental, por lo tanto, existe una ausencia de responsabilidad del Estado mexicano al no cumplir sus obligaciones constitucionales ni atender a las internacionales que derivan del contenido de las convenciones y de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que México ha ratificado.

Representa una fractura en la estructura del Estado, la sociedad y en el mismo sistema jurídico. Para la sociedad mexicana, este delito representa una forma de violencia estructural, entendida como aquellas situaciones en las que se produce un daño en la satisfacción de las necesidades humanas básicas (supervivencia, bienestar, identidad o libertad)¹¹¹. Daño que se origina por el Estado, que, en un contexto de violencia, generado desde hace tiempo, deriva en la conformación de grupos criminales bien estructurados, denominados delincuencia organizada.

La Desaparición Forzada de Personas ha llegado a todas las partes del mundo, desde México a Siria, de Bangladesh a Laos y de Bosnia y Herzegovina a España.¹¹² Amnistía Internacional ha registrado que, en países como Siria, alrededor de 82.000 personas han sido sometidas a desaparición forzada desde 2011¹¹³ o, en países como Sri Lanka, que tiene una de las cifras de desapariciones forzadas mayores del mundo, entre 60.000 y 100.000 personas desde finales de la década de 1980¹¹⁴.

Con base en el Registro Nacional de Datos de Personas Desaparecidas y no localizadas de México, al mes de diciembre de 2023, los reportes de personas desaparecidas, no localizadas y localizadas, alcanza la cifra de 305, 444¹¹⁵. Sin embargo, dicha estadística seguramente avanzará, pues el delito en cuestión es resultado de una violencia estructural. Pese a ello, Marcela Nochebuena menciona

¹¹¹ La Parra, Daniel y Tortosa, José María. "Violencia estructural: una ilustración del concepto", *Documentación Social*, España, N. 131, 2003, p. 57, disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/23375/1/2003_LaParra_Tortosa_Documentacion_Social.pdf (fecha de consulta: 6 de diciembre de 2023)

¹¹² Amnistía Internacional, *Desapariciones Forzadas*, s/f, España, disponible en: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/disappearances/> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2024).

¹¹³ *Idem*.

¹¹⁴ *Idem*.

¹¹⁵ Registro de Personas Desaparecidas y no localizadas, *op. cit.*

que las entidades federativas invierten solo \$5,925.00 al año en la búsqueda de cada víctima de desaparición, esto es, menos de un salario mínimo¹¹⁶.

Se está frente a un fenómeno que modifica el ritmo de vida de las personas, al punto que las familias de los desaparecidos organizan, por su propia cuenta, para establecer colectivos de búsqueda. Los familiares han tenido que aprender sobre cuestiones forenses; jurídicas; logísticas; establecer rutas y caminos de búsqueda, convirtiéndose en una especie de investigadores, supliendo la función y obligación del Estado, con la esperanza de encontrar a sus familiares desaparecidos. De acuerdo con datos de Diana Saavedra en México existen más de 100 grupos de colectivos que buscan a sus desaparecidos¹¹⁷.

El problema radica en que el Estado mexicano, en su función de Estado constitucional, omite sus obligaciones de un Estado constitucional de derecho orientado a la protección de los derechos humanos. Por tal motivo, incumple en el rubro de la seguridad jurídica del pueblo que ha sido víctima indirecta del Estado y, por ende, de violaciones a derechos humanos. Rodrigo Salazar Muñoz menciona que, en todo Estado constitucional de derecho, en el que su Constitución se integra por principios y reglas, es la principal fuente de Derecho¹¹⁸.

Por su parte, Robert Alexy sostiene que este se caracteriza porque la Constitución reconoce principios fundamentales como la dignidad humana, el principio de libertad el de igualdad, así como aquellos relativos a la estructura y fines del Estado de derecho, por lo que los derechos constitucionales deben considerarse como los derechos humanos que se institucionalizan mediante su transformación en derecho positivo¹¹⁹.

Autores como Miguel Carbonell, mencionan que los elementos que conforman al Neoconstitucionalismo ya se encontraban analizados, su novedad se

¹¹⁶ Nochebuena, Marcela, "Estados destinan 5 mil 925 pesos anuales en promedio por la búsqueda de cada persona desaparecida", *Animal Político*, México, 13 de noviembre de 2023, disponible en: <https://animalpolitico.com/sociedad/presupuesto-estados-busqueda-personas-desaparecidas> (fecha de consulta: 13 de noviembre 2023).

¹¹⁷ Saavedra, Diana, "En México hay más de 100 grupos y colectivos que buscan a sus desaparecidos", *Gaceta UNAM*, México, 16 de marzo de 2023, disponible en: <https://www.gaceta.unam.mx/en-mexico-ya-hay-mas-de-100-grupos-y-colectivos-que-buscan-a-sus-desaparecidos/> (fecha de consulta: 7 de diciembre de 2023).

¹¹⁸ Salazar Muñoz, Rodrigo, *op. cit.*, p. 338.

¹¹⁹ *Ibidem*. p. 339.

encuentra en su conjunto, es decir, el Neoconstitucionalismo radica en la idea de tutelar los derechos humanos, sin dejar de lado a ninguno y en el centro de la discusión siempre estará el ser humano¹²⁰. Con relación a este delito, la teoría del Neoconstitucionalismo busca proteger las prerrogativas inherentes a las personas reconocidas en la Constitución, las cuales están enfocados en crear una nueva manera de interpretación de las normas, en las que el punto de partida en toda acción del Estado es precisamente su protección.

De acuerdo con Ferrajoli, la Constitución es la principal fuente de Derecho en un Estado constitucional de derecho, en la que se debe materializar el derecho humano a la verdad para tener una mayor efectividad, en ese sentido, el máximo Tribunal del país está obligado a desarrollar una línea jurisprudencial de dicho derecho con la finalidad de contribuir a eliminar antinomias que pudiese existir. Tan es así que, en virtud del caso Radilla Pacheco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado mexicano a tutelar y garantizar en todo momento los derechos humanos de los ciudadanos y a que todos los jueces del país ejecuten el control de convencionalidad *ex officio*¹²¹, con lo que se inicia una nueva forma de entender al derecho en México.

En ese sentido, el derecho humano a la verdad se tiene que pensar como parte de la misma dignidad humana, entendiendo a esta última como lo mínimo invulnerable de la persona que todo orden jurídico debe tener; ello debido a que el delito en mención es una violencia estructural, ya que se comete por el propio Estado, lo que dificulta el saber qué pasó, qué ocurrió y el paradero de las personas ya que en caso contrario se está frente a una dictadura de derecho o de *facto*, y la finalidad de toda dictadura, como sostiene Basaure en relación con las dictaduras de América, consiste en: “*silenciar al adversario*”¹²².

El 10 de junio de 2011, se publicó en México la reforma que modificó, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se obliga a todas las autoridades del Estado a promover, respetar, proteger y garantizar

¹²⁰ Carbonell Sánchez, Miguel (coord.), *Neoconstitucionalismo*, México, Centro de Estudios Carbonell, 2017, p. 8.

¹²¹ Salazar Muñoz, Rodrigo, *op. cit.*, p. 323.

¹²² Basaure Miranda, Isaac Marcel, *op. cit.*, p. 11.

los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad¹²³. Por ende, se presentó un amplio debate en la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la jerarquía constitucional respecto de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, lo que se resolvió en la contradicción de Tesis 293/2011 de 3 de septiembre de 2013, de la que se desprenden los siguientes criterios:

- a. Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional¹²⁴.
- b. Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los Jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona¹²⁵.

Posteriormente, existió un debate amplio, en la Corte en México, sobre la jerarquía de la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, que se resolvió por medio de la Contradicción de Tesis 293/2011. A partir de esto se inicia la consolidación del Neoconstitucionalismo, ya que se permite incorporar al texto constitucional principios y nuevos modelos interpretativos en los cuales, cualquiera que sea el caso en concreto, se debe de interpretar bajo parámetros de derechos humanos con base en dicho artículo.

En contraste con lo anterior, en 2023, la otrora Comisionada Nacional de Búsqueda, Karla Quintana, presentó su renuncia, bajo el argumento de que el gobierno actual no actualiza la cifra de personas desaparecidas; lo que dejó a la luz la pretensión de reducir la cifra de personas desaparecidas durante el gobierno de

¹²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917, México, art. 1, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Constitución_Política_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos.pdf (fecha de consulta: 16 de abril de 2024).

¹²⁴ Tesis: P./J. 20/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. I, Décima Época, abril de 2014, p. 202, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224> (fecha de consulta: 16 de abril de 2024).

¹²⁵ Tesis: P./J. 21/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. I, Décima Época, abril de 2014, p. 204, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006225> (fecha de consulta: 16 de abril de 2024).

Andrés Manuel López Obrador¹²⁶. Que se fortaleció con datos aportados por la organización Data Cívica, que detectó que 10,953 personas fueron borradas de los registros nacionales¹²⁷, con estas acciones desaparecen al desaparecido de las bases de datos y la certeza de la participación o anuencia del Estado.

La gravedad de la Desaparición Forzada de Personas radica en la afectación directa de los derechos humanos como la vida, la libertad, la integridad, el reconocimiento a la personalidad jurídica, la seguridad pública, entre otros. Cuando la intervención del Estado para garantizar los derechos fundamentales, incluido el derecho a la seguridad, debe ser activa y efectiva, de lo contrario es dable considerar que este también es responsable de dicho delito.

Ahora, no solo se debe observar la parte técnica de la afectación que ocasiona dicho delito, también hay que considerar que el mayor estrago que causa es el dolor interminable para las víctimas indirectas, cuando no se conoce el paradero de la víctima directa, pues ocasiona un vacío imposible de llenar, destruye un proyecto de familia y por tanto, fractura el tejido social; en ese sentido, América latina y el mundo tienen una herida abierta, donde cada desaparición de este tipo que ocurre implica una deuda con la sociedad y, en algún momento, el Estado tiene que responder por las miles de víctimas.

En este contexto, el poeta Javier Sicilia menciona:

“...la función de la víctima no es, por lo tanto, perdonar, sino ser una especie de tábano que, al exhibir la realidad del mal y sus daños en los seres humanos, acusa a una sociedad indolente y a un Estado que lo hizo posible permitiéndolo o ignorándolo”¹²⁸.

Entonces, integrar el derecho a la verdad, como un derecho sustantivo

¹²⁶ Milenio Digital, Mi renuncia fue porque el gobierno quiere “reducir” a los desaparecidos: Karla Quintana, 8 de noviembre de 2023, YouTube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1crPkeSkBmU> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2024).

¹²⁷ Latinus, Organización detecta que casi 11 mil personas fueron borradas del Registro Nacional de Desaparecidos, marzo 2024, YouTube, disponible en: <https://latinus.us/2024/03/20/organizacion-data-civica-detecta-11-mil-nombres-fueron-borrados-registros-nacionales-desaparecidos/> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2024).

¹²⁸ Sicilia, Javier, “Elogio del resentimiento”, *Revista Proceso*, México, Núm. XIII, 2024, p.52, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/reportajes/2024/7/13/elogio-del-resentimiento-332789.html> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2024).

constitucional, como una manera de resarcir la relación entre la sociedad y el Estado, es una exigencia, una obligación constitucional. Para profundizar sobre este tema, en el siguiente capítulo se analiza el derecho a la verdad como elemento de la Justicia Transicional.

CAPÍTULO 2. DERECHO A LA VERDAD, COMO ELEMENTO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL, EN AMÉRICA LATINA

Sumario: 2.1. Justicia Transicional, 2.1.1. Origen de la justicia transicional, 2.1.2. Definición de la justicia transicional, 2.1.3. Elementos de la justicia transicional, 2.2. Mecanismos implementados sobre el derecho humano a la verdad como elemento de la justicia transicional, 2.2.1. Investigaciones judiciales, 2.2.2. Comisiones de la Verdad, 2.3. El derecho humano a la verdad en América Latina desde el Neoconstitucionalismo, 2.3.1. El derecho a la verdad en Colombia, 2.3.2. El derecho a la verdad en Argentina, 2.3.3. El derecho a la verdad en Chile, 2.3.4. El derecho a la verdad en México, 2.3.5. El Neoconstitucionalismo y la construcción del derecho a la verdad, 2.4. Posturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho a la verdad en México, 2.5. La necesidad de incorporar el derecho humano a la verdad.

Como se mencionó en el capítulo I de esta investigación, la Desaparición Forzada de Personas constituye una herramienta de control empleada por el Estado para silenciar, invisibilizar o eliminar a aquellas personas consideradas incómodas para sus intereses políticos o de poder. Este fenómeno, particularmente presente en regímenes autoritarios, ha sido utilizado de manera sistemática para reprimir la disidencia, sembrar el miedo en la sociedad y garantizar la perpetuidad de estructuras de dominación. Su carácter ilícito y contrario a la dignidad humana no solo se expresa en la privación de la libertad, sino también en la negación del paradero de la víctima y en el sufrimiento prolongado de sus familiares.

En este sentido, el análisis de la desaparición forzada trasciende lo penal, pues se inserta en un entramado de violaciones a los derechos humanos de carácter continuado. En el contexto de América Latina, donde diversos Estados recurrieron a estas prácticas durante periodos dictatoriales y de violencia institucionalizada, la reflexión adquiere especial relevancia. La memoria histórica de la región obliga a reconocer que la desaparición forzada no fue un hecho aislado, sino una política de Estado sistemática. Frente a ello, deviene fundamental analizar el derecho humano a la verdad como un eje de reparación integral y como garantía de no repetición.

Dicho derecho se erige, además, como un componente indispensable de la Justicia Transicional, al vincularse directamente con la necesidad de reconstruir la

confianza social y el Estado de derecho, ante la herida en la relación entre la sociedad y el gobierno. De esta manera, la Justicia Transicional prevé una serie de mecanismos que implementa el Estado, con la finalidad de sanar la relación entre este y su población, tras procesos de carácter dictatorial y violentos, convirtiéndose en el punto de partida del proceso de consolidación de los derechos humanos.

La Justicia Transicional prevé mecanismos a través de los cuales se accede a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición luego de periodos de conflicto, represión y/o niveles de violencia a gran escala y de alto impacto, que llevaron a la comisión de violaciones de derechos inherentes a la persona de forma tan grave y masiva que el propio Estado no puede dar respuesta con el sistema de justicia ordinario¹²⁹.

Estos mecanismos dependen de la eventualidad que se suscite, empero deben adaptarse a la medida de las necesidades de cada país a efecto de garantizar la no repetición del conflicto, la reparación efectiva a las víctimas, la impartición de justicia, el reconocimiento de la memoria histórica y el descubrimiento de la verdad sobre los hechos ocurridos, destacándose los siguientes:

1. Medidas de juzgamiento de los crímenes cometidos;
2. Búsqueda de la verdad y construcción de la memoria histórica;
3. Reparación inmaterial y material de las víctimas, y
4. Reformas de carácter institucional para garantizar tanto la gobernabilidad como la confianza en las entidades del estado¹³⁰.

Entonces, su implementación depende de la gravedad de los hechos ocurridos, pues su finalidad es sanar la relación entre el Estado y la población, tras procesos dictatoriales o violentos, para así, convertirse en un punto de partida en la

¹²⁹ Gobierno de México, “¿Qué es la justicia transicional?”, Secretaría de Gobernación, agosto de 2019, disponible en: <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-la-justicia-transicional?idiom=es#:~:text=La%20Justicia%20Transicional%20se%20refiere,de%20forma%20tan%20grave%20y> (fecha de consulta: 29 de enero de 2025).

¹³⁰ Unión Europea, Ministerio del Interior y de Justicia, *Justicia Transicional, Aportes para construir un lenguaje unificado de transición en Colombia*, Ed. Milla Ltda., mayo de 2011, disponible en: <https://www.ictj.org/es/what-transitional-justice> (fecha de consulta: 29 de enero de 2025).

consolidación de los derechos humanos y, en ese tenor, se conforma por la reparación del daño, la no repetición, la justicia, la memoria y la verdad.

Entonces, se debe entender que está conformada por derechos humanos, los cuales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 Constitucional, deben regirse bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en esa tesitura, la Justicia Transicional también se rige por esos principios, lo que da pauta a analizar de manera conjunta sus elementos y así, entender el derecho humano a la verdad.

Ahora bien, dado que una de las principales consecuencias de la Desaparición Forzada de Personas es esclarecer lo ocurrido, es menester partir del derecho humano a la verdad, mediante los elementos que conforman la Justicia Transicional, en el contexto del Neoconstitucionalismo, así como su integración en América Latina, por lo cual, en el siguiente apartado se realiza un análisis de dicha figura y sus elementos.

2.1. Justicia Transicional

Del apartado anterior se desprende que el derecho a la verdad es un elemento de la Justicia Transicional cuando se está frente al delito de Desaparición Forzada de Personas, su integración deriva de la necesidad de resarcir la vulneración a dicho derecho de las víctimas indirectas de ese delito. En ese sentido, se torna necesario profundizar en la figura de la Justicia Transicional, con lo cual se entienden sus elementos y la trascendencia de estos, así como su relación con el derecho la verdad.

La desaparición forzada de personas, al implicar la privación de la libertad, la eventual pérdida de la vida, la indeterminación del paradero de las víctimas y la ausencia de certeza respecto de los responsables constituye una de las violaciones más graves a los derechos humanos, que genera una vulneración múltiple y permanente tanto para la persona desaparecida como para sus familiares. Frente a esta realidad, el Estado mexicano tiene la obligación reforzada de investigar, sancionar y reparar integralmente el daño, obligaciones que encuentran sustento en el derecho internacional y en el bloque de

constitucionalidad. No obstante, la ausencia de un reconocimiento expreso del derecho humano a la verdad en el texto constitucional dificulta su exigibilidad plena y deja a las víctimas en un estado de vulnerabilidad jurídica.

Por ello, la propuesta de adicionar este derecho en el apartado “C” del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se justifica no solo como una medida de justicia transicional, sino también como una vía de consolidación del Estado constitucional de derecho. Tal reforma no solo fortalecería el marco jurídico nacional, sino que lo armonizaría con los compromisos internacionales asumidos por México, garantizando un estándar superior de protección. En consecuencia, esta incorporación es indispensable para hacer efectivo el acceso a la verdad como condición esencial para la memoria, el duelo, la reparación y la no repetición, cumpliendo así con la deuda histórica que el Estado mantiene con las víctimas y la sociedad.

2.1.1. Origen de la justicia transicional

El origen de la Justicia Transicional, en la época moderna, se sitúa en los eventos ocurridos en Segunda Guerra Mundial, pues esta coyuntura histórica rompe el paradigma de lo que era el Estado, lo que, posteriormente, conllevó a considerarla como una solución frente a la Desaparición Forzada de Personas; según Gustavo Hilaes, su origen está en Europa, durante los juicios a los coroneles golpistas griegos a mediados de los años 1970 y en América Latina en los procesos de dos países pioneros: Uruguay y Argentina¹³¹.

Por otro lado, Buckley-Zistel menciona que este término se utiliza por primera vez durante los años de 1990, una época de transformación global de la postguerra fría¹³², en el marco de un movimiento en defensa de los derechos humanos derivado de los eventos bélicos que tuvieron lugar en el pasado. Por su parte, la Oficina del

¹³¹ Hiraes Morán, Gustavo A., México, *Ajustando cuentas con la historia. (justicia transicional fallida)*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017, p. 29, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5173/22.pdf> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2024).

¹³² Romeike, Sanya, *Caso de estudio No. 1. La justicia transicional en Alemania después de 1945 y después de 1989*, International Núremberg principles academy, Alemania, 2016, p. 6, disponible en: https://www.nurembergacademy.org/fileadmin/media/pdf/publications/Justicia_transicional_en_Alemania.pdf (fecha de consulta: 30 de agosto de 2024).

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señala que este tipo de justicia tiene sus raíces en el derecho internacional de los derechos humanos,¹³³ en virtud de que Amnistía Internacional es quien fomenta la abogacía en estas prerrogativas, al actuar en favor de específicas y personalizadas víctimas de persecución, con lo cual surgen procesos penales, modificando y creando leyes para contar con penas para quienes resulten responsables de los delitos a través de los cuales se vulneran¹³⁴.

Previo a lo anterior se tiene un antecedente importante, los denominados juicios de Núremberg, tras el fin de la Segunda Guerra Mundial, en los que los Aliados juzgaron a los principales personajes nazis por los crímenes cometidos; otro, son los juicios de Tokio, conocidos como el Núremberg japonés; proceso en el que se juzgó a políticos, funcionarios y militares por los crímenes cometidos durante dicha guerra. Antecedentes que, para efectos de la presente investigación y en relación con el contexto histórico, se toman como origen de la Justicia Transicional, pues impulsa el ejercicio de visibilizar los hechos ocurridos y darle el papel de víctima a todas las personas que sufrieron las consecuencias de los eventos de la guerra.

Los juicios de Núremberg como símbolo de esta justicia son el cambio de paradigma entre un modelo de Estado y otro, lo que resultó en un mecanismo para otorgar justicia a aquellos que se han visto vulnerados en sus derechos, de tal suerte que se reconstruya el tejido social. Así pues, en el apartado que sigue, se atiende a la definición de Justicia Transicional con la finalidad de tener claro el punto de partida de esta investigación.

2.1.2. Conceptualización de la Justicia Transicional

Definir con precisión el término de Justicia Transicional en este apartado, es indispensable, pues otorga claridad y precisión para establecer un significado

¹³³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Acerca de la justicia transicional y los derechos humanos, s/f, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/about-transitional-justice-and-human-rights#:~:text=La%20justicia%20transicional%20tiene%20sus,la%20justicia%20y%20la%20reparaci%C3%B3n> (fecha de consulta: 30 de agosto de 2024).

¹³⁴ Hiraes Morán, Gustavo A., *op. cit.* p. 34.

preciso que facilite el intercambio de ideas y el debate con un marco común de referencia y, así, evitar confusiones entre palabras o conceptos similares como justicia restaurativa o justicia retributiva. Una definición contribuye a establecer un lenguaje compartido que garantice coherencia en el análisis y en la interpretación de los fenómenos jurídicos, al precisar su significado, se habilita un terreno más fértil para el debate doctrinal y se dota de herramientas analíticas más sólidas a esta investigación.

Por su naturaleza, lleva intrínseca su definición, contiene en su denominación un elemento esencial: el carácter transicional que la configura, que remite al propósito de la figura, consistente en establecer un modelo jurídico-político que facilite el tránsito de un régimen de excepción, autoritario o conflictivo, hacia un Estado de derecho respetuoso de las garantías fundamentales; sin embargo, la noción misma de transición plantea cuestionamientos críticos que permanecen abierto: ¿cuándo puede afirmarse que dicho proceso ha concluido? Y ¿cuándo termina una transición? Ambas interrogantes llevan a problematizar los alcances y límites de la Justicia Transicional, así como la posibilidad de que su implementación se prolongue indefinidamente o se institucionalice más allá del marco originalmente previsto.

Para las Naciones Unidas es “toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala”¹³⁵ esto, con la finalidad de establecer una especie de rendición de cuentas por parte del Estado para una sociedad que ha sido destruida por el exceso del uso de la fuerza. Esta definición deviene ambigua, ya que no establece qué significa un abuso a gran escala o la naturaleza de este abuso, ni si quiera aborda quién debe de cometer estos abusos para. Por su parte, Hernando Valencia Villa define la Justicia Transicional como:

“...el conjunto de teorías y prácticas derivadas de los procesos políticos por medio de

¹³⁵ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Informe del secretario general, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, S/2004/616, Estados Unidos de América, 2004, p. 6, disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n04/395/32/pdf/n0439532.pdf?token=VlkeDgRn4Nera4Nw17&fe=true> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2024).

los cuales las sociedades tratan de ajustar cuentas con un pasado de atrocidad e impunidad, y hacen justicia a las víctimas de dictaduras, guerras civiles y otras crisis de amplio espectro o larga duración, con el propósito de avanzar o retornar a la normalidad democrática."¹³⁶.

Valencia Villa referencia a los tiempos de dictaduras militares que los Estados han sufrido, donde se cometieron crímenes en contra de la sociedad. Subraya la necesidad de claridad conceptual a efecto de evitar confusiones con términos similares, lo que aporta rigor metodológico y permite un debate académico. Es acertado al destacar su carácter transitorio ligado a un momento histórico de cambio político y social. Pero, al señalar que lleva intrínseca su definición, no profundiza en su contenido sustantivo ni pilares fundamentales. Además, solo describe el tránsito entre formas de Estado sin problematizar las condiciones jurídicas, sociales y políticas que lo determinan.

Anna Myriam Roccatello la define como la aspiración *"a reconstruir la sociedad, las instituciones, la confianza y el respeto por los derechos de los individuos"*¹³⁷. Esta definición deja fuera elementos de la Justicia Transicional como el tiempo en que se aplica, los elementos que la deben de conformar y los motivos de la integración de estos mecanismos, cuando ésta busca resarcir una relación entre el Estado y la sociedad, donde el Estado, dictatorial o que atraviesa un tiempo prologando de violencia, transita a un modelo democrático de paz, que protege al individuo y sus derechos.

Teitel, menciona que es la *"...concepción de justicia asociada con períodos de cambio político, caracterizados por respuestas legales que tienen el objetivo de enfrentar los crímenes cometidos por regímenes represores anteriores"*¹³⁸. Hace

¹³⁶ Introducción a la justicia transicional, conferencia magistral en la Cátedra Latinoamericana "Julio Cortázar" de la Universidad de Guadalajara, México, 26 de octubre de 2007 en Hiraes, Gustavo A., México, *Ajustando cuentas con la historia. (justicia transicional fallida)*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017, p. 28, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5173/22.pdf> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2024).

¹³⁷ ICTJ Internacional Center for Transitional Justice, Hombro a hombro con las víctimas ¿qué es la justicia transicional?, septiembre 2019, YouTube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=9cpe6MwKw-s> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2024).

¹³⁸ Teitel, R, "Genealogía de la justicia transicional. Revista Pensamiento Penal (Viedma: Asociación Pensamiento Penal)", 2009, pp. 1-27, p. 89, pp. 1-27, en Rúa Delgado, Carlos Felipe, "Los momentos

referencia a cambios políticos, transiciones en la forma de Estado, donde no se procura proteger a quienes cometieron delitos, sino que busca justicia para la sociedad y cambiar la perspectiva con las víctimas frente al Estado, colocándolas en el centro de la protección estatal. No obstante, no considera cuáles son esas “respuestas legales”, lo que puede ser confuso en la medida de quién la llegue a aplicarla, porque deben considerar factores normativos y políticos.

Kofi Annan menciona que la Justicia Transicional es “...*toda variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación*”¹³⁹. De lo que se desprende que esta debe ser una búsqueda integral implementada por el Estado, donde se realicen políticas públicas, cambios en la legislación y cambios en las interpretaciones jurisdiccionales en los que se proteja a las víctimas. Pero, Annan tampoco establece los procesos o mecanismos para alcanzar los fines plasmados y no se señala la temporalidad de estas medidas.

Ahora bien, Buckley-Zistel, afirma que son “*los instrumentos y esfuerzos para lidiar con el pasado de un régimen o conflicto violento y permitir una transición hacia una sociedad permanentemente pacífica y principalmente democrática*”¹⁴⁰. Esta definición aporta claridad inicial y resalta el carácter transitorio de la justicia, lo que es positivo. Sin embargo, es vaga y circular, ya que omite sus pilares esenciales (verdad, justicia, reparación y no repetición) y no resuelve el problema central: la

de la justicia transicional en Colombia”, *Revista de Derecho*, Universidad del Norte Barranquilla, Colombia, núm. 43, enero-junio, 2015, pp. 71- 109, p. 78, disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85138494004> (fecha de consulta: el 10 de agosto de 2024).

¹³⁹ Naciones Unidas, Informe del secretario general al Consejo de Seguridad, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, 3 de agosto de 2004, S/2004/616 párr. 8 en Hiraes, Gustavo A., México, *Ajustando cuentas con la historia. (justicia transicional fallida)*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017, p. 8, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5173/22.pdf> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2024).

¹⁴⁰ Buckley-Zistel, Handreichung, Susanne.: *Transitional Justice*, 2; Basado en: *Transitional Justice als Weg zu Frieden und Sicherheit. Möglichkeiten und Grenzen* *Ibid.*, pp. 2-7; *Ibid.*, SFB-Governance Working Paper Series, N° 15, en Romeike, Sanya, *Caso de estudio No. 1. La justicia transicional en Alemania después de 1945 y después de 1989*, International Nuremberg principles academy, Alemania, 2016, p. 6, disponible en: https://www.nurembergacademy.org/fileadmin/media/pdf/publications/Justicia_transicional_en_Alemania.pdf (fecha de consulta: 30 de agosto de 2024).

indeterminación sobre el fin de la transición.

Por lo que, para comenzar el análisis de la Justicia Transicional es primordial centrar el objetivo que tiene la justicia transicional, que es buscar la paz estable y duradera y la reconciliación¹⁴¹; para no repetir eventos catastróficos en la humanidad. En atención a que el Estado permitió un periodo de tiempo donde se podían vulnerar los derechos de las personas y ahora, la Justicia Transicional pretende que pueda llegar la paz a esa sociedad. Algunas de las condiciones a considerar para aplicar dichas medidas son: naturaleza y duración del régimen autocrático, naturaleza y cercanía en el tiempo del proceso de justicia transicional, formas institucionales de justicia y decisiones sustantivas de la justicia transicional¹⁴². Y deben de existir dos factores para su aplicación: el político y el normativo.

El factor político hace referencia a que exista una transición, sea entre un estado de conflicto a uno de posconflicto, o de un Estado autoritario a uno democrático, o de una situación de graves violaciones a los derechos humanos a una de reconciliación” y el factor normativo implica que los preceptos de Justicia Transicional cumplan con los estándares internacionales en referencia al derecho a la verdad, la reparación del daño, la justicia y la no repetición¹⁴³.

Para esta investigación la Justicia Transicional son las medidas tendientes a cumplir con el derecho a la verdad, la reparación del daño, la justicia y la no repetición, protectoras de los derechos humanos contemplados en la Constitución y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, que un Estado tiene que adoptar para transitar de una forma de Estado dictatorial o en conflicto a uno constitucional de derecho, en paz y de reconciliación. Medidas que se tienen

¹⁴¹ Bolaños Enríquez, Tania y Biel Portero, Israel, “La justicia transicional como proceso de transformación hacia la paz”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Derecho Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, número 83, 2019, p. 417, pp. 415-442, disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533662765014> (fecha de consulta: 4 de agosto de 2024).

¹⁴² Elster, Jon, *Closing the Books: Transitional Justice in Comparative Perspective*. Cambridge University Press: Cambridge, 2009, en Aloisio, Carlos, “Justicia Transicional en Uruguay: ¿un caso negativo?”, URVIO, *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Quito, Perú, núm. 16, julio, 2015, pp. 10-22, p. 15, en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=552656530002> (fecha de consulta: 4 de agosto de 2024).

¹⁴³ Rúa Delgado, Carlos Felipe, “Los momentos de la justicia transicional en Colombia”, *Revista de Derecho*, Universidad del Norte Barranquilla, Colombia, núm. 43, enero-junio, 2015, pp. 71-109, p. 78, consultado el 10 de agosto de 2024 en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85138494004>

que aplicar posterior a eventos bélicos prolongados o de periodos de tiempo de continuas violaciones a derechos humanos a los gobernados, privilegiando el compensar el daño causado a la sociedad y a las víctimas.

Es importante destacar que, de todas las definiciones, incluida la propia, se desprende el principio de Estado social de derecho, que implica que el Estado no limita su propio poder, sino que tiene el deber de garantizar derechos sustantivos a las personas, asegurando condiciones, mínimas, de bienestar, igualdad y justicia,¹⁴⁴ Principio base del Neoconstitucionalismo, que enfatiza la aplicación de los derechos fundamentales y la justicia material sobre una visión meramente formalista del derecho.

De acuerdo con Tania Bolaños Enríquez e Israel Biel Portero la Justicia Transicional “...tiene como piedra angular a la víctima del conflicto armado, anteponiendo su reparación y la consecución de la verdad que el castigo al perpetrador de las violaciones”.¹⁴⁵ Con lo cual se advierte que se pretende una justicia restaurativa más que retributiva, ya que se enfoca en la víctima y en la reparación del daño, busca una reconciliación entre las partes involucradas, más que castigar el delito que se ha ejecutado, cuando la justicia retributiva consiste en “retribuir al delincuente con un castigo”¹⁴⁶.

Sin embargo, esta postura no implica que con su aplicación no castigue a quien comete un delito, sino que antepone a la víctima y la reparación del daño, de lo contrario se estaría frente a una justicia incompleta para las víctimas de Desaparición Forzada de Personas, pues es necesario que la justicia cuente con una sanción para el responsable y una reparación integral del daño y la búsqueda de la verdad en favor de las víctimas.

Es inconcuso que la Justicia Transicional se relaciona de manera intrínseca

¹⁴⁴ Villar Borda Luis, “Estado de derecho y Estado social de derecho”, *Revista Derecho del Estado*, Núm. 20, diciembre 2007, p. 83, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3400539.pdf> (fecha de consulta: 30 de enero de 2025).

¹⁴⁵ Bolaños Enríquez, Tania y Biel Portero, Israel, *op. cit.*, p. 416.

¹⁴⁶ Márquez Cárdenas, Álvaro, “La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria”, *Prolegómenos – Derechos y Valores*, Colombia, volumen X, Núm. 20, julio – diciembre 2007, pp. 201-212, p. 204, disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/04/doctrina38589.pdf> (fecha de consulta: 4 de agosto de 2024).

con el Neoconstitucionalismo, pues la teoría se centra en la protección de los derechos humanos frente al Estado, es decir, comparten la protección de las personas. Entonces, representa un avance jurídico, pues transforma la manera de entender al derecho, pues deja atrás un constitucionalismo con la idea de soberanía ante el autoritarismo monárquico absoluto, bajo el derecho escrito, donde el objetivo es tener un marco normativo supremo, esto es, el propósito del constitucionalismo es la legalidad del poder público, de manera que la ley respalde su obrar¹⁴⁷.

Además, esta corriente, tiene como base el velar por los derechos de las personas y nace como una respuesta a las devastadoras consecuencias de la Segunda Guerra Mundial, donde el mundo jurídico advirtió que el Constitucionalismo resultaba insuficiente para afrontar las nuevas controversias, por ejemplo, las leyes de raciales de Núremberg de 1935. La idea del Estado de derecho definitivamente no estaba dando los resultados esperados, pues, los abusos del Estado se cometieron en nombre y con base en la ley.

Ahora bien, una de las características de la Justicia Transicional es que se aplica de manera temporal, para enfrentar un proceso de transición de una forma de estado a otro, lo cual implica que tiene el objetivo de terminar el conflicto y el impacto que ello puede tener sobre los derechos de las víctimas¹⁴⁸.

Por tanto, su objetivo principal es velar por una paz estable y duradera y la reconciliación. Esta paz se puede entender en sentido negativo y positivo. En el negativo existe paz ante la ausencia de conflicto armado violento y en el positivo al desarrollo social y a las relaciones de colaboración y apoyo mutuo. Esto es, no solo pretende poner fin a la violencia que ejerce un Estado, también es sentar las bases para una convivencia pacífica y justa en el largo plazo y, por supuesto, la reconciliación en caso de que exista un conflicto¹⁴⁹.

Así, la reconciliación es el proceso que da la oportunidad a la sociedad de transitar de un pasado dividido a un futuro compartido, a través de la cual antiguos enemigos puedan vivir lado a lado, sin que necesariamente se deban querer o

¹⁴⁷ *Idem*.

¹⁴⁸ Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, voto concurrente del juez Diego García-Sayán, párrafo 27 en Bolaños Enríquez, Tania y Biel Portero, Israel, *op. cit.*, p. 417.

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 418.

perdonar y sin olvidar el pasado¹⁵⁰. Es decir, la paz y la reconciliación que busca la Justicia Transicional es la columna vertebral para construir una relación entre la sociedad y el Estado con la finalidad de lograr avanzar en la conformación de un mejor estilo de vida.

Para lograr esta paz y reconciliación, emplea una serie de mecanismos conformados por elementos como la reparación del daño, la memoria, la no repetición, la justicia y la verdad, que tienen diferentes formas de aplicarse dependiendo el caso en concreto. En la protección que se busca para las víctimas, se constriñe la idea de justicia en sentido amplio, es decir no implica únicamente el castigo a los responsables de las violaciones, también el resarcimiento a las víctimas y la consecución de la verdad y sin perder de vista que una justicia completa se conforma por los tres elementos referidos. Así la verdad se considera parte de una reparación del daño, de una justicia para las víctimas aunado a la memoria y la no repetición¹⁵¹.

Según Torres Ávila, la Justicia Transicional responde a un conjunto de acciones dirigidas a conseguir la verdad, reparación y justicia posteriores a tres eventos: la finalización de un conflicto armado interno, la finalización de un conflicto armado internacional o la finalización de regímenes dictatoriales o similares¹⁵². Por lo tanto, se emplea para pasar de un modelo de Estado a otro. La característica más común es que se transita de un Estado autoritario a un modelo democrático, aunque esto no es una regla que siempre se cumple.

En ese tenor, para combatir los sucesos relacionados con ese delito, la implementación de mecanismos de este tipo de justicia es necesaria, es la manera en la que el Estado puede sanar la relación con la sociedad posterior a conflictos armados. Mecanismos que en el siguiente apartado se analizan, así como su relación con el derecho a la verdad.

¹⁵⁰ Hazan, P. (2009). Reconciliation. En V. Chetail (Ed.), *Post-Conflict Peacebuilding: A Lexicon* (pp. 256-267). Oxford: Oxford University Press en Bolaños Enríquez, Tania y Biel Portero, Israel, "op. cit.

¹⁵¹ Bolaños Enríquez, Tania y Biel Portero, Israel, *op. cit.*, p. 417.

¹⁵² Torres Ávila, Jheison, "Las regiones frente a la justicia transicional", *Scientia Revista de Investigación*, Universidad de Panamá, Panamá, núm. 155, enero – junio, 2013, pp. 313-338, p. 313, disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=651769464014> (fecha de consulta: 4 de agosto de 2024).

2.1.3. Elementos de la justicia transicional

Para entender el derecho humano a la verdad en relación con la Desaparición Forzada de Personas, se tienen que entender los elementos que conforman a la Justicia Transicional: la reparación del daño, la no repetición, la justicia, la memoria y la verdad, a saber.

- Reparación del daño

La Desaparición Forzada de Personas es un delito que para las víctimas indirectas genera un gasto económico y desgaste emocional considerable. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco contra el Estado mexicano reconoció que las acciones y gestiones realizadas por sus familiares para localizarlo generaron gastos que debían ser considerados como daño emergente, por tanto, se debe incluir al fijar la indemnización correspondiente¹⁵³.

Entonces el Estado mexicano, al no asegurar el derecho a la seguridad y al debido proceso en el Caso Radilla Pacheco, debe compensar a la familia el daño, tanto económico como emocional que se generó por los eventos que llevaron a su detención ilegal por parte del Estado.

Caso similar es el de Velásquez Rodríguez vs. Honduras. En esta resolución se establece uno de los criterios para fijar la indemnización, toda vez que no se trató de una muerte natural. En consecuencia, no puede sustentarse únicamente en prestaciones como el seguro de vida, sino que debe calcularse el lucro cesante conforme a los ingresos que la víctima habría percibido hasta su fallecimiento natural¹⁵⁴.

La responsabilidad del Estado empieza desde el momento en que utiliza la fuerza, sin límite, para efectuar crímenes contra la población, violentando de manera continua sus derechos humanos, por lo cual la víctima merece una reparación del daño profunda e integral. En este sentido, el daño material no es la única circunstancia que se tiene que considerar para reparar

¹⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Desaparición Forzada” *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Núm. 6, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ), San José, Costa Rica: Corte IDH, 2020, p. 133.

¹⁵⁴ *Idem*.

el daño causado, pues existen factores inmateriales que deben tomarse en cuenta al ser víctima de Desaparición Forzada de Personas, puesto que la detención arbitraria, la tortura, la desaparición y la incomunicación le producen pasar por angustia, miedo y terror.

Situación que se observa en el caso Goiburú y otros contra el estado de Paraguay, en el que se advirtió que no recae en la víctima directa únicamente, también en las indirectas al no tener conocimiento del paradero de la persona desaparecida, lo que causa sufrimiento constante y continuo. Por lo tanto, se observa una fehaciente violación al derecho humano a la verdad, pues niega a las víctimas indirectas de su derecho al duelo, que, bajo sus creencias les permitan despedirse de la víctima directa de Desaparición Forzada de Personas.

Por ello, las víctimas son susceptibles de contar con una reparación del daño, con indemnizaciones compensatorias, pues este delito afecta directamente al proyecto de vida planteado por la familia. Esta reparación debe considerar aspectos económicos, psicológicos, emocionales, entre otros, con la finalidad de garantizar la “restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”¹⁵⁵. Sin limitarse a lo económico, sino abordar todos esos aspectos para garantizar una verdadera justicia; en ese tenor, debe ser integral y prevenir futuras violaciones.

Ahora bien, otro de los factores que la misma La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado es entregar los restos mortales en casos de detenidos desaparecidos, es un acto de justicia y reparación en sí mismo, porque “permite dignificar a las víctimas, al reconocer el valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirles a estos darles una adecuada sepultura”¹⁵⁶.

Es notable que la reparación del daño se vincula directamente con el derecho a la justicia, pues no basta con contar con un recurso judicial para

¹⁵⁵ Reparación Integral, ¿Qué es la reparación a las víctimas?, 11 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/noticias/56877-2/#:~:text=La%20reparaci%C3%B3n%20comprende%20cinco%20tipo,hecho%20violento%20que%20la%20afect%C3%B3> (fecha de consulta: 18 de enero de 2025)

¹⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Desaparición Forzada, *op. cit.*, p. 136.

ejercer justicia, sino que este recurso judicial, el acceso a los tribunales, sea efectivo y se materialice mediante el conocimiento del paradero de la víctima directa. Constituyendo una Justicia Transicional integral por medio de la reparación del daño, el derecho a la justicia y el derecho a la verdad.

La figura de reparación del daño se prevé en el artículo 24 de la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas, al tenor siguiente:

“Artículo 24

...

4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

a) La restitución;

b) La readaptación;

c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;

d) Las garantías de no repetición...”¹⁵⁷.

La reparación del daño es un derecho que las víctimas deben de exigirle al Estado, toda vez que este falló en sus obligaciones con los ciudadanos, y contiene un espectro amplio, tal y como se menciona en el artículo antes citado. De esta manera, el Estado tiene el deber de cumplir con una reparación integral, tanto material como moral.

Por ello, el artículo trasunto de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas señala el restablecimiento de la dignidad y reputación de la víctima, como una responsabilidad material y moral del Estado, pues pretende asegurar tanto justicia como protección a las víctimas de este delito, estableciendo su derecho a la verdad, la reparación, la justicia

¹⁵⁷ Oficina del Alto Comisionado, ONU, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 2006, Estados Unidos de América, art. 24, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced#article-24> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2024).

y la no repetición; de igual forma, impone a los Estados la obligación de investigar y tomar medidas para evitar que estos crímenes ocurran nuevamente.

En el caso de México, es necesario señalar que la reparación del daño está plasmada en el artículo 20 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona lo siguiente:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño...”¹⁵⁸.

De la comparación de ambos artículos se advierte que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prevé el derecho a la verdad como en el diverso 24 de la Convención, sin embargo, si contempla que la víctima indirecta sea informada sobre el proceso penal; asimismo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se obliga al Estado a la búsqueda de personas desaparecidas, se enfoca únicamente en la reparación del daño en el proceso penal, incluyendo la restitución y la compensación, no así la indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición como en el instrumento internacional en mención.

Otro de los elementos que conforman la reparación del daño, siguiendo el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas son las garantías de no repetición, que a continuación se analiza.

¹⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.* art. 20,

- No repetición

Otro elemento es la no repetición, que se concibe como una parte esencial de la reparación del daño. La Ley General de Víctimas en su artículo 27, fracción V, define a la no repetición como las medidas para que el hecho punible o la violación de derecho no vuelva a ocurrir¹⁵⁹. Estas medidas no están en los Tratados Internacionales en el sistema interamericano, sino que es obligación de los Estados imponerlas con base en los juicios internacionales en los que han sido sentenciados, procurando que sean con efectos generales, es decir, para toda la población.

La finalidad de la no repetición no es reparar integralmente a las víctimas, sino eliminar de manera directa una alegada deficiencia estructural del Estado para prevenir violaciones repetitivas de los derechos humanos¹⁶⁰. En concreto, pretende reestructurar la forma de Estado para prevenir la reincidencia de hechos que hayan afectado a una persona con un impacto generalizado. Lo que significa que, a partir de un caso específico, el Estado implemente todas las medidas que sean necesarias para proteger a toda la sociedad, pues es su responsabilidad garantizar la seguridad y evitar que situaciones similares se repitan en el futuro.

En los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones se mencionan una serie de medidas de no repetición, previstas en el artículo 74 de la Ley General de Víctimas, y consisten en lo siguiente:

¹⁵⁹ Ley General de Víctimas, 9 de enero de 2013, art.27, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf> (fecha de consulta: 28 de septiembre de 2024).

¹⁶⁰ Londoño, María y Hurtado, Mónica, “Las garantías de no repetición en la práctica judicial interamericana y su potencial impacto en la creación del derecho nacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, enero – junio, número 149, año XLX, 2017, pp. 725-756, p. 730, disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v50n149/2448-4873-bmdc-50-149-725.pdf> (fecha de consulta: 13 de septiembre de 2024).

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;*
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;*
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;*
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;*
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;*
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;*
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”¹⁶¹.*

Con base en estas disposiciones, se puede ordenar al Estado derogar, crear o modificar leyes, prácticas, políticas o instituciones del Estado, así como *educar* a sus funcionarios o a la población civil¹⁶². Entonces, el Estado debe garantizar, a partir de un caso específico de violación, los derechos humanos de manera general en el sistema legal y político, es decir, no basta

¹⁶¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, 15 de diciembre de 2005, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation> (fecha de consulta: 13 de septiembre de 2024).

¹⁶² Londoño, María y Hurtado, Mónica, *op. cit.*, 732.

con reparar a la víctima, sino implementar cambios estructurales que impidan que sucedan nuevamente estas violaciones, máxime cuando se trata de Desaparición Forzada de Personas.

- Justicia

El concepto de justicia ha sido profundizado por diversos autores a lo largo del tiempo. Este concepto, en la evolución moderna del derecho, se asocia a un Estado de derecho. Se ligó al principio de legalidad por lo que debía estar positivizado, es decir, estar escrito en una ley; sin embargo, no todo aquello que se encuentra en una ley es precisamente justo.

En ese tenor, el derecho se centra en la protección y garantía de los derechos humanos, un principio que surge como respuesta a los acontecimientos históricos clave en el derecho internacional. Por lo que el Estado de derecho evoluciona, a efecto de enfrentar nuevos desafíos jurídicos, consolidándose como un Estado de derecho donde la protección de los derechos fundamentales son el eje central del orden jurídico. Con esta nueva visión de derecho, la justicia tiende a velar por la protección de los derechos humanos.

El derecho a la justicia es una tríada que se compone por los derechos a la verdad, a la justicia como sanción y a la reparación¹⁶³. Cada uno de esos elementos, pretende, en conjunto, entender las consecuencias que resultan de una conducta perjudicial para la sociedad. Por lo que la justicia debe saber qué pasó, sancionar la conducta realizada y reparar el daño causado a las víctimas, no es contar únicamente con un recurso judicial, sino que este sea realmente efectivo y restitutivo.

La visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos coincide con lo anterior, pues en su jurisprudencia menciona que el derecho a la

¹⁶³Castellanos, Ethel, “El derecho a la justicia transicional, diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional Colombiana”, *Justicia Transicional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernos de regularidad constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, serie 3, México, p. 200, consultado el 14 de septiembre en https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-03/5_El%20derecho%20a%20la%20justicia%20en%20la%20justicia%20transicional.%20Dia%CC%81logo%20entre%20la%20Corte%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos%20y%20la%20Corte%20Constitucional%20col.pdf.

justicia no se agota con la tramitación de procesos internos, debe, además, asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de los hechos y a que se sancionen a los eventuales responsables¹⁶⁴, lo que conlleva a la investigación de esas violaciones como parte esencial del proceso de acceder a la justicia.

La justicia, de acuerdo con Ethel Castellanos, debe entenderse como la adjudicación de una pena proporcional al bien jurídico afectado con la violación¹⁶⁵, pero, en el contexto de la Justicia Transicional, además, debe orientarse hacia una política de transición que permita restaurar el orden social. Por tanto, la Justicia Transicional no solo sanciona su aplicación, debe alcanzar la verdadera justicia y contribuir a la reconstrucción del tejido social.

El derecho a la justicia tiene su fundamento en Tratados Internacionales y, específicamente, en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante, la realidad muestra que los autores de Desaparición Forzada de Personas permanecen impunes y la esperanza de las víctimas de obtener justicia es, entonces, una mera aspiración cada vez más lejana.

- Memoria

La Desaparición Forzada de Personas no solo implica la privación de la libertad y la incertidumbre para las víctimas y sus familias, conlleva el riesgo del olvido, que resulta en una de las formas más crueles de abandono. En ese contexto, el derecho a la memoria se erige como garantía tanto individual como colectiva que permita comprender y procesar el pasado, asegurando que las violaciones a los derechos humanos no queden impunes ni se repitan.

Este derecho está ligado a otros derechos fundamentales, pues contribuye a la verdad, la justicia y la reparación, elementos esenciales para la dignidad de las víctimas y la reconstrucción del tejido social. Al respecto, Cabrera Suárez define el derecho a la memoria como “el derecho individual y colectivo, reconocido jurídicamente, que puede ser entendido como el

¹⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Desaparición Forzada, *op. cit.*, p. 76.

¹⁶⁵ Castellanos, Ethel, *op. cit.*

derecho a entender y elaborar el pasado”¹⁶⁶,

De esta definición se advierte que el derecho a la memoria puede ser individual y colectivo; cuando es individual refiere directamente a la víctima, a que no se olviden los hechos de Desaparición Forzada de Personas sobre esta y su visión es, entonces, positiva, ya que se enfoca en la reparación y restitución de la dignidad mediante su visibilización¹⁶⁷, Este también se ejerce por las víctimas indirectas, con la misma finalidad: no olvidar los sucesos, pero tampoco a la víctima directa.

En el aspecto colectivo, se dirige a la sociedad, como garantía de no repetición, al promover la creación de una conciencia o memoria colectiva en países que transitan periodos de justicia transicional, para que de esta manera la sociedad tenga presente el recuerdo de lo ocurrido¹⁶⁸. En México, el derecho a la memoria se prevé en el artículo 4 de la Ley de Memoria de la Ciudad de México en su artículo 4, en el que se define de la siguiente manera:

“...formas en las que las personas y comunidades construyen sentido e identidad colectiva y relacionan el pasado con el presente en el acto de recordar violaciones graves a los derechos humanos cometidos por los cuerpos de seguridad, así como las acciones de las víctimas sobrevivientes y familiares a favor de su dignidad, y de la sociedad civil en la lucha por la defensa de sus derechos en tales contextos...”¹⁶⁹.

¹⁶⁶ Cabrera Suárez, L. A., El derecho a la memoria y su protección jurídica: avance de investigación. Pensamiento Jurídico, Núm. 36, en Escalante, L. La memoria como derecho humano en Argentina: Una reconstrucción desde la teoría crítica. *Derecho y Ciencias Sociales*. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata. Argentina Mayo -Octubre 2021. N° 25, p. 2, disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/download/12746/11449/43583> (fecha de consulta: 22 de septiembre de 2024).

¹⁶⁷ Escalante, Lucía, “La memoria como derecho humano en Argentina: Una reconstrucción desde la teoría crítica”, *Derecho y Ciencias Sociales*. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata, Argentina Mayo -octubre 2021. N° 25, p. 3, disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/download/12746/11449/43583> (fecha de consulta: 22 de septiembre de 2024).

¹⁶⁸ *Idem*.

¹⁶⁹ Ley de Memoria de la Ciudad de México, 1 de junio de 2023, México, art. 4, disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/4f4b17966c7d1a4efb946f0d5ecda269ae745423.pdf> (fecha de consulta: 23 de septiembre de 2024).

Es evidente que la memoria busca contribuir a formar un sentido de identidad e, incluso, apela a un sentido de dignidad al recordar a la víctima directa y no dejar que se queden en el olvido las violaciones de derechos humanos que haya sufrido. Esta referencia a la memoria colectiva también se observa en el artículo 56 de la *Ley 975 de 2005* de Colombia, donde señala la importancia de la preservación de la memoria histórica, la cual corresponde al Estado.¹⁷⁰

La sociedad no debe olvidar los hechos relacionados con Desaparición Forzada de Personas, ya que tiene repercusiones colectivas, con esta se dignifica a las víctimas y sana la relación de la sociedad con el Estado, al advertir los errores pasados para no repetirlos. Al respecto el poeta Javier Sicilia señala que “la memoria de lo ocurrido no es sólo un testimonio; es también una acusación al presente, una afirmación de que lo sucedido continúa sucediendo en el daño hecho y no debemos enterrarlo en el ayer”.¹⁷¹

En ese orden de ideas, la memoria representa el reconocimiento de la ausencia impuesta por la acción o inacción del Estado. Implica aceptar los errores del pasado y evidenciar la omisión del Estado en su deber de proteger a las personas. Asimismo, es un acto de resistencia y conciencia colectiva que advierte a la sociedad sobre la inadmisibilidad de la Desaparición Forzada de Personas y reafirma la dignidad humana como principio inquebrantable frente a las violaciones graves a los derechos humanos.

- Derecho a la Verdad

Otro elemento importante es el derecho a la verdad, entendido como la exigencia de respuestas por parte de la sociedad hacia el Estado. Al igual que el derecho a la memoria, es individual y colectiva. Es colectiva cuando se refiere a la parte de la comunidad que debe tener conciencia del pasado, como una forma de caminar hacia el futuro. La individual se refiere al derecho de las familias a conocer sobre el paradero de las víctimas y de los hechos a

¹⁷⁰ Ley 975 de 2005, 2005, Colombia, art. 56, consultado el 23 de septiembre de 2024 en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17161#:~:text=La%20presente%20ley%20tiene%20por,la%20justicia%20y%20la%20reparaci%C3%B3n>.

¹⁷¹ Sicilia, Javier, “Elogio del resentimiento”, *op. cit.*

su alrededor¹⁷².

La verdad debe concebirse como la congruencia entre ideas y hechos; se construye en un sentido material y formal. Por verdad material se entiende aquella que está fuera del proceso y, por verdad formal, aquella a la que se arriba mediante la prueba de los hechos en el proceso¹⁷³.

Es decir, la verdad material se refiere a la verdad real, mientras que la verdad formal se obtiene mediante un proceso jurisdiccional, siguiendo las reglas procesales; en ese tenor, en un proceso jurídico en material penal, es necesario tomar en cuenta dos aspectos que son radicalmente distintos: la solución de un conflicto jurídico y la verdad real.

En este sentido, los juzgadores que únicamente ponen fin a un conflicto no atienden a la visión de justicia que señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues esta no se agota hasta en tanto se tramiten los procesos internos y se asegure el derecho de las víctimas de conocer la verdad y se proceda con las sanciones correspondientes contra los responsables¹⁷⁴. Por lo que la justicia debe hacerse valer como concepto amplio y no subsumirse al proceso jurisdiccional, sino a conocer la verdad, lo que se actualiza en el momento en que se tiene conocimiento del paradero de la víctima.

En estos procesos jurisdiccionales penales donde se entabla la litis, muchas veces los juzgadores solamente toman en consideración las pruebas que las partes aportan en la carpeta de investigación para emitir una sentencia y ponerle fin al conflicto y, en este tipo de actuar, el juzgador se acerca únicamente a una verdad formal limitada, pues la sentencia pone fin al conflicto suscitado entre las partes, pero no necesariamente se acerca a la verdad material, porque en un proceso penal el juzgador no tiene la facultad de investigar, solo se apega a lo que las partes le manifiesten en audiencia y

¹⁷² Zazueta Carrillo, Laura Wendy, "El derecho a la verdad en el marco de la justicia transicional como obligación del Estado mexicano ante la impunidad", *Via Inveniendi Et Iudicandi*, Colombia, vol. 9, núm 2, julio – diciembre, 2014, p. 18, disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=560258676002> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2024).

¹⁷³ *Idem*.

¹⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 76.

le presenten como pruebas.

El derecho a la verdad, no se limita a una verdad formal que se construye en un proceso jurisdiccional, se enfoca en una verdad material, pretende obtener la verdad real para saber qué pasó en una Desaparición Forzada de Personas, por ende, una de las cuestiones que se tienen que considerar al suministrar justicia es saber cuál es el paradero de la persona desaparecida.

En síntesis, el derecho a la verdad es la exigencia por parte de las víctimas, familias o sociedad del esclarecimiento de los hechos, que permitan, como señala Gerardo Bernales, conocer la verdad del abuso sufrido o cometido, el reconocimiento público del sufrimiento infringido y las medidas de reparación que sean pertinentes y oportunas al caso. Además, este derecho también debe comprenderse como la obligación de la identificación de los victimarios y las causas que originaron ese abuso, así como las circunstancias en que ocurrieron y la ubicación de la víctima viva o muerta, lo que da paso a la no repetición¹⁷⁵.

El derecho a la verdad es un pilar fundamental en la garantía de justicia y reparación para las víctimas. Su ejercicio no solo permite esclarecer los hechos y reconocer públicamente el sufrimiento infligido, impone al Estado la obligación de identificar a los responsables y comprender las causas subyacentes de esas violaciones, con lo cual es posible garantizar medidas efectivas de no repetición.

Es la interdependencia de diversos derechos, como la reparación del daño, la no repetición, la justicia y la memoria, derechos que se relacionan con el derecho a la verdad, que ayudan y obligan al Estado a tomar una directriz distinta que enfoque los esfuerzos en una idea más clara de justicia con la finalidad de saber el paradero de la persona desaparecida. En el marco jurídico internacional el derecho a la verdad está previsto en el artículo 32 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra y en el artículo 24 de la

¹⁷⁵ Bernales Rojas, Gerardo, "El derecho a la verdad", *Estudios Constitucionales*, Chile, vol. 14, núm. 2, julio-diciembre, 2016, pp. 264-303, p. 279, disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82049420009> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2024).

Convención, que mencionan:

Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra

“Artículo 32 - Principio general

En la aplicación de la presente Sección, las actividades de las Altas Partes contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros”¹⁷⁶.

Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada

“Artículo 24

...

2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.

...”¹⁷⁷.

Es importante recordar que se tiene un ejemplo nacional interno, la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 5, apartado C. fracción 2¹⁷⁸, plantea el derecho de las personas a la verdad. Y en el año 2023 el Congreso de la Ciudad de México expidió la Ley de Memoria de la Ciudad de México en la que en su artículo 2 se prevé la promoción, respeto, protección y garantía del derecho a la memoria, incluyendo el derecho a la verdad¹⁷⁹.

¹⁷⁶ Comité Internacional de la Cruz Roja, Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, Ginebra, 1977, art. 32, disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977#DESAPARECIDOS-FALLECIDOS> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2024).

¹⁷⁷ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 2006, *op. cit.*

¹⁷⁸ Gobierno de la Ciudad de México, Constitución Política de la Ciudad de México, 5 de febrero de 2017, art. 5, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_8.1.pdf (fecha de consulta: 3 de agosto de 2024).

¹⁷⁹ Ley de Memoria de la Ciudad de México, *op. cit.*, art. 2.

Este derecho, como parte de la Justicia Transicional, tiene la finalidad de establecer un Estado constitucional de derecho protegiendo en todo momento a los derechos humanos de los gobernados. Forma parte de la dignidad humana, pues como se mencionó, una vez esclarecidos los hechos, la familia puede ejercer su derecho al duelo, a subsanar la complejidad que implica una constante búsqueda incierta.

Dados los elementos de la Justicia Transicional, es necesario abordar los mecanismos utilizados en el derecho a la verdad.

2.2. Mecanismos implementados sobre el derecho humano a la verdad como elemento de la justicia transicional

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en 1988, resolvió el caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, en el que por primera vez se pronuncia sobre el papel que juega “la verdad” en una investigación sobre violaciones de derechos humanos y, concretamente, sobre las desapariciones forzadas¹⁸⁰. La búsqueda constante de la verdad ha llevado a que en América Latina se desarrolle una clara estrategia respecto del derecho humano a la verdad basada, principalmente, en dos aristas: la implementación de investigaciones judiciales y en la integración de Comisiones de la Verdad.

Es por ello por lo que a continuación se desarrollan dichas figuras para profundizar sobre estos mecanismos implementados sobre el derecho a la verdad.

2.2.1. Investigaciones judiciales

Las investigaciones judiciales han sido el método más común por el cual se busca el paradero de una persona desaparecida. Sin embargo, dicho método en muchas ocasiones sirve para solucionar un conflicto jurídico e imponer una pena a la

¹⁸⁰ Rodríguez Rodríguez, Jorge, *El derecho a la verdad en relación con violaciones graves de los derechos humanos. Análisis de su génesis, evolución y estado actual en el ordenamiento jurídico internacional*, Tesis de grado de doctorado, Facultad de derecho, Departamento de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado, Universidad Complutense de Madrid, 2017, p. 79, disponible en: <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/9fc02435-e11c-4dbd-a718-54a0a4407f30/content> (fecha de consulta: 22 de octubre de 2024).

persona que ejecutó la Desaparición Forzada de Personas. Pero la investigación judicial no tiene que buscar solamente el enjuiciar a alguien, sino que tiene que buscar resolver la pregunta sobre cuál es el paradero de la persona víctima de Desaparición Forzada de Personas.

En este sentido, en Argentina, en 1998, se implementaron los llamados *Juicios por la Verdad*, juicios que fueron “procesos penales que no buscaron la sanción penal de los responsables (...) sino que su objetivo era conocer la verdad sobre lo ocurrido durante la última dictadura militar, y de esta manera recuperar el derecho a la memoria”¹⁸¹. Es entonces que los juicios, ya sean en tutela de derechos humanos o como un juicio penal, buscan perseguir la exigencia de la verdad.

2.2.2. Comisiones de la Verdad

Por otro lado, la primera comisión creada para la investigación de un período de violaciones de derechos humanos se constituyó en Pakistán en 1971. Fenómeno que, siguiendo a Rodríguez Rodríguez, se presentó en países como Uganda en 1974, India en 1977, Portugal en 1977, Ghana en 1982, entre otras.¹⁸² En el caso latinoamericano, se inauguran con el caso boliviano con la *Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos* en 1982. Asimismo, países como Chile, Perú, Guatemala y México, por mencionar algunos, han tenido la necesidad, por su historia, de establecer mecanismos de Justicia Transicional, relacionados con el derecho a la verdad, para remediar los daños causados por el Estado, verbigracia: Comisiones de la Verdad.

Así pues, las Comisiones de la Verdad se definen como “...organismos oficiales, no judiciales y de vigencia limitada que se constituyen para esclarecer hechos, causas y consecuencias relativos a pasadas violaciones de los derechos humanos”¹⁸³. Este carácter no jurisdiccional, refiere que no tiene facultades

¹⁸¹ Rogers, Tamara Belén, “Políticas de justicia transicional: Los juicios por la verdad. El Juicio por la Verdad en Mar del Plata”, *Cartapacio de Derecho*, Argentina, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata, vol. 27, 2015, p.9, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7351467> (fecha de consulta: 3 de octubre de 2024)

¹⁸² Rodríguez Rodríguez, Jorge, *op. cit.*, p. 90.

¹⁸³ González, Eduardo y Varney Howard, Hayner, *En busca de la verdad, Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*, 2ª ed., Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2013, p. 13, disponible en: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-Chapter2-2013->

respectivas a un Poder Judicial, es decir, no le corresponde establecer una responsabilidad jurídica individual de los autores, cómplices y encubridores de los hechos que se investigan, mucho menos la acusación de los procesados ante los órganos jurisdiccionales¹⁸⁴.

Su objetivo es:

1. *“Establecer los hechos acerca de eventos violentos que permanecen en disputa o son negados. Algunas comisiones han limitado su trabajo a la descripción circunstancial de los abusos ocurridos; sin embargo, la mayoría ha apuntado a determinar también los contextos históricos y sociales en los que se produjeron, y si es adecuado o no llevar a cabo una investigación judicial o ulterior.*
2. *Proteger, reconocer y empoderar a las víctimas y sobrevivientes. Las comisiones establecen una relación con las víctimas y sobrevivientes no sólo como informantes, sino también como poseedores de derechos y personas cuyas experiencias merecen reconocimiento y solidaridad.*
3. *Proponer políticas y promover cambios en el comportamiento de los grupos y las instituciones de un país con miras a una transformación política y social. Las recomendaciones de políticas de las comisiones buscan identificar y atender las causas del abuso y las violaciones con el fin de prevenir su futura repetición. En estrecha relación con este objetivo, algunas comisiones han considerado de primera importancia la reconciliación entre comunidades enfrentadas”¹⁸⁵.*

Como se observa, las Comisiones de la Verdad y los juicios son mecanismos sobre el derecho a la verdad, como elemento de la Justicia Transicional, orientados a dignificar a las víctimas de la Desaparición Forzada de Personas, es el resultado de los esfuerzos por saber a qué pasó.

2.3. El derecho humano a la verdad en América Latina desde el Neoconstitucionalismo

Los elementos de la Justicia Transicional y mecanismos descritos anteriormente nacen desde una perspectiva que se relacionan directamente con el derecho a la

Spanish.pdf (fecha de consulta: 2 de octubre de 2024).

¹⁸⁴ Mattarollo, Rodolfo, Las Comisiones de la Verdad, en Instituto Interamericano de Derechos Humanos (comp), *Verdad y Justicia: Homenaje a Emilio F. Mignone*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Estudios Legales y Sociales, 2001, pp. 129-172, p. 130, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5787/23.pdf> (fecha de consulta: 2 de octubre de 2024).

¹⁸⁵ González, Eduardo y Varney, Howard, *op. cit.*

verdad y la protección de derechos humanos. Este derecho a la verdad se tiene que entender, como se precisó en el primer capítulo de este trabajo, desde la historia de los pueblos y sus correspondientes gobiernos autoritarios.

Con esta perspectiva es necesario entender que la figura de los derechos humanos tiene como eje central la dignidad de las personas. En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la dignidad “*es un valor supremo (que) reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna*”¹⁸⁶. Y a partir de la dignidad nace el modelo del Neoconstitucionalismo

La Desaparición Forzada de Personas, al ser un ataque directo a la dignidad de los gobernados, es la expresión máxima del uso de la fuerza del Estado en contra de la sociedad y el derecho humano a la verdad, como parte de la dignidad, se consolida con la discusión del Neoconstitucionalismo y con la implementación de la Justicia Transicional, la cual representa un avance en las prerrogativas humanas internas de los Estados, pues no está prevista únicamente en instrumentos internacionales.

Diversos países se han encargado de realizar los esfuerzos necesarios para establecer en sus legislaciones internas el derecho a la verdad, como parte de la Justicia Transicional, ya sea por medio de una ley específica o mediante la creación de Comisiones de la Verdad. Así, se tiene que Colombia, Argentina, Chile y México, cada uno con características específicas, realizan determinadas acciones respecto de este derecho, lo que se atiende a continuación.

2.3.1. El derecho a la verdad en Colombia

En el caso colombiano, el derecho a la verdad se advierte en sus leyes 975¹⁸⁷ de

¹⁸⁶ Tesis: I.5o.C. J/31, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro I, Tomo 3, Décima Época, octubre de 2011, p. 1529, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160869> (fecha de consulta: 21 de enero de 2025).

¹⁸⁷ Función Pública, Ley 975 de 2005, julio 2005, art. 1, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17161#:~:text=Por%20la%20cual%20se%20dictan,otras%20disposiciones%20para%20acuerdos%20humanitarios> (fecha de consulta: 3 de octubre de 2024).

2005, y 1448¹⁸⁸ de 2011, ambas prevén el goce del derecho a la verdad, la justicia y la reparación, así como la garantía de no repetición, de tal forma que se les reconozca como víctimas y se les dignifique a través de la materialización de derechos constitucionales. No se ignora que, tras los enfrentamientos armados de las FARC, Colombia creó la Comisión de la Verdad, como entidad de Estado que busca esclarecer los patrones y causas explicativas del conflicto armado, para satisfacer el derecho de las víctimas y de la sociedad a la verdad, así como sentar las bases para la no repetición a través de un proceso de participación amplio y plural¹⁸⁹.

Lo que derivó del Acuerdo de paz de 2016 entre el Estado y las FARC-EP, con el que se pretendió esclarecer las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario ocurridas durante el conflicto armado, del que también surge el Sistema integral de Verdad Justicia, Reparación y No Repetición, sistema que se compone por distintos mecanismos judiciales y extrajudiciales para la satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto, así como asegurar la rendición de cuentas por lo ocurrido y garantizar la convivencia, reconciliación y no repetición del conflicto¹⁹⁰.

Entre sus principales mecanismos se encuentra la comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, así como la Unidad de Búsqueda de personas dadas por Desaparecidas, la Jurisdicción Especial para la Paz y el Centro Nacional de Memoria Histórica. Si bien, se advierte un claro sistema integral para garantizar el derecho a la verdad, su efectividad va a depender del compromiso del Estado con la sociedad.

¹⁸⁸ Función Pública, Ley 1448 de 2011, junio de 2010, art. 1, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43043> (fecha de consulta: 3 de octubre de 2024).

¹⁸⁹ Comisión de la Verdad, Colombia, ¿Qué es la Comisión de la Verdad?, disponible en: <https://web.comisiondelaverdad.co/la-comision/que-es-la-comision-de-la-verdad> (fecha de consulta: 31 de enero de 2025).

¹⁹⁰ Gobierno de Colombia, Función Pública, Manual de Estructura del Estado Colombiano, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/sistema-verdad.php> (fecha de consulta: 31 de enero de 2025).

2.3.2. El derecho a la verdad en Argentina

Por su parte, Argentina elaboró la Ley 25.633, en la que se establece el día nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia en conmemoración de las víctimas del proceso iniciado en 1976¹⁹¹, debido a los acontecimientos producidos en la dictadura cívico militar, tras el derrocamiento del presidente Juan Domingo Perón. Ya que, durante la dictadura, el Estado argentino implementó un plan sistemático que incluyó desapariciones forzadas, centros clandestinos de detención, tortura y exterminio, así como, censura y persecución de opositores políticos, sindicalistas, estudiantes y periodistas; con el objetivo de construir una jornada de reflexión y análisis crítico de la historia, con la finalidad de que la sociedad se comprometa activamente en la defensa de los derechos humanos, un recordatorio del pasado para evitar la repetición de crímenes de lesa humanidad¹⁹².

2.3.3. El derecho a la verdad en Chile

En Chile se optó por la creación de la Comisión de la Verdad y Reconciliación¹⁹³ mediante el Decreto Supremo No. 355 de 1990, cuyo objeto es apoyar al esclarecimiento global de la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años, sea en el país o en el extranjero, si estas últimas tienen relación con el Estado de Chile o con la vida política nacional, para colaborar a la reconciliación de todos los chilenos y sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que puedan dar lugar tales hechos¹⁹⁴.

Esta Comisión conocida también como *Comisión Rettig*, tiene el objetivo de investigar las violaciones a los derechos humanos durante la dictadura de Augusto

¹⁹¹ InfoLeg Información Legislativa, Ministerio de Justicia de la Nación, Ley 25.633, 22 de agosto de 2002, art. 1, disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/77081/norma.htm> (fecha de consulta: 3 de octubre de 2024).

¹⁹² Gobierno de Argentina, 24 de marzo: Día de la memoria por la verdad y la justicia, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/educacion/efemerides/24-marzo-memoria> (fecha de consulta: 31 de enero de 2025).

¹⁹³ Ministerio de Justicia, Subsecretaría del Interior, Decreto Supremo Núm. 355, 25 de abril de 1990, disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/server/api/core/bitstreams/c1eb920c-32ab-4d42-9721-d6215ca790db/content> (fecha de consulta: 21 de enero de 2025).

¹⁹⁴ InfoLeg Información Legislativa, Ley 25.633, 2002, art. 1 disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/77081/norma.htm>. (fecha de consulta: 3 de octubre de 2024).

Pinochet, para identificar a las víctimas y reconocer la responsabilidad del Estado en dichos crímenes, así como emitir recomendaciones para la reparación tanto a las víctimas directas como en favor de sus familias. También se crea la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, para el Esclarecimiento de la Verdad Acerca de las Violaciones de Derechos Humanos en Chile¹⁹⁵ (Comisión Valech) mediante el Decreto Supremo No. 1040 de 2003.

Su finalidad es atender violaciones a derechos humanos durante los años de 1973 a 1990 y determinar quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, así como, para proponer las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación, austeras y simbólicas que deban otorgarse a las víctimas¹⁹⁶.

2.3.4. El derecho a la verdad en México

En México, se señala el principio de esclarecimiento de los hechos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene semejanza con el derecho a la verdad¹⁹⁷. Sin embargo, en el texto constitucional no se establece puntualmente el derecho a la verdad, en contraste con la Ley de la Memoria de la Ciudad de México de 2023, la cual prevé el derecho a la verdad en el artículo 2¹⁹⁸.

Existe una evidente diferencia entre el derecho a la verdad y el principio de esclarecimiento de los hechos, la cual radica en su alcance, naturaleza y quien es el garante, por lo tanto, no es dable considerar que el primero subsana al segundo. El principio en mención se aplica en procesos judiciales y mecanismos de justicia transicional, en cambio, el derecho a la verdad garantiza el acceso a la información sobre violaciones graves a los derechos universales y crímenes de lesa humanidad, esto es, va más allá del proceso judicial, pues comprende la memoria histórica, la

¹⁹⁵ Ministerio del Interior, Subsecretaría del Interior, Decreto Supremo No, 1040, 26 de septiembre de 2003, disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/server/api/core/bitstreams/14fcb681-1ab3-4423-86a0-4a965abef461/content> (fecha de consulta: 21 de enero de 2025).

¹⁹⁶ *Idem*.

¹⁹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, art. 20.

¹⁹⁸ Ley de Memoria de la Ciudad de México, *op. cit.*, art. 2.

reparación y la garantía de no repetición.

Otra gran diferencia radica en que el derecho a la verdad no solo abarca casos concretos, sino hechos individuales y colectivos, está enfocada tanto en la víctima como en sus familiares y en la sociedad, además, todo el Estado está obligado a privilegiar este derecho, no solamente las autoridades judiciales. La principal distinción entre ambos es que el principio de esclarecimiento de los hechos es un principio procesal y de justicia penal, en cambio el derecho a la verdad es un derecho fundamental de víctimas y sociedad.

Ahora bien, tampoco se puede considerar que el derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún concatenado con el principio de esclarecimiento de los hechos podría subsanar la omisión del legislador de prever el derecho a la verdad en el texto constitucional. Esto se afirma en virtud de que el derecho de petición garantiza que toda persona tiene derecho a presentar por escrito, de manera pacífica y respetuosa una solicitud ante la autoridad, la cual, tiene la obligación de responder en breve término.¹⁹⁹

Aunado a lo anterior, el derecho de petición es instrumental y procedimental, no es sustantivo, su finalidad radica en iniciar un diálogo formal con la autoridad, pero no impone una resolución favorable ni garantiza el acceso a la información sobre hechos complejos y violaciones graves, simplemente se agota con la respuesta de la autoridad, la cual debe estar fundada y motivada, más no así con la satisfacción de la verdad.²⁰⁰

En cambio, el derecho a la verdad es una figura con raigambre internacional, reconocida en el derecho convencional, como en la CIDFP y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contiene en sí mismo, tanto el esclarecimiento de los hechos como el acceso a la información, la memoria histórica y la determinación de responsabilidades. Aunado a ello, también tiene un carácter individual y colectivo, pues puede reclamarse por las víctimas indirectas, en caso de Desaparición Forzada de Personas, así como por la sociedad²⁰¹.

¹⁹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.* art. 8.

²⁰⁰ Tesis: P X/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, Novena Época, mayo de 2007, p. 12, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172486> (fecha de consulta: 21 de enero de 2025).

²⁰¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Radilla Pacheco, México, 2009, disponible en:

Por lo tanto, la omisión de incorporar explícitamente el derecho a la verdad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deja ver la resistencia estructural del legislador a constitucionalizar derechos que, particularmente, garanticen la verdad, la justicia y la memoria frente a crímenes del Estado.

Omisión que no es dable suplir con lo previsto en el artículo 8, pues entonces el derecho a la verdad queda reducido a un mero trámite administrativo, además, desnaturaliza la finalidad epistémica, reparadora y democrática del derecho a la verdad y desvincula a las víctimas de procesos históricos de esclarecimiento. En definitiva, la falta de reconocimiento constitucional al derecho a la verdad es una forma de revictimización normativa. No hay derecho sin norma ni garantía sin positividad.

Por lo tanto, es evidente que la falta de consagración del derecho a la verdad en el texto constitucional es una deuda pendiente del Estado mexicano con las víctimas, directas e indirectas, de Desaparición Forzada de Personas. Su incorporación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe ser vista como una concesión del Estado, sino como una obligación de este, derivada de los compromisos internacionales adquiridos y de la dignidad humana al ser esta última un principio rector del orden jurídico.

2.3.5. El Neoconstitucionalismo y la construcción del derecho a la verdad

Para entender el Neoconstitucionalismo, vale la pena mencionar que esta corriente deriva del constitucionalismo que surge en el marco de la revolución Francesa y Americana, entre los siglos XVII y XVIII, lo que trajo consigo nuevos modelos de organización política del Estado, con principios como el de división de poderes y la defensa de los derechos del hombre²⁰².

Para garantizar la efectividad constitucional y hacer efectivo su contenido

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.doc (fecha de consulta: 10 de diciembre de 2024).

²⁰² Gil Rendón, Raymundo, "El neoconstitucionalismo y los Derechos Fundamentales", *Quidiuris*, vol 12, num 2, UNAM, 2011, p. 48, disponible en: <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2011/vol12/2.pdf> (fecha de consulta: 31 de enero de 2025).

jurídico nace el judicialismo en Estados Unidos, como una defensa constitucional por parte de los jueces y el antijudicialismo en Francia que intenta sustituir el gobierno de los hombres por el gobierno de las leyes. Esta jurisdicción constitucional desemboca en dos puntos, por un lado, la organización de la justicia constitucional en la Constitución de “Weimar” y la Constitución como experiencia histórica del “Tribunal del Imperio” de Hans Kelsen²⁰³.

Actualmente es frecuente escuchar sobre la corriente neoconstitucionalista, la cual tiene sus bases en la tradición constitucional europea, luego de la Segunda Guerra Mundial, cuando se desarrollan Tribunales constitucionales, que se expandieron a partir de la década de los noventa a América Latina. A la par, se advierte el surgimiento y la expansión del Derecho internacional de los derechos humanos, en el que la persona es el sujeto del derecho internacional y se produce una profunda reformulación del concepto de la soberanía estatal, a partir de lo cual surge el Neoconstitucionalismo, que considera que una parte de la problemática constitucional se relaciona con afianzar y garantizar la vigencia de los derechos humanos, dejando de lado la parte orgánica del Estado²⁰⁴.

En el caso latinoamericano, el Neoconstitucionalismo surge en la academia, como consecuencia de la reivindicación de los movimientos sociales, sin embargo, carece de cohesión y de una proposición como modelo constitucional al estar en proceso de formación²⁰⁵. El avance jurídico atiende a los distintos movimientos sociales y formas de gobierno que se han tenido. El Neoconstitucionalismo latinoamericano, se ejerce desde la exigencia de la población por ver un cambio en consideración a las distintas realidades que producían abusos para la sociedad.

Ahora bien, Pozzolo señala que el Neoconstitucionalismo se identifica una perspectiva *iusfilosófica* que se contrapone explícitamente a la iuspositivista y que,

²⁰³ *Ibidem*, p. 49.

²⁰⁴ Santiago, Alfonso, “Neoconstitucionalismo”, *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, abril, 2008, p. 8, disponible en: <https://ancmyp.org.ar/user/files/02neoconstitucionalismo.pdf> (fecha de consulta: 31 de enero de 2025).

²⁰⁵ Terol Becerra, Manuel, “El neoconstitucionalismo Latinoamericano”, *Revista Estudio de Deusto*, Tirant lo Blanch, Valencia, Vol. 63/2, julio – diciembre 2015, pp.301 – 302, disponible en: <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/930/1074> (fecha de consulta: 17 de octubre de 2024).

al mismo tiempo, trata de diferenciarse de la opuesta y más tradicional posición iusnaturalista”²⁰⁶. Es decir, el Neoconstitucionalismo no tiene que dar soluciones simples a problemas complejos, problemas que pueden ir más allá de lo evidente, más allá de una apariencia de un buen derecho.

El Neoconstitucionalismo llega como una forma de repensar el derecho, oponiéndose a la tradición marcada por un principio de legalidad. Es así como, abonando derechos humanos y principios constitucionales forma interpretaciones que beneficien más a los gobernados.

Es entonces que esta corriente, debe de ser un ejercicio complejo que nos lleve directo a estudiarlo desde la filosofía del derecho, teniendo en consideración que la filosofía del derecho tiene como principal objeto el estudio de la legitimidad moral, política y jurídica del Derecho²⁰⁷. El Neoconstitucionalismo entonces tiende a pensar el derecho, alejándose de optar simplemente por la legalidad, esto es, que busca pensar la legalidad en términos de una justicia social.

Es evidente que la historia constitucional en América Latina no se puede entender sin la historia social de los pueblos. Con el Neoconstitucionalismo, las discusiones se centran en establecer la búsqueda de un Estado protector de derechos humanos para los gobernados y de la dignidad de las personas. De esta manera, el derecho humano a la verdad está ligado a esa corriente teórica. La exigencia de respuestas respecto de la Desaparición Forzada de Personas que se realizan al Estado se convierte en una forma de dignificar a las víctimas y, por ende, poner en el centro de las leyes los derechos humanos de los gobernados.

Comanducci advierte que la teoría del Neoconstitucionalismo aspira a describir los logros de la constitución y la describe con base en los rasgos que debiese tener una Constitución, pues afirma que el Neoconstitucionalismo se caracteriza por ser la positivización de un catálogo de derechos fundamentales, por la omnipresencia en la constitución de principios y reglas²⁰⁸.

²⁰⁶ Susana Pozzolo, *op. cit.*

²⁰⁷ Aguilera Portales, Rafael Enrique, “Posibilidad, sentido y actualidad de la filosofía del Derecho”, *Revista Ius Et Praxis*, Perú, 2007, vol. 13, Núm. 2, p. 330, disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v13n2/art13.pdf> (fecha de consulta: 17 de octubre de 2024).

²⁰⁸ Comanducci, Paolo, “Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico”, trad. de Carbonell, Miguel, *Isonomía*, núm. 16, abril 2002, p. 97, disponible en:

Esta corriente ingresa a México como influencia doctrinal en los años de 1990, por su consolidación normativa y jurisprudencial se da tras la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, por lo que a partir de ese momento la Constitución no solo se integra por reglas, sino que contiene principios, en consecuencia, su aplicación e interpretación no se realiza únicamente por subsunción, sino que incluye la ponderación²⁰⁹.

A partir de ello, se amplía el bloque de constitucionalidad, se permite que los Tratados Internacionales de derechos humanos se apliquen con fuerza vinculante, previendo principios como el de *pro-persona* y el de interpretación conforme. Es así que se tiene una evolución Constitucional, pues la norma suprema garantiza la protección efectiva de los derechos humanos a través de la interpretación conforme. En este sentido, Miguel Carbonell, uno de los principales exponentes del Neoconstitucionalismo en México, menciona que existen tres niveles en los que se debe analizar esta corriente: desde la competencia del poder público, la interpretación y desde el desarrollo de la teoría²¹⁰.

Dicho lo anterior, una de las prerrogativas inherentes a la persona que se tienen que contemplar, con la finalidad de no vulnerar a los gobernados, es el derecho a la verdad. Este, como una forma de construir nuevos derechos constitucionales que puedan velar por las víctimas en la Desaparición Forzada de Personas que, como se precisó, resulta, no solamente un delito en sí sino también, una violación directa a los derechos humanos. Además, está reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de las Naciones Unidas, como derecho autónomo en casos de violaciones graves.

En concordancia con lo anterior el bloque de constitucionalidad contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite invocar instrumentos internacionales, como la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual garantiza el acceso a la verdad. Por tanto, los Tribunales, al tener la obligación de aplicar el principio *pro-persona* y ponderando

<https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n16/1405-0218-is-16-00089.pdf> (fecha de consulta 17 de octubre de 2024).

²⁰⁹ Salazar Muñoz, Rodrigo, *op. cit.*, p. 335.

²¹⁰ Carbonell Sánchez, Miguel, (Coord), *Neoconstitucionalismo*, México, Centros de Estudios Carbonell, 2017.

principios, pueden reconocer y tutelar el derecho a la verdad, a través del amparo y controversias constitucionales, ante el desinterés u omisión del Estado.

Sin embargo, como señala Salazar Ugarte, si se eleva la verdad a garantía constitucional, la violación al derecho a la verdad se abordaría como violación a un derecho fundamental, con lo que se está en condiciones de exigir medidas estructurales de búsqueda, investigación y difusión de información²¹¹.

Entonces, a manera de punto de discusión, es pertinente señalar que la figura de la “Constitución” debe de ser un ideal, no podemos ligar esta figura a un texto solamente, siendo que las constituciones se tienen que estudiar en el contexto en el que se han desarrollado, considerando los factores políticos, económicos, sociales y culturales. Factores que modifican su texto constitucional, por lo tanto, la Constitución, de acuerdo con la idea de Fernando Birri, es una utopía:

“La utopía está en el horizonte. Yo sé muy bien que nunca la alcanzaré, que, si yo camino diez pasos, ella se alejará diez pasos, cuanto más la busque menos la encontraré porque ella se va alejando a medida que yo me acerco. Buena pregunta ¿no? ¿para qué sirve? Pues la utopía sirve para eso, para caminar”²¹².

La idea de formar una Constitución debe de servir para eso, para caminar a un sendero de protección de derechos humanos, y como se mencionó, La Constitución también son aquellos derechos humanos que se encuentran contemplados en Tratados Internacionales de los que los Estados forman parte, y que se olvidan de velar por ellos las autoridades.

2.4. Posturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho a la verdad en México

El derecho a la verdad se ha explorado en dos vertientes: Comisiones de la Verdad y juicios. En México, el derecho a la verdad se desarrolla a partir de diversos juicios de amparo lo que ha derivado en una línea jurisprudencial por parte de la Suprema

²¹¹ Salazar Ugarte, Pedro, *Neoconstitucionalismo*, México, UNAM IIJ, 2009, p. 599, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4052/25.pdf> (fecha de consulta: 11 de julio de 2025).

²¹² Luchodelabasto, 23 de mayo de 2011, Galeano: “No vale la pena vivir para ganar, vale la pena vivir para seguir tu conciencia”, YouTube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ICsnSAYJABY> (fecha de consulta: 18 de octubre de 2024).

Corte de Justicia de la Nación. En este sentido, la Primera Sala de dicha Corte en el amparo en revisión 382/2015 señala un aspecto del derecho a la verdad donde familiares solicitaban el acceso a una averiguación previa, que les fue negado por la Procuraduría General de la República mediante el ministerio público al no reconocérseles su calidad de víctima con relación al hallazgo de restos que se presumían como familiar de los actores en el juicio de amparo.

Esta Sala menciona que como los derechos humanos se encuentran interrelacionados se violenta el derecho a la justicia y el derecho a la verdad de los familiares por parte de la Procuraduría General de la República, por lo que decidió, sobre este amparo, que a los actores se les reconociera con la calidad de víctimas en la averiguación y se les diera acceso a la información de la investigación ministerial para proteger y garantizar su derecho a la verdad, ya que se trata de derechos humanos que no pueden dejar de observarse y que al vulnerar uno sólo, se afectan otros de manera sistemática²¹³.

Asimismo, el Tercer Tribunal Colegiado en materia penal del Segundo Circuito señaló, en su tesis aislada Tesis: II.3o, la relación que existe entre la reparación integral del daño y el derecho de conocer la verdad por parte de las víctimas en un procedimiento de suspensión condicional del procedimiento, y señala que la reparación integral del daño también incluye un aspecto material y otro moral. Este último, inmerso en el derecho de las víctimas a conocer la verdad, que se vincula con el acceso a la justicia y con la obligación del Estado de investigar. Reconocido en los artículos 2 y 5, octavo párrafo de la Ley General de Víctimas²¹⁴.

En este sentido, se declaró fundada la oposición de la víctima a la procedencia de la suspensión condicional, toda vez que el plan de la reparación del daño propuesta por el imputado y su defensa no incluía el reconocimiento y

²¹³ Vara Espíndola, Daniela *et al.*, “Derecho de las víctimas a conocer la verdad”, *Cuadernos de Jurisprudencia*, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023, p. 35, disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-10/CDJ_Derecho%20de%20las%20vi%CC%81ctimas%20a%20conocer%20la%20verdad_electro%CC%81nico_final.pdf (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).

²¹⁴ Tesis: II.3o., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T. III, Décima Época, febrero de 2021, p. 2930, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022701> (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).

aceptación de los hechos por parte del primero de ellos, a efecto de que se reconociera y se salvaguardara su derecho a conocer la verdad y así, restituir la dignidad humana que le menoscabó con la comisión del hecho con apariencia de delito²¹⁵.

La verdad también debe de estar relacionada a la correcta impartición de justicia, no se constriñe a la respuesta de escritorio o hacer investigaciones de papel, que puedan llevar a una justa adecuación de un hecho con apariencia de delito, pues la verdad es el reconocimiento del sufrimiento de las víctimas y no sólo una decisión de adecuación típica²¹⁶.

La responsabilidad de salvaguardar el derecho a la verdad no nada más recae en los juzgadores, también en las instituciones que conforman al Estado. Las Fiscalías del país tienen una gran responsabilidad pues son quienes elaboran las investigaciones que deben de guiarse por el principio constitucional de esclarecimiento de los hechos. Figura constitucional que obliga a las fiscalías a investigar con ese eje rector como principal objetivo.

Al respecto, el Procurador General del Estado de Zacatecas, Arturo Nahle (2010 – 2015), en el documental *“Las tres muertes del Marisela Escobedo”*, señaló lo siguiente:

“Las fiscalías del país están rebasadas, eso provoca, en buena medida, que muchas de sus investigaciones sean, pues, francamente deficientes, pero la gran mayoría ni siquiera son deficientes, la gran mayoría están archivadas, durmiendo el sueño de los justos”²¹⁷.

La tarea de investigar por parte de las fiscalías deja un vacío jurídico e incertidumbre a las víctimas de la Desaparición Forzada de Personas. Pese a que estas son pieza fundamental en la construcción del derecho a la verdad, en México el juicio de amparo sirve como herramienta que abre las puertas de una investigación por violaciones a derechos humanos por parte del Estado e,

²¹⁵ *Idem*.

²¹⁶ Tesis: 1a./J. 100/2024, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T. II, Undécima Época, mayo de 2024, p. 1723, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028878> (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).

²¹⁷ Pérez, Carlos, Vice Studios Latin America, Scopio, Arturo Nahle en *Las tres muertes de Marisela Escobedo*, Netflix, 14 de octubre de 2020, disponible en: www.netflix.com (fecha de consulta: 22 de octubre de 2024).

históricamente, así ha sido.

El derecho a la verdad tiene una faceta especial en relación con la Desaparición Forzada de Personas, que es tener conocimiento de la suerte y paradero de las víctimas²¹⁸; lamentablemente, su ausencia trae consigo la nula certeza de lo que en realidad pasó con las víctimas, el pro qué y cómo es que ocurrieron los hechos y, por supuesto, saber qué pasó²¹⁹.

Ahora bien, el derecho a la verdad se relaciona con otro derecho emergente: el derecho a la búsqueda de las personas desaparecidas. En relación con este derecho la Primera Sala del Tribunal Supremo mexicano se ha pronunciado en su jurisprudencia Tesis: 1a./J. 35/2021 con rubro "*Desaparición forzada de personas. el derecho a no ser víctima de desaparición forzada comprende el derecho a la búsqueda como parte de su núcleo esencial*"²²⁰.

De esta se resalta la obligación de las autoridades para que, con todos los recursos y medios institucionales, en coordinación, ejecuten toda acción necesaria para determina la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, con la presunción de que aún está viva. Entonces, el derecho a la búsqueda no recae únicamente en las víctimas indirectas, sino que es una obligación irrenunciable del Estado²²¹.

La búsqueda de las personas es la expresión de la importancia de velar por los derechos humanos de las personas por parte del Estado, es la construcción de la dignidad humana, la base de un Estado constitucional de derecho. Este reconocimiento va aparejado del derecho a la verdad, ya que los resultados de la búsqueda integran el núcleo esencial del derecho a no padecer Desaparición Forzada de Personas, se cumple con el deber del Estado de prevenir, investigar y reparar las violaciones de derechos humanos y sus correlativos derechos a la verdad, la justicia y la reparación²²².

²¹⁸ Zazueta Carrillo, Laura Wendy, *op. cit.*, p. 20.

²¹⁹ Bernales Rojas, Gerardo, *op. cit.*, p. 264.

²²⁰ Tesis: 1a./J. 35/2021. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T. II, Undécima Época, noviembre de 2021, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023814> (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).

²²¹ *Idem*.

²²² Tesis: 1a./J. 35/2021, *op. cit.*

Estas investigaciones deben garantizar que su realización sea imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas²²³. Además de atender los principios establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad²²⁴.

El Estado tiene la obligación de aplicar esos elementos y principios primordiales para realizar una investigación, ya que este delito configura una serie de violaciones graves a derechos humanos. Violaciones que no son cosa sencilla, pues se asemejan a las violaciones que ocurren en un Estado dictatorial, donde los límites no existen para quienes ejercen el poder, es así como surge una necesidad de un avance constitucional en materia de derechos humanos.

Entonces, la búsqueda de personas desaparecidas es una obligación del Estado, pues con esta se garantiza la protección de los derechos humanos, al ser un pilar esencial de la dignidad humana. Este deber está intrínsecamente relacionado con el derecho a la verdad, pues la búsqueda y sus resultados conforman el núcleo esencial del derecho a no ser víctima de Desaparición Forzada de Personas, además de fortalecer los principios de prevención, investigación y reparación de violaciones a los derechos humanos, con base en los principios previamente mencionados.

Ahora bien, las Comisiones de la Verdad resultan ser instrumentos valiosos, ya que arrojan información importante para casos en concreto. En México, la Comisiones de la Verdad más recordada en los últimos tiempos es la Comisión de la Verdad para el Caso Ayotzinapa, relacionada a la desaparición de 43 estudiantes normalistas, que se creó en 2018 a partir del decreto *“...por el que se instruye establecer condiciones materiales, jurídicas y humanas efectivas, para fortalecer los derechos humanos de los familiares de las víctimas del caso Ayotzinapa a la verdad y al acceso a justicia”*²²⁵.

²²³ *Ide Tesis: 1a./J. 35/2021, op. cit.*

²²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, art. 1.

²²⁵ Diario Oficial de la Federación (DOF), *DECRETO por el que se instruye establecer condiciones*

En su artículo 1 señala que su es fortalecer el ejercicio del derecho que los familiares de las víctimas del caso Ayotzinapa tienen de conocer la verdad²²⁶. La Comisiones de la Verdad para el caso Ayotzinapa, publicó diversos documentos de espionaje militar, que se relacionan con el monitoreo castrense a la red criminal de Iguala, en la época del ataque contra los estudiantes y su desaparición²²⁷. La narrativa de la Comisiones de la Verdad es casi un discurso contradictorio a los deberes constitucionales del Estado.

Parece en muchas ocasiones que la Comisiones de la Verdad es la aceptación de que es el Estado el que viola derechos humanos y la Comisiones de la Verdad es la manera de justificar que defienden los derechos de las personas. Caso por caso buscar la verdad en México es una odisea, por los recursos empleados por parte de quienes realizan la investigación o por las dificultades materiales que se tienen para que un presidente de la República emita un decreto para la creación de una Comisiones de la Verdad para un caso en concreto.

2.5. La necesidad de incorporar el derecho humano a la verdad

Después de todo lo hasta aquí vertido, se considera necesario justificar el por qué es importante observar el derecho a la verdad en un rango constitucional, conocer de dónde surge esa necesidad; más allá de la adecuación legislativa que pasó de un positivismo a un neoconstitucionalismo en el que se permite, incluso, ponderar cuál es la norma que más beneficie al gobernado, en virtud del principio *pro-persona* y el de ponderación.

La Desaparición Forzada de Personas representa una de las expresiones más crueles de violencia institucional y estructural. El derecho, en vez de operar como garante de la dignidad humana, ha sido funcional a su degradación. A través

materiales, jurídicas y humanas efectivas, para fortalecer los derechos humanos de los familiares de las víctimas del caso Ayotzinapa a la verdad y al acceso a justicia, México, 4 de diciembre de 2018, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5545622&fecha=04/12/2018#gsc.tab=0 (fecha de consulta 2 de noviembre de 2024).

²²⁶ *Idem*.

²²⁷ Ferri, Pablo, "La comisión de la verdad de Ayotzinapa publica documentos de espionaje militar y lanza un dardo al Ejército", *El País*, México, 18 de octubre 2023, en <https://elpais.com/mexico/2023-10-18/la-comision-de-la-verdad-de-ayotzinapa-publica-documentos-de-espionaje-militar-y-lanza-un-dardo-al-ejercito.html> (fecha de consulta: 2 de noviembre de 2024).

de un enfoque interdisciplinario que articula la teoría del Necroderecho (Narvárez Hernández), la Nuda vida (Agamben) y el Neoconstitucionalismo, en este apartado, se analiza cómo es que el aparato jurídico mexicano coexiste con, y en ocasiones promueve, la Desaparición Forzada de Personas, negando a las víctimas y a sus familias el derecho a la verdad y al duelo.

Es un hecho que la violencia del Estado se hace presente a través del delito de Desaparición Forzada de Personas y la negativa de darle acceso a las víctimas indirectas de conocer la verdad de los hechos, es decir qué pasó, dónde pasó, en qué circunstancias pasó y, sobre todo, el paradero de la víctima directa, negándoles su derecho a la verdad, razón por la cual tienen que acudir a otras instancias para obligar al Estado a dar la información respectiva.

Dado lo cual se actualiza la teoría sustentada por Giorgio Agamben, quien al retomar y reinterpretar ideas de teóricos como Michel Foucault, Walter Benjamin y Carl Smith, sostiene la teoría de la *nuda vida* (vida desnuda), a través de la cual analiza la forma en que el poder soberano moderno, gestiona la vida humana. Así, Agamben define la teoría como la existencia humana despojada de la protección jurídica, política e, incluso, simbólica, que reduce a su biología, totalmente fuera del orden legal, pero bajo el control del poder soberano²²⁸.

En otras palabras, es una vida que puede ser matada mas no sacrificada (como en un ritual) ya que no se le reconoce como sujeto de derechos ni como ciudadano, es decir, una vida sin dignidad ni significado jurídico. En palabras de Benjamín Walter, la *Nuda Vida* es la vida que muere impunemente, con la finalidad de evitar obstáculos para que el nuevo derecho no pierda su estabilidad²²⁹.

Agamben parte de la distinción aristotélica ente *zoe* que es la vida común a todos los seres vivos y el *bios* que es la vida política cualificada, con lo que muestra cómo el poder soberano moderno integra esta tensión al reducir a ciertas personas

²²⁸ Agamben, Giorgio, *Homo Sacer, el poder soberano y la nuda vida*, Valencia, Pre-Textos, 1998, p.18-19.

²²⁹ López Herrera, Juan Carlos, "Nuda Vida y estado de excepción en Agamben, como categorías de análisis para el conflicto colombiano", *Revista ces, derecho*, vol. 9, Núm. 2, Medellín, julio-dic 2021, pp. 237 - 248, disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-77192018000200237 (fecha de consulta 3 de julio de 2025).

a vidas despojadas de derecho, aun cuando siguen siendo parte del orden social, de tal forma que se legitima una forma de dominación que sacrifica a la vida biológica en aras del control político²³⁰.

El autor, siguiendo la postura de Carl Schmitt, expone el paradigma del soberano y, sostiene, que el soberano es “*aquel que decide sobre del estado de excepción*”²³¹ lo que evidencia que el soberano está dentro del orden jurídico porque lo instituye, pero también, fuera de él porque puede suspenderlo para preservar el orden, lo que refleja la fuerza originaria del poder que no se sujeta a ninguna norma. Lo cual se convierte en una técnica permanente de gobierno y así, la vida humana queda despojada de las garantías que la constituyen como un sujeto jurídico, produciendo sujetos jurídicamente invisibles, sobre los cuales, el Estado ejerce poder fatal sin responsabilidad alguna.

Asimismo, diseña los conceptos de Biopolítica y Tanatopolítica como control de la vida y la muerte. Con la biopolítica de Michel Foucault explica como el poder no solo legisla sobre lo que se debe hacer, sino que administra la vida (nacimiento, reproducción, salud, enfermedad y muerte) e introduce el concepto de Tanatopolítica o política de la muerte, para señalar que en los márgenes del orden jurídico el control sobre la vida se transforma en un poder de exponer a la muerte, sin que mate directamente, sino que abandona al sujeto a un espacio donde pueda morir sin que su muerte importe²³².

Lo que en la práctica se expresa en este delito, donde la persona se sustrae de todo orden legal y su vida es gestionada desde una zona de opacidad. El Estado por acción u omisión, administra la posibilidad de morir sin duelo, sin nombre, sin rastro, lo que trae implicaciones para el acceso a la justicia, la memoria y la verdad. Entonces, la *Nuda vida* es la vida humana despojada de todo contenido jurídico y político, reduciendo la vida a su mera corporalidad, sin derechos, sin representación, sin reconocimiento, no es una vida animal (a los cuales, actualmente se les tienen mayores consideraciones) sino una vida humana que ha sido expulsada del marco de protección del derecho.

²³⁰ Agamben, Giorgio, *op. cit.*, p. 9

²³¹ *Ibidem*, p. 26

²³² Agamben, Giorgio, *op.cit.*, p. 134

La *Nuda vida* es lo que queda cuando el individuo es privado de ciudadanía, de dignidad, de institucionalidad, la cual no es anterior al derecho, sino producto sobre la cual el Estado ejerce violencia impunemente²³³. Lo que también se refleja en la Desaparición Forzada de Personas, con la desaparición del cuerpo y el silencio institucional, los transforma en sujetos fuera de toda relación jurídica y simbólica, lo cual les impide a las familias ejercer su derecho al duelo y a la verdad.

En esa tesitura, la *Nuda vida* sostiene que el medio a través del cual el Estado mantiene el orden es a través de la violencia, de acuerdo con sus intereses. Además, hay que resaltar que las víctimas se abandonan al imperio de la Ley, a la fuerza estatal, confiando en que esta los proteja sin que llegue a ocurrir²³⁴. Por lo tanto, para que la desnudez de la vida o la nuda vida sea posible, es porque la constituyen una serie de normas, prácticas discursos e instituciones que la posibilitan.

La Desaparición Forzada de Personas convierte a las víctimas en vidas desnudas, pues son seres humanos que no tienen derecho a ser llorados, reconocidos ni protegidos por el Estado, exclusión que no solo afecta a las víctimas, sino también a las familias, que quedan atrapadas en un duelo sin cuerpo y sin Estado.

Por su parte la teoría del Necroderecho, que es una corriente crítica contemporánea que analiza como el Estado de derecho en vez de garantizar la vida, la dignidad y la integridad de las personas institucionaliza, gestiona o permite la muerte de ciertos grupos humanos a través del aparato jurídico, que deriva del concepto de Necropolítica de Achille Mbembe y se articula con la *Nuda vida* de Agamben y la biopolítica de Michel Foucault.

El Necroderecho implica la existencia de un orden jurídico que convive con la muerte sistemática, que permite o legitima la eliminación física o simbólica de personas o colectivos no deseados para el sistema. No existe ausencia de derecho, sino un derecho que opera de forma selectiva, que decide a quién se le reconoce como sujeto de derechos y a quién no, es decir, es un derecho que mata por acción

²³³ *Ibidem.*, p. 88

²³⁴ López Herrera, Juan Carlos, *op. cit*

u omisión y no responde ante ello.

Esta teoría en conjunción con la *Nuda vida* adquiere relevancia porque retrata la situación actual mexicana con relación a la Desaparición Forzada de Personas y sus consecuencias, además de que la promueve José Ramón Narvárez Hernández, teórico mexicano, razón por la cual el enfoque deja de ser eurocentrista y contiene raíces latinas, específicamente mexicanas.

En esa tesitura, el Necroderecho, en la concepción de Narvárez Hernández, es un modelo de ejercicio del derecho que opera en contextos de violencia, impunidad y muerte institucionalizada, en el que el Estado es cómplice o promotor de la destrucción de la vida y el aparato jurídico administra la exclusión, la desaparición y el sufrimiento.

Para el autor, el Necroderecho tiene los siguientes elementos centrales:

- a. Negación del sujeto de derechos: lo que implica que ciertos grupos humanos son excluidos del estatuto de ciudadanía, del reconocimiento jurídico, y por tanto, no merecen protección institucional, como ocurre con las víctimas de desaparición forzada,
- b. Desaparición Forzada de Personas como forma jurídica de muerte: La Desaparición Forzada de Personas no es solo un acto de violencia física, sino una estrategia jurídica de eliminación simbólica, donde el cuerpo desaparecido ya no es sujeto de derechos ni objeto de justicia.
- c. Inversión de la función del derecho: Mientras que el garantismo ve al derecho como límite al poder, el Necroderecho es expresión del abuso este, donde el aparato jurídico opera como coautor de la injusticia.
- d. Normalización de la impunidad: En el Necroderecho se configura una estructura de impunidad estructural, sostenida por leyes ineficaces, instituciones cómplices y sistemas judiciales rebasados o indiferentes.
- e. Suspensión del duelo y la memoria: La muerte sin cuerpo, sin verdad ni justicia, impide a las familias ejercer su derecho al duelo. El Necroderecho niega el tiempo, la memoria y la reparación, lo que constituye una violencia prolongada en el tiempo.²³⁵

²³⁵ Narvárez Hernández, José Ramón, *#Necroderecho*, México, Libitum, 2017, p. 103

En ese orden de ideas, con este modelo se advierte que las instituciones que se encargan de procurar justicia, incluidas en estas las de investigación, no actúan con eficacia y humanidad, sino que reproducen la violencia mediante la omisión, burocratización y simulación, despojando a las víctimas de Desaparición Forzada de Personas de sus estatus jurídico y moral.²³⁶

El Necroderecho de Narváez Hernández es una crítica profunda a la degradación del Estado de derecho, que debe ser considerada por el constitucionalismo contemporáneo. Esta noción permite repensar la desaparición forzada no como un crimen aislado, sino como el síntoma de un orden legal que abandonó su función protectora. Incorporar esta perspectiva permite visibilizar la responsabilidad del aparato jurídico en la perpetuación del dolor y plantear propuestas de reconstrucción del derecho como herramienta ética, crítica y humana a través del derecho a la verdad.²³⁷

De esa manera, desde la *Nuda vida* la Desaparición Forzada de Personas constituye un acto institucional de producción de una vida desnuda, ya que convierte a las personas en cuerpos invisibles, fuera del marco legal, del duelo y del tiempo jurídico, por lo tanto, fuera de la comunidad política. Porque el Estado, sus agentes o bien, particulares con la venia de este, rompen el vínculo jurídico entre la persona y el derecho, sin cuerpo no hay acusación formal, no hay procedimiento, solo suposición, no pueden defenderse, no son protegidos ni llorados con certeza. De ahí la relevancia de esta teoría, que radica en que no aniquila físicamente, sino que anula jurídicamente, lo que prolonga el sufrimiento, tanto a la víctima como a sus familiares.

Por otro lado, desde el Necroderecho, se hace evidente que el Estado toma una decisión directa o tolerada de hacer desaparecer cuerpos humanos, suspendiendo su existencia jurídica, sustrayéndola del derecho y negándole protección. En términos filosóficos-jurídicos, el Necroderecho es una perversión del Estado constitucional de derecho, ya que el derecho deja de ser garantía de vida y libertad para convertirse en instrumento de control, exclusión y muerte selectiva.²³⁸

²³⁶ *Ibidem*, p. 56

²³⁷ *Ibidem*, p. 28

²³⁸ Narváez Hernández, José Ramón, *op. cit.*, p. 100

En el contexto mexicano, en el que la Desaparición Forzada de Personas se ha convertido en una práctica sistemática y estructural, esta teoría permite entender como el aparato legal se utiliza para legitimar el abandono institucional y el olvido social. En ese tenor, el neoconstitucionalismo ofrece un contrapeso teórico y práctico a ambas teorías, siempre que se interprete desde un óptica garantista y crítica, que limite al poder y proteja a los sujetos vulnerables mediante normas de derechos humanos y garantías institucionales efectivas.

La Desaparición Forzada de Personas, desde esta articulación, representa la antítesis del Neoconstitucionalismo, por lo que reconstruir un orden jurídico a partir de esta teoría implica reconocer que el derecho ni es neutral ni es inocente, ya que su función no radica en conservar únicamente el orden desde sus intereses, sino garantizar la dignidad humana, incluso en contextos de violencia estructural. Máxime que, con el cambio de paradigma en relación con las prerrogativas humanas en México, el Estado debe ser progresista y advertir que los fenómenos socioculturales afectan directamente a la transformación de la norma, por ejemplo, la Segunda Guerra Mundial.

De manera lamentable, a pesar de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, se observa una resistencia por parte del Estado mexicano a cambiar realmente el paradigma jurídico en el país, la implementación del Neoconstitucionalismo, dando paso a que el derecho se convierta en un mero discurso para cumplir estándares internacionales. Cuando el Estado tenga como objeto proteger derechos humanos, se puede hablar del Neoconstitucionalismo mexicano y el cambio del papel del Estado mexicano en su desarrollo, mientras tanto, el gobernado seguirá viviendo un Necroderecho y una *Nuda vida*.

Como lo señalan el Dr. Muñoz Carreto y el Dr. Vázquez García, el Neoconstitucionalismo pretende un cambio en la concepción, interpretación y aplicación de la Constitución, al ser un instrumento jurídico y dinámico para garantizar los derechos y principios fundamentales de la persona con mecanismos de control constitucional y convencional, con la finalidad de tener una consolidación de un Poder Judicial independiente y fortalecido²³⁹.

²³⁹ Muñoz Carreto., José A. y Vázquez García, F. Pablo, *Violencia de género y violencia vicaria*.

Definitivamente, los elementos que conforman la Justicia Transicional representan, en las legislaciones internas, avances serios en materia de derechos humanos, máxime, cuando se cuenta con una tradición histórica de vulneración de estos, a tales grados de privarlas de un marco jurídico que proteja a las personas, quitándoles la dignidad, dejando vacíos en familias, desapareciendo personas, todo, con la venia del Estado. Entonces, se debe considerar que el derecho a la verdad no es sólo una cuestión jurídica constitucional y sus efectos correspondientes, es una exigencia al Estado, pues el ejercicio de este derecho es una forma de motivar —una mínima parte— un Estado constitucional de derecho.

Ahora bien, para sustentar el derecho a la verdad, es necesario iniciar con el derecho al duelo que tienen las víctimas indirectas de Desaparición Forzada de Personas. Este es un proceso psicológico, emocional y social, por el cual, una persona, comunidad o familia, puede asimilar la pérdida de un ser querido, dándole un lugar simbólico a su ausencia. Proceso que se dificulta o deviene imposible en los casos de Desaparición Forzada de Personas, pues no hay cuerpo, no se conoce su paradero, la verdad está oculta.

Imposibilidad que se traduce en una violación autónoma de derechos ya que impide la reconstrucción narrativa del familiar desaparecido, la realización del duelo y la reparación del daño en contextos de macrocriminalidad. En ese sentido, el duelo es también un derecho existencial, una exigencia ontológica y simbólica. Al negarlo, se priva a las personas de su humanidad compartida²⁴⁰.

Incluso, más allá de que el Estado actúe de manera espontánea y por voluntad de quienes ostentan el poder, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Radilla Pacheco vs México*, de 2009, señaló que el sufrimiento de las familias constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante — como se sustenta con las teorías de *Nula vida* y *Necroderecho* — por el desconocimiento

Salvaguarda constitucional, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez - Anuario de derecho, comercio internacional, seguridad y políticas públicas, Año 3, Número 3, 2024, p. 111, disponible en: <https://revistas.uacj.mx/ojs/index.php/cicja/article/view/5817/7932> (fecha de consulta: 2 de noviembre de 2024).

²⁴⁰ Butler, Judith, *Vida precaria. El poder del duelo y la violencia*, trad., Rodríguez, Fermín, Paidós, Buenos Aires, 2006, p. 60, disponible en: <https://psicanalisespolitica.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/10/butler-judith-vida-precario.pdf> (fecha de consulta 9 de julio de 2025).

del paradero de la víctima directa, por tanto, el duelo negado es en sí, una forma de violencia institucional²⁴¹, al respecto señaló así la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“...La verdad no es un favor que el Estado otorga; es una obligación indeclinable frente a las víctimas y frente a la sociedad.”²⁴².

El derecho a la verdad no solo es una expectativa ética, es una exigencia jurídica que se funda en los principios de dignidad humana, memoria histórica, debida diligencia y garantías de no repetición, del cual depende el derecho al duelo. Sin acceso a la verdad las víctimas indirectas no tienen ninguna certeza y sólo les queda seguir en una búsqueda continua y permanente. Comprende el conocimiento exhaustivo y transparente de los hechos, el esclarecimiento del paradero y destino final de la persona desaparecida, la determinación de responsabilidades estatales y personales. Es por esto que los elementos de la Justicia Transicional, de manera incuestionable, contribuyen a resarcir el daño que causó —o causa— el Estado.

Por lo tanto, es inconcuso que la necesidad de que el derecho a la verdad se incluya en el texto constitucional es una necesidad inminente ante el delito de Desaparición Forzada de Personas, pues es una obligación que ha adquirido el Estado con la sociedad.

²⁴¹ Corte interamericana de derechos humanos, caso Radilla Pacheco vs México, 2009, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/5.pdf> (fecha de consulta 9 de julio de 2025).

²⁴² *Idem*.

CAPÍTULO 3. ADICIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA VERDAD DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. UNA MIRADA AL NEOCONSTITUCIONALISMO

Sumario: 3.1. Reforma constitucional de 18 de junio de 2008, 3.1.1. Principios generales del proceso penal acusatorio, 3.1.2. Principio de esclarecimiento de los hechos, 3.2. Reforma constitucional 10 de junio de 2011, 3.2.1. Principio *pro-persona*, 3.2.2. Principio interpretación conforme, 3.2.3. Principio de progresividad, 3.3. El principio de supremacía constitucional con relación al derecho a la verdad, 3.3.1. Contradicción de tesis 293/2011 con relación al Neoconstitucionalismo, 3.4. La protección jurídica del derecho humano a la verdad a favor de las víctimas indirectas de la desaparición forzada de personas cometida por el Estado, 3.4.1. Protección Convencional del derecho a la verdad, 3.4.2. Protección Internacional del derecho a la verdad, 3.4.3. Protección Constitucional del derecho a la verdad, 3.5. El derecho humano a la verdad, una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se ha advertido que la Desaparición Forzada de Personas y el derecho humano a la verdad suponen su análisis desde a legislación interna y los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos. En 2008 y 2011, se presentaron dos reformas relevantes en este ámbito de protección, en virtud de que se incluyen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos principios y derechos humanos que le dan alma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se materializa la corriente del Neoconstitucionalismo.

Estos principios como el *pro-persona*, interpretación conforme, progresividad, los principios generales del proceso penal, el esclarecimiento de los hechos, etc., se convierten en directrices de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A los cuales, según el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan Luis González Alcantara Carrancá, se les denominan cláusulas pétreas, ya que se trata de disposiciones intangibles de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tienen como fin librar, radicalmente, cualquier modificación a las normas constitucionales que los contienen²⁴³.

²⁴³ Acción de Inconstitucionalidad 164/2024, *op. cit.*

Estas cláusulas constitucionales buscan en todo momento el progreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta los derechos humanos de las personas, porque no se puede aceptar el retroceso de sí misma. Por lo que en este último capítulo se analiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus principios y la legislación interna, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte en torno a la Desaparición Forzada de Personas con relación al derecho humano a la verdad, y se propone la adición del derecho humano a la verdad para las víctimas indirectas de desaparición forzada cometida por el Estado al artículo 20 de la Constitución.

3.1. Reforma constitucional de 18 de junio de 2008

En un primer momento, se analizó la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, la cual constituye un hito en la evolución del constitucionalismo mexicano, al marcar el inicio de una etapa neoconstitucional caracterizada por la centralidad de los derechos humanos y la redefinición del papel del Estado en materia de justicia penal. Dicha reforma modificó los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, así como la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁴⁴.

Su trascendencia radica en la sustitución del sistema de justicia penal inquisitivo por un modelo acusatorio y adversarial, acompañado de la incorporación expresa de principios como publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, los cuales otorgan mayores garantías a las partes en el proceso. Esta reforma no solo significó un cambio estructural en la forma de impartir justicia, sino que también abrió el camino para vincular de manera más clara el proceso penal con la tutela de derechos humanos, configurando un paradigma que exige del Estado no solo sancionar al culpable, sino también garantizar el esclarecimiento de

²⁴⁴ Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2008, México, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 2 de noviembre en 2024).

los hechos y la reparación integral de las víctimas, entre ellas aquellas afectadas por delitos de lesa humanidad como la desaparición forzada.

También se modifica el sistema de justicia penal, al pasar de un sistema inquisitorio a un sistema penal acusatorio adversarial y oral, que representan, además, en el cambio de los sistemas de seguridad y en la procuración e impartición de justicia; constituyen las bases para regir el actuar de las instituciones encargadas de la prevención del delito, la investigación y la administración de justicia²⁴⁵.

De igual forma, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorpora diversos principios rectores del proceso penal: publicidad, contradicción, continuidad, concentración e inmediación. Estos mismos principios se encuentran regulados en los artículos 5 a 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los que se establece su definición y alcance, con el fin de garantizar un proceso transparente, equilibrado y respetuoso de los derechos tanto de la persona imputada como de la víctima u ofendido, a saber:

1. Publicidad: señala que las audiencias serán públicas, a las cuales acceden las partes que intervienen en el procedimiento, así como el público en general.
2. Contradicción: señala que las partes pueden conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba y oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.
3. Continuidad: señala que las audiencias se realizaran de forma continua, sucesiva y secuencial.
4. Concentración: señala que las audiencias se desarrollarán en un mismo día, preferentemente, o bien, en días consecutivos hasta que se concluya.
5. Inmediación: señala que *“Todas las audiencias se desarrollarán íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional y de las partes que deban de intervenir en ella.”*²⁴⁶ .

²⁴⁵ Mondragón y Kalb , Manuel, “La policía federal y el sistema de justicia procesal penal acusatorio”, *Nova Iustitia, Revista digital de la reforma penal*, México, año 1, número 4, agosto 2013, p. 110, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/nova-justitia/article/download/36255/33176> (fecha de consulta: 2 de noviembre de 2024).

²⁴⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, 5 de marzo de 2014, artículos 5, 6, 7, 8 y 9, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> (fecha de consulta: 18 de

De esos principios generales se destaca el de esclarecimiento de los hechos, principio que se articula, además, con los apartados B y C del artículo 20 constitucional, que reconocen respectivamente los derechos de la persona imputada y de la víctima u ofendido, consolidando un equilibrio procesal que busca garantizar justicia en condiciones de igualdad.

Otro de los artículos que se modificó es el 21 de la Constitución en cita, en el que, en su fracción IV, se dispone la obligación constitucional que consiste en que la seguridad pública recae en la Federación, los Estados y Municipios. Señala, tácitamente, que la seguridad pública consiste en la prevención, la investigación y persecución delictiva, de aquellos hechos que vayan en contra de la sociedad²⁴⁷.

De lo anterior, se colige que la investigación de un hecho de desaparición forzada de personas constituye no solo una obligación jurídica ineludible del Estado, sino también la materialización de un derecho humano fundamental a favor de las víctimas. Dicho derecho se manifiesta, de manera concreta, en el derecho a la verdad, entendido como la facultad de las víctimas y sus familiares para exigir al Estado el esclarecimiento de los hechos que configuran la desaparición. En este sentido, el deber estatal de investigar no se agota en una mera formalidad procesal, sino que representa una garantía sustantiva que busca restituir la dignidad de las víctimas, combatir la impunidad y generar condiciones para el acceso pleno a la justicia.

Es entonces que la reforma constitucional en materia penal del 18 de junio de 2008 influye de manera directa en la configuración jurídica de la desaparición forzada de personas y representa un avance trascendental para el orden constitucional mexicano. Antes de dicha reforma, la comisión de este delito reflejaba la expresión más grave de un Estado en el que no existían, o no se respetaban, los derechos fundamentales —denominados previamente como garantías individuales—, lo cual derivaba en contextos de impunidad y arbitrariedad.

Con la entrada en vigor de esta reforma, el sistema de justicia penal transitó hacia un modelo acusatorio y oral, sustentado en los principios de publicidad,

noviembre de 2024).

²⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, art. 21.

contradicción, concentración, continuidad e inmediación, previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollados en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Dicho modelo implicó un cambio sustantivo en el rol del Estado, que asumió una postura de mayor protección de los derechos de las personas frente al poder punitivo.

Este cambio de paradigma se consolidó con la reforma del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, que incorporó al texto constitucional el principio *pro-persona*, la obligatoriedad de interpretar conforme a los tratados internacionales y el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Así, la desaparición forzada de personas dejó de ser considerada únicamente un ilícito penal para comprenderse como una violación grave a derechos humanos, lo cual vincula al Estado mexicano no solo en el plano interno, sino también frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en atención a la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el caso *Radilla Pacheco vs. México* (2009), en el que se estableció la obligación del Estado de adecuar sus normas y prácticas a los estándares internacionales en materia de desaparición forzada.

Así, la desaparición forzada de personas dejó de ser considerada únicamente un ilícito penal para comprenderse como una violación grave a derechos humanos, lo cual vincula al Estado mexicano no solo en el plano interno, sino también frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en atención a la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el caso *Radilla Pacheco vs. México* (2009), en el que se estableció la obligación del Estado de adecuar sus normas y prácticas a los estándares internacionales en materia de desaparición forzada.

3.1.1. Principios generales del proceso penal acusatorio

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el proceso penal acusatorio tiene por objeto “... *el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por*

*el delito se reparen*²⁴⁸. Mandato que cobra especial relevancia frente a delitos como la desaparición forzada de personas, en los que la búsqueda de la verdad y la determinación de responsabilidades constituyen una obligación indeclinable del Estado.

En estos casos, el esclarecimiento de los hechos se vincula directamente con el derecho humano a la verdad, la protección de las víctimas y la garantía de que los responsables no permanezcan en la impunidad, lo cual refuerza el carácter de deuda histórica y jurídica que tiene el Estado con la sociedad. Desde la firmeza de fijar un objeto del proceso penal, como principio constitucional, la Constitución transforma el concepto de justicia que se tenía en México. Fines adquieren una relevancia mayor cuando se trata de la Desaparición Forzada de Personas, ya que en este delito convergen graves violaciones a derechos humanos: la privación ilegal de la libertad, el ocultamiento del paradero de la víctima y la participación directa o indirecta del Estado. En este sentido, el deber de esclarecer los hechos no solo constituye una obligación procesal.

Asimismo, garantizar que el culpable no quede impune y que los daños sean reparados implica que el Estado debe investigar con la debida diligencia, sancionar a los responsables y reparar integralmente el daño, en cumplimiento no solo del orden constitucional interno, sino también de los compromisos internacionales asumidos por México.

Por lo que, si el objeto del proceso penal está integrado por los elementos señalados, la justicia se alcanzará con el cumplimiento de los elementos que conforman dicho objeto. Entonces, el Estado debería fungir como garante de los derechos humanos y rector de la legalidad, en cambio, e convierte en ocasiones en el principal vulnerador, ya sea por acción directa de sus agentes o por omisión en la investigación y sanción de los responsables de delitos tan graves como la Desaparición Forzada de Personas. La contradicción es evidente: un marco jurídico que proclama la justicia como fin supremo, pero un aparato estatal incapaz de materializarlo. Esta brecha entre la norma y la realidad no solo socava la confianza ciudadana en las instituciones, sino que además perpetúa la impunidad estructural,

²⁴⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, art. 20.

negando a las víctimas y a sus familias el acceso efectivo a la verdad, la justicia y la reparación integral a la que constitucional e internacionalmente tienen derecho.

Se observa un posicionamiento explícito en el artículo 20 constitucional, cuyo objeto guarda gran similitud con la definición de justicia como elemento de la Justicia Transicional. Este enfoque es concordante con la visión de Ethel Castellanos, quien sostiene que la justicia, entendida como elemento, se conforma por los derechos a la verdad, a la justicia como sanción y a la reparación²⁴⁹.

Otro de los principios contenido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la reparación del daño, también elemento de la Justicia Transicional, y que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al mencionar que en las leyes aplicables se “*reconocen una serie de garantías que aseguran la efectividad del derecho humano a una reparación integral del daño*”²⁵⁰. Por tanto, la normatividad debe ser interpretada de manera sistemática, al ser la reparación del daño la teleología de las normas penales desde la perspectiva del bloque de derechos humanos que se reconocen a las víctimas de un delito.²⁵¹

La reparación del daño tiene una doble característica en la legislación nacional, ya que es un principio y un derecho, considerado en el artículo 20 inciso C) fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Principio que también lo contiene la Ley General de Víctimas, en el artículo 7 fracción VII, y que considera un derecho de las víctimas²⁵²; artículos 150 al 152 Bis de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en los que se prevén medidas de reparación en favor de las víctimas directas e indirectas de ese delito, que incluyen la indemnización, la restitución, rehabilitación y garantías de no repetición²⁵³, en los diversos 29 al 39 del Código Penal Federal, en los que se prevé la reparación del daño, derivado de la comisión de delitos, que también incluyen

²⁴⁹Castellanos, Ethel, *op. cit.*,

²⁵⁰ Tesis: 1a./J. 158/2024, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. II, Undécima Época, noviembre de 2024, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029488> (fecha de consulta: 18 de noviembre de 2024).

²⁵¹ *Idem.*

²⁵² Ley General de Víctimas, *op. cit.*, art. 7 fracción VII.

²⁵³ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, *op. cit.*, arts. 150 al 152 Bis.

penas restitutorias o indemnizaciones a las víctimas²⁵⁴, así como en los numerales 131fracciones V y XII, 138, 167, 194, 196, 201 fracción I, 204, 213, 335 fracción VIII, 401. 406 cuarto párrafo y 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁵⁵.

Como parte de este cambio de enfoque, en el que la protección de los derechos humanos de los gobernados es primordial para el Estado en el proceso penal, cuando en México se vivía una tradición penal de juzgar violando garantías individuales de las personas, las partes tendrán la obligación de concatenar los datos de prueba ofrecidos con la finalidad de acreditar su dicho, ya que la simple afirmación no basta, puesto que se debe atender al principio de la carga de la prueba que recae en aquel que afirma los hechos constitutivos de delito, bajo la premisa:

“...quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria”²⁵⁶.

Otra modificación trascendente para este sistema, es el principio de duda razonable, que plantea que el juez, en la etapa de juicio, no puede tener duda alguna de la participación del imputado en el delito que se le atribuye, teniendo un estándar de valoración de la prueba alto, pero en caso de que exista una duda razonable, este debe eximir al imputado de los delitos que se le atribuye, sin que el juez pueda dictar sentencia condenatoria, si es que no tiene un grado de certidumbre superlativo de que la persona imputada es responsable y, a la inversa, se debe absolver sin más²⁵⁷.

Dicho principio se relaciona directamente con el principio de presunción de inocencia. La labor de la fiscalía y el asesor jurídico es entonces comprobar que el imputado es culpable, más allá de toda duda razonable. Lo que debe tener como finalidad evitar que se condene a personas inocentes, pues la construcción de este modelo acusatorio de justicia centra los derechos humanos como eje de las discusiones. Por lo que, desde artículo 1 de la Constitución Política de los Estados

²⁵⁴ Código Federal Penal, arts. 29 al 30.

²⁵⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*, arts. 131fracciones V y XII, 138, 167, 194, 196, 201 fracción I, 204, 213, 335 fracción VIII, 401. 406 cuarto párrafo y 409

²⁵⁶ Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, Octava Época Septiembre de 1993, página 291 disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/215051> (fecha de consulta: 8 de febrero de 2025)

²⁵⁷ Tesis: P./J. 8/2023, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época 8 de diciembre de 2023, disponible en: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027822> (fecha de consulta: 8 de febrero de 2025).

Unidos Mexicanos se obliga a que las autoridades los promuevan, respeten, protejan y garanticen²⁵⁸. Entonces, cualquier prueba obtenida con violación a estos será nula”²⁵⁹.

Los pilares del proceso que modificó la reforma no solamente fueron de fondo, también de forma. La reforma representa un cambio de paradigma jurídico por la forma en que el proceso penal ahora se tendría que desahogar, es decir, en el anterior sistema de justicia penal, los procesos eran escritos. Pero con la entrada de la reforma de 18 de junio de 2008 se modificaron la forma de llevar los juicios implementando los principios de: oralidad, de contradicción y de publicidad de los juicios. Principios que llevan impresos elementos de la Justicia Transicional, como un derecho de las víctimas, como la reparación del daño y la justicia, mas no el derecho a la verdad, pues solamente se establece el principio de esclarecimiento de los hechos, el cual no debe confundirse con el derecho objeto de esta investigación.

Es necesario señalar que existe una diferencia técnica entre el tratamiento que se da a un principio y a un derecho. Los principios son normas abiertas y optimizables que expresan valores fundamentales, su concreción exige a través de la ponderación en casos concretos, además, no prescriben una conducta específica, sino una obligación de maximización, seguir las posibilidades fácticas y jurídicas.

De ahí que, en el orden constitucional mexicano, no puede afirmarse categóricamente que un principio “pese más” que un derecho humano, porque ambos forman parte del mismo sistema normativo. Sin embargo, sí existe una diferencia en su naturaleza y operatividad, pues los derechos humanos son prerrogativas reconocidas y garantizadas directamente por la Constitución y los tratados internacionales, que pueden ser exigidos de manera directa ante la autoridad jurisdiccional, por ejemplo, a través del juicio de amparo.

En cambio, los principios constitucionales son criterios rectores de interpretación y aplicación del derecho. Orientan a las autoridades sobre cómo

²⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, art. 1.

²⁵⁹ *Ibidem*, art. 20.

deben aplicarse y desarrollarse los derechos humanos; es decir, los principios no sustituyen a los derechos, sino que los fortalecen y guían su interpretación. Un derecho humano tiene una eficacia inmediata, mientras que un principio tiene eficacia mediata: actúa como herramienta interpretativa para asegurar la máxima protección del derecho.

Entonces, de acuerdo con Robert Alexy, los principios son mandatos de optimización, esto es, son normas que deben cumplirse en la mayor medida posible, de acuerdo con las necesidades del caso y la presencia de otros principios en conflicto.²⁶⁰ Por otro lado, los derechos fundamentales son situaciones jurídicas subjetivas y que se garantizan en leyes constitucionales o supranacionales, exigibles frente a terceros y al propio Estado.

Balaguer Callejón hace un acercamiento de dicha diferencia y menciona que la distinción radica en que la efectividad de los *derechos* “*está asegurada por la garantía del contenido esencial no sólo frente al legislador sino también en ausencia de relación legislativa*”, mientras que “*los principios están sometidos en ausencia de desarrollo normativo para que puedan desplegar su eficacia respecto de los ciudadanos*”²⁶¹.

La reflexión de Balaguer Callejón permite concluir que los principios conservan su naturaleza jurídica, independientemente de que estén o no expresamente regulados en la norma. En efecto, mientras que los derechos fundamentales tienen asegurada su efectividad por el reconocimiento de su contenido esencial frente al legislador o incluso en ausencia de regulación expresa, los principios jurídicos despliegan su eficacia aun cuando carezcan de un desarrollo normativo específico, precisamente porque constituyen directrices rectoras del sistema jurídico.

Por ello, el hecho de que ciertos principios —como el *pro-persona*, la interpretación conforme, la progresividad o la supremacía constitucional—

²⁶⁰ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, op. cit., p. 138.

²⁶¹ Balaguer Callejón, Francisco, “La configuración normativa de principios y derechos constitucionales en la constitución europea”, *Revista de derecho constitucional europeo*, España, 2005, núm. 4, julio – diciembre de 2005, p. 117, disponible en: <https://www.ugr.es/~redce/REDCE4/articulos/04balaguer.htm> (fecha de consulta: 10 de enero de 2025).

aparezcan o no enunciados en la Constitución o en leyes secundarias, no elimina su carácter de principios rectores. Incluso la propia legislación mexicana los reconoce de manera expresa como tales, lo que reafirma su condición de parámetros de interpretación y aplicación del derecho, dotándolos de fuerza vinculante para autoridades y órganos jurisdiccionales.

En consecuencia, estos principios no dependen de su positivización para existir o tener eficacia, sino que actúan como fundamentos estructurales del orden jurídico, orientando la actuación del Estado y garantizando la primacía de los derechos humanos.

Luigi Ferrajoli concibe a los principios como normas sustantivas garantizadas jurídicamente, cuyo goce no depende del Estado, pero, para su protección efectiva requiere del establecimiento de garantías²⁶². Ahora bien, en muchos casos los principios constitucionales fundan, orientan o justifican derechos fundamentales. Por tanto, su diferencia no es absoluta sino funcional, pues los principios son criterios normativos para interpretar, expandir o limitar derechos, especialmente en contextos de conflicto. Ambos coexisten en el orden jurídico constitucional moderno bajo el modelo neoconstitucional, en el que se interrelacionan.

Todos los principios antes señalados se relacionarán con la reforma de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, con la finalidad de que los operadores jurídicos que intervienen en los procesos penales observen en todo momento la salvaguarda de los derechos humanos de las partes, como se observará más adelante. Finalmente, uno de los principios que se desprenden del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el principio de esclarecimiento de los hechos que a continuación se abordará.

3.1.2. Principio de esclarecimiento de los hechos

El principio de esclarecimiento de los hechos tiene gran importancia, toda vez que este principio pudiera representar el derecho a la verdad. Incluso, el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que:

²⁶² Ferrajoli, Luigi, *Principia Iuris. Teoría del Derecho y la Democracia*, op. cit. p. 597

“...durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos...”²⁶³.

Del artículo en cita, concatenado con el diverso 127 del mismo ordenamiento, se obtiene que el MP, tiene la conducción de la investigación en coordinación con la policía y peritos correspondiente, lo cual también se prevé en la fracción III, del numeral 131, en el que las partes pueden solicitar actos de investigación dirigidos a establecer los hechos que constituyen el delito que se investiga²⁶⁴.

Lo que evidencia que el ministerio público debe tener la suficiente preparación para establecer las líneas de investigación que se obtenga y agotarlas, con la finalidad de saber, con la mayor certeza posible, los hechos que ocurrieron. Esto se refuerza con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los que se dispone que se deben averiguar todas las líneas de investigación posibles que permitan de reunir de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión ²⁶⁵.

Sin embargo, el legislador omitió que no basta con realizar una investigación, sino que se tiene que saber exactamente qué pasó, dónde pasó, quiénes intervinieron, cómo fueron los hechos, etc. Es decir, la investigación tiene que dar frutos, materializar la verdad para las víctimas, y en los casos en los que la investigación no averigüe los hechos ocurridos, el Estado debe reparar el daño a las víctimas, como un derecho humano.

Por otro lado, el artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que el objetivo de la investigación es que el Ministerio Público reúna todos los indicios para esclarecer los hechos y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño²⁶⁶. De los dos artículos citados, se advierte con claridad que la

²⁶³ Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*, art. 129

²⁶⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*, arts. 127 y 131 fracc. III.

²⁶⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, *op. cit.*, arts. 212 y 213

²⁶⁶ *Ibidem.*, art. 213.

legislación interna le obliga a esclarecer los hechos, explorando todas las líneas de investigación. Sin embargo, es necesario cuestionar si dicha autoridad cuenta con el profesionalismo suficiente para establecer las líneas de investigación para esclarecer los hechos en materia de Desaparición Forzada de Personas.

Hasta aquí, con sus salvedades, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales establecen una serie de obligaciones para la autoridad y derechos para la víctima dirigidas al esclarecimiento de los hechos, más no así el derecho humano a la verdad²⁶⁷, que de una simple lectura se consideraría que tienen la misma finalidad por lo tanto es necesario cuestionar la diferencia del principio de esclarecimiento de los hechos y el derecho humano a la verdad.

Como se señaló en los párrafos anteriores, la diferencia entre un principio y un derecho radica en que los primeros son mandatos que orientan la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, sin imponer una conducta determinada de manera absoluta. Son directrices que deben desarrollarse y aplicarse ponderando su contenido frente a otros principios o normas. En cambio, los derechos humanos son normas, tanto subjetivas como objetivas, que reconocen a todas las personas titularidades jurídica y exigiblemente frente al Estado y la sociedad, garantizando intereses concretos y delimitados. Por lo tanto, mientras los principios constitucionales son fundamentos normativos de carácter general y orientador, los derechos humanos constituyen garantías normativas concretas.

En ese sentido, un derecho humano es exigible a través del juicio de amparo, previsto en el artículo 1 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que los Tribunales de la federación resolverán aquellas controversias que al suscitarse violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución y los Tratados Internacionales. Juicios que se seguirán a instancia de parte agraviada, siempre que tenga la titularidad de un

²⁶⁷ Se hace mención que en el artículo 5 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas si se prevé el derecho a la verdad.

derecho o de un interés legítimo individual o colectivo²⁶⁸.

Por su parte el artículo 1 de la Ley de Amparo, prevé que el juicio de amparo tiene como objeto resolver las controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones que ejecute la autoridad que vulneren derechos humanos reconocidos, así como las garantías otorgadas para su protección en la Constitución mexicana, y por los Tratados Internacionales. De lo que se advierte que reproduce lo previsto en el diverso 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶⁹.

El juicio de amparo únicamente procede frente a la violación de derechos humanos reconocidos expresamente en la Constitución o en los tratados internacionales suscritos por México, pero no ante la vulneración de principios que carezcan de tal reconocimiento normativo, como sucede con el principio de esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, si el derecho a la verdad estuviera contemplado de manera explícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podría ser exigido directamente ante la autoridad jurisdiccional a través del juicio de amparo u otros mecanismos de protección constitucional. De ahí que su incorporación en el catálogo de derechos humanos previstos en la Carta Magna resulte de la mayor trascendencia, pues no solo otorgaría certeza jurídica a las víctimas de violaciones graves, sino que también fortalecería su posición procesal para reclamar de manera directa su tutela frente al Estado, asegurando así la eficacia de este derecho en el marco del Estado constitucional de derecho.

Hasta aquí está demostrada la diferencia entre un principio y un derecho humano, así como que el esclarecimiento de los hechos es un principio mas no así un derecho humano, como lo es el derecho a la verdad, que, de conformidad con la reforma de 2011 debió preverse, máxime cuando el Estado mexicano ha ratificado Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que sí contemplan el derecho a la verdad, específicamente la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, Estatuto de

²⁶⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano *op. cit.*, arts. 103 y 107.

²⁶⁹ Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de abril de 2013, art. 1, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf> (fecha de consulta 8 de febrero de 2025).

Roma, la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, entre otras.

Pese a lo anterior, no se ignora la realidad jurídica mexicana de los últimos años, en la que el respeto a las prerrogativas humanas contenidas en la norma internacional no se considera, pese a ser parte de ellos y además estar comprendidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, es inconcuso que la consolidación de los derechos humanos en México tuvo lugar la reforma de 10 de junio de 2011, la cual se aborda a continuación.

3.2. Reforma constitucional 10 de junio de 2011

La reforma de 10 de junio de 2011 es probablemente una de las reformas más sobresalientes en la historia del derecho mexicano, por las repercusiones que trajo consigo y el cambio de la figura del “Estado”, pues como se mencionó, es a partir de este momento que se consolida el Neoconstitucionalismo, al incorporar los derechos humanos en la Constitución y la obligación para las autoridades de tomar decisiones en el ámbito de sus competencias, con base en ellos.

La modificación al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta vital, toda vez que otorga a los gobernados una serie de derechos inherentes a su persona, que deben garantizarse por el Estado, aunado a esto se prevén diversos principios constitucionales como el principio *pro-persona*, el principio de interpretación conforme, el principio de progresividad, entre otros, que rigen el actuar del Estado.

Además, le establecen a la autoridad la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, al Estado, las de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley²⁷⁰. Esta protección, se convierte en los pilares del Derecho constitucional mexicano y garantiza los límites en su actuar, por tanto, la vulneración de los derechos humanos debe ser investigada, aclarada y sancionada.

La reforma de 2011 no solo abarca los derechos humanos contenidos en la Constitución, sino también aquellos que se encuentran en Tratados Internacionales que hayan sido ratificados por el Estado mexicano y que contengan dichos derechos

²⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op.cit.*, art. 1.

de conformidad con lo previsto en el artículo 1 constitucional. En ese sentido, cuando se está frente al delito de Desaparición Forzada de Personas, cuando no se sabe qué paso dónde pasó, quiénes intervinieron y el paradero de la víctima se considera que existe una violación al derecho humano a la verdad que forma parte del catálogo de derechos humanos de las normas internacionales ratificadas por México, por lo que representa la complementación del parteaguas jurídico en México

En esta reforma, como se señala, no solo se incluye un catálogo de derechos humanos, también de principios que rigen el actuar de las autoridades y que abonan en que se garanticen de manera fehacientes estos derechos fundamentales. Por ello se deben abordar aquellos principios que se vinculan con el derecho a la verdad y la adición de este al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2.1. Principio *pro-persona*

Uno de los principios más importantes que se incorporaron con la reforma de 2011, es el principio *pro-persona*, que dispone que toda interpretación y decisión sobre una norma, debe considerarse aquella que más beneficie a la persona, sean normas nacionales o internacionales, el cual tiene su fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra expresa: como a continuación se aprecia:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...²⁷¹.

De este artículo se desprende que el principio consiste en aplicar la interpretación que mayor protección brinde al gobernado. Al respecto la Suprema

²⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op.cit.*, art. 1.

Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una amplia línea de jurisprudencia, como son las de los siguientes rubros:

- a. *Principio pro-persona. criterio de selección de la norma de derecho fundamental aplicable*²⁷².
- b. *Principios de prevalencia de interpretación y pro-persona. conforme a éstos, cuando una norma genera varias alternativas de interpretación, debe optarse por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida*²⁷³.
- c. *Principio pro-persona como criterio de interpretación de derechos humanos. test de argumentación mínima exigida por el juez o tribunal de amparo para la eficacia de los conceptos de violación o agravios*²⁷⁴.

De estos criterios se colige que el principio es una forma de interpretación de toda norma en beneficio siempre de la persona, por lo que la labor del juzgador se constriñe a analizar las posibles interpretaciones que se puedan llegar a tener y evaluar los alcances y protección que le otorgan a la persona con la finalidad de escoger la de mayor beneficio.

Aun tratándose de normas internacionales, las cuales, a partir de esta reforma son normas supremas del ordenamiento jurídico, pues como señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 107/2012, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias:

- a. Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,
- b. Todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano”²⁷⁵.

²⁷² Tesis: 1a./J. 107/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 2, Décima Época, Octubre de 2012, p. 799, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002000> (fecha de consulta: 5 de febrero de 2025).

²⁷³ Tesis: XIX.1o. J/7, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, Décima Época, Noviembre de 2019, p. 2000, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021124> (fecha de consulta: 5 de febrero de 2025).

²⁷⁴ Tesis: XVII.1o.P.A. J/9, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, Décima Época, Octubre de 2015, p. 3723, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010166> (fecha de consulta: 5 de febrero de 2025).

²⁷⁵ Tesis: 1a./J. 107/2012, *op. cit.*

Por ello, el Juzgador tiene la obligación de observar los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y analizar los derechos humanos que ahí se contemplan para aplicarlos para de otorgar una mayor protección al gobernado. Aunque esto no sucede en todas las controversias jurídicas que se presentan.

Con relación al presente trabajo, México en el año de 2008 ratificó la Convención Internacional que en su artículo 24 establece el derecho a conocer la verdad a favor de las víctimas de la siguiente manera:

“Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto...²⁷⁶.

Conforme al principio *pro-persona*, el juzgador y toda autoridad deben aplicar la norma nacional o internacional que brinde mayor protección a los derechos humanos, sin omitir el deber de control frente al actuar del Estado. Ello resulta crucial cuando este se resiste a adoptar una visión progresista, como evidencia el oficio de 2024 del gabinete de seguridad dirigido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando mantener la prisión preventiva oficiosa, pese a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Rodríguez y otro vs. México, declaró su incompatibilidad con la Convención Americana.

Es así como, al prever la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se puede optar por una interpretación amplia en materia de derechos humanos y al considerar que los Tratados Internacionales son parte de la misma constitución, el Estado mexicano tiene la obligación de ser protector y velar por la protección del derecho humano a la verdad.

Entonces, en el caso de Desaparición Forzada de Personas, este principio obliga a que toda autoridad, en el ámbito de sus competencias, interprete y aplique la norma de derechos humanos que brinde la mayor protección a la persona, lo

²⁷⁶ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 2006, *op. cit.*

que se traduce en un deber reforzado de garantizar el derecho a la verdad, que se reconoce en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con base en ello, los jueces y autoridades mexicanas no pueden limitarse a la legislación interna cuando esta resulta restrictiva, sino que deben aplicar de manera directa las disposiciones convencionales e incluso los criterios internacionales que amplían la protección a las víctimas y sus familiares. Así, el principio *pro-persona* permite que el derecho a la verdad opere como un derecho autónomo y exigible, no subordinado a la discrecionalidad estatal. En la práctica, significa que, frente a la negativa del Estado entregar información sobre la situación y el paradero de una persona desaparecida, los tribunales deben acudir a los estándares internacionales para garantizar lo siguiente:

- El acceso irrestricto a archivos y expedientes oficiales relacionados con la desaparición.
- La obligación del Estado de investigar de oficio y con debida diligencia, incluso contra la voluntad de autoridades implicadas.
- El reconocimiento del derecho de los familiares a participar activamente en la investigación y recibir información veraz y completa.
- La inaplicación de figuras jurídicas internas (como el secreto de Estado, la seguridad nacional o la prisión preventiva oficiosa) cuando restrinjan injustificadamente el acceso a la verdad.

Dado lo anterior, es pertinente cuestionar si el Estado mexicano muestra auténtica voluntad de avanzar en la protección de los derechos humanos y si, en la práctica, este principio se aplica con la fuerza transformadora que exige el artículo 1º constitucional. La resistencia institucional y la limitada eficacia de las políticas públicas revelan que este principio aún enfrenta serios desafíos en su operatividad. De ahí la necesidad de explorar mecanismos complementarios que fortalezcan su alcance, particularmente el principio de interpretación conforme, que se erige como herramienta indispensable para armonizar el orden jurídico interno con los compromisos internacionales asumidos por México.

3.2.2. Principio interpretación conforme

El principio de interpretación conforme opera como parámetro de validez para la emisión de normas, las cuales deben estar en concordancia con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, también debe atender a los Tratados Internacionales que el Estado mexicano ha ratificado. De esta manera, el principio de interpretación conforme está alineado con los principios *pro-persona* y el de supremacía constitucional.

Por un lado, con relación al principio *pro-persona*, el principio de interpretación conforme busca la interpretación que se adecue a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales, que también forman parte de la normatividad a considerar, optando por la mejor interpretación que se le pueda dar a una norma antes de declarar una norma inconstitucional o inconveniente, esto, para maximizar la protección a los gobernados, en atención al principio *pro-persona*, de conformidad con el artículo 1 constitucional, en el que también se prevé que los Tratados Internacionales forman parte de la propia Constitución.

Es preciso mostrar que lo dicho anteriormente no contraviene el principio de Supremacía Constitucional, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tema que resurge en el debate tras la reforma de 2011, en virtud de que la Constitución es la norma suprema del orden jurídico mexicano, seguido de las leyes federales e instrumentos internacionales. Tiene por objeto garantizar la unidad, coherencia y jerarquía del sistema normativo y su finalidad es que las autoridades actúen de manera subordinada al texto constitucional.

Se precisa, que los Tratados Internacionales no están por encima de la Constitución y, de acuerdo con el contenido del artículo 1 de la misma, los derechos humanos reconocidos en esos instrumentos son de rango constitucional siempre y cuando no contravengan las disposiciones contenidas en la propia Constitución, lo cual resulta lógico, en virtud de que los textos internacionales y la norma suprema mexicana, en sus preceptos contemplan la protección y garantía de los derechos humanos, por tanto, se aplicará aquella que brinde mayor protección a la persona.

Fortalece lo anterior lo previsto en el artículo 105 fracción II inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

“Artículo 105. ...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

(...)²⁷⁷.

Ahora bien, en virtud de la interpretación que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 293/2011, que derivó del Amparo en Revisión 912/2010, caso Rosendo Radilla, en la que sostienen que los Tratados Internacionales de derechos humanos tienen rango constitucional, empero, cuando se presente un conflicto entre normas constitucionales e internacionales deberá aplicarse aquella que otorgue mayor protección a la persona de acuerdo con el principio *pro-persona*²⁷⁸.

Asimismo, de acuerdo con autores como Miguel Carbonell, Pedro Salazar Ugarte y José Ramón Cossío, la Supremacía Constitucional no se ve comprometida por la aplicación de los Tratados Internacionales, por el contrario, fortalecen en tanto que la Constitución integra a estos como parte de su contenido normativo. Además, con el garantismo de Ferrajoli se respalda dicha postura, al afirmar que los derechos fundamentales deben estar positivamente reconocidos y garantizados por todas las fuentes normativas vinculantes sin importar su origen formal²⁷⁹.

En suma, el principio de Supremacía Constitucional no se vulnera pues, la

²⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, Artículo 105.

²⁷⁸ Contradicción de Tesis 293/2011, 2011, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ministro: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556> (fecha de consulta; 8 de julio de 2025)

²⁷⁹ Ferrajoli, Luigi, *Principia Iuris*, *op. cit.*

Constitución y los tratados en comento, deben interpretarse de manera integral, en armonía normativa siempre que sean conformes con la Constitución y, en caso de duda, deberá prevalecer la norma que proteja mejor los derechos humanos.

La labor del Estado es encontrar interpretaciones que sean concordantes con los derechos humanos, ante lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que para que opere el principio de interpretación conforme es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada, un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o con algún Tratado Internacional que México ha ratificado²⁸⁰.

De esta manera, el principio de interpretación conforme busca, en los casos en donde la legislación pueda tener más de una interpretación o que esta contraría lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México forma parte, una interpretación que se adecue a lo establecido por el ordenamiento constitucional, salvaguardando en todo momento los derechos humanos de los gobernados.

Por tanto, este principio de interpretación conforme obliga a que toda autoridad en México interprete las normas del orden jurídico interno de la manera más acorde con la Constitución y con los Tratados Internacionales de derechos humanos. En los casos de desaparición forzada de personas cometida por el Estado mexicano, este principio se convierte en un instrumento clave para garantizar el derecho humano a la verdad, incluso cuando la legislación nacional resulte ambigua, restrictiva o insuficiente.

En la práctica, este principio faculta —y obliga— a jueces y autoridades a interpretar disposiciones de manera compatible con los estándares internacionales, como los establecidos por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ejemplo, si una norma procesal limita el acceso de los familiares de la víctima a expedientes de investigación, la interpretación conforme impone que

²⁸⁰ Tesis: P. II/2017, *Semanario Judicial y su Gaceta*, T. I, Décima Época, Mayo de 2017, Tomo I, p. 161, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014204> (fecha de consulta: 9 de febrero de 2025).

dicha disposición se entienda en un sentido progresivo y garantista, reconociendo el derecho de los familiares a participar y a ser informados.

Además, impide que se utilicen figuras jurídicas nacionales como la seguridad nacional, el secreto de Estado o la prescripción para obstaculizar el acceso a archivos oficiales o la investigación de hechos relacionados con desapariciones forzadas. La autoridad judicial debe interpretar dichas figuras de manera que no anulen el derecho a la verdad, sino que lo fortalezcan.

Principio constitucional que se relaciona también con el principio de progresividad de los derechos humanos, establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se atiende a continuación.

3.2.3. Principio de progresividad

El principio de progresividad tiene una naturaleza universal para las autoridades en el ámbito de sus competencias, siendo que, desde el tercer párrafo del artículo 1, se advierte la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos aplicable a todas las autoridades y a todos los derechos humanos reconocidos. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el principio de progresividad de los derechos humanos implica que el Estado está obligado a procurar con todos los medios posibles la satisfacción de estos derechos, así como al establecimiento de un nuevo piso mínimo de protección cada vez que se logre un avance en esta tarea²⁸¹.

Así pues, este principio encuentra dos vertientes. La primera es la protección que el Estado debe de asegurar a los gobernados para que la norma no retroceda, resultando en violaciones a derechos humanos que ya se encuentran garantizados y, por otro lado, opera en el establecer pisos mínimos en la protección de derechos humanos.

La labor de avanzar en materia de derechos humanos es una tarea constante

²⁸¹ Tesis: 1a./J. 150/2024, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* T. II, Undécima Época, Octubre de 2024, p. 51, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029434> (fecha de consulta: 9 de febrero de 2025).

que se construye con respecto a los nuevos retos jurídicos que nacen por las diferentes circunstancias socioculturales; por lo que el principio en mención debe procurar el avance de la legislación nacional, observando en todo momento las determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que el Estado mexicano ratificó.

Para ilustrar lo anterior, es necesario citar el criterio derivado de la contradicción de tesis 293/2011, que tiene por rubro "*Jurisprudencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos. es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona*"²⁸², que determina que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para el Estado mexicano toda vez que se entiende que forma parte de la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, al ser criterios que abonan al fortalecimiento del contenido de los derechos humanos, México en un ejercicio de progresividad, debe de atender constantemente a la aplicación de estos criterios que refuerzan a los derechos humanos en su contenido y alcance. Así mismo, este principio se ve reflejado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que "*A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...*"²⁸³.

Es entonces que, si no se da efecto retroactivo, se tiene que observar y aplicar una norma en beneficio de la persona, siguiendo el principio de progresividad. Por lo que, toda vez que México ratificó la Convención de la que se desprende el derecho de las víctimas a conocer la verdad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe progresar en su contenido y el legislador debe incluir este derecho en el texto normativo y considerarlo un derecho humano, máxime cuando se está frente al delito de Desaparición Forzada de Personas.

Por lo anteriormente expuesto y siguiendo el principio de progresividad, toda vez que el Estado mexicano ha ratificado la Convención del que se desprende el

²⁸² Tesis: P./J. 21/2014, *op. cit.*

²⁸³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, art. 14.

derecho de las víctimas a conocer la verdad, es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe de progresar en su contenido y contemplarlo como un derecho humano en la Desaparición Forzada de Personas. Principio que debe entenderse a la luz del principio de Supremacía Constitucional.

3.3. El principio de supremacía constitucional con relación al derecho a la verdad

El principio de supremacía constitucional, siguiendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, que está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, por lo que sus actuaciones deben estar estrictamente sujetas a las disposiciones de aquella.²⁸⁴ Es así como, de un primer acercamiento a la interpretación de dicho artículo, la Constitución se establece como la punta de pirámide en cuestión jerárquica. Sin embargo, se debe de relacionar con lo plasmado en el artículo 1 en materia de derechos humanos, ya que dicho artículo integra a los Tratados Internacionales como parte de esta.

Aunque expresamente se aborda poco el tema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales actúan como un bloque de constitucionalidad que busca establecer, interpretar y aplicar las normas en materia de derechos humanos que más le beneficien a los gobernados, tal y como se menciona en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el artículo 133 constitucional contiene el principio de supremacía constitucional, del cual se puede observar que la Ley Suprema está compuesta por una tríada, de las cuales la constitución se instituye como principal, siendo que las Leyes del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales deben de estar en concordancia con esta.

En ese orden de ideas el artículo 133 que señala lo siguiente:

²⁸⁴ Tesis: P./J. 73/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 18, consultado el 9 de febrero de 2025 en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193558>.

“Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...”²⁸⁵.

Es inconcuso que el hecho de que los Tratados Internacionales prevean el derecho a la verdad como un derecho humano, las autoridades deben velar por este, cuando se está frente a la Desaparición Forzada de Personas, aun cuando no esté previsto en el texto constitucional, pues no contraviene lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que contempla el principio de esclarecimiento de los hechos, en ese entendido, debe ser observado por las autoridades en el ámbito de sus competencias, sin que eso signifique vulnerar el principio de supremacía constitucional. En esa tesitura, en el cuadro siguiente se advierte el análisis de los principios previamente citados.

CUADRO DE ANÁLISIS DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES		
Principio	Definición	Aplicación en desaparición forzada
Pro-persona	Obliga a aplicar la norma (nacional o internacional) que brinde mayor protección a los derechos humanos.	Permite aplicar directamente tratados y jurisprudencia internacional que favorecen el acceso al derecho a la verdad.
Interpretación conforme	Exige interpretar las normas nacionales de manera armónica con la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos.	Impide que normas nacionales restrictivas se interpreten en contra del derecho a la verdad, obligando a armonizarlas con estándares internacionales.
Progresividad	Impone al Estado la obligación de ampliar progresivamente el alcance de los derechos humanos, sin retrocesos injustificados.	Exige fortalecer continuamente los mecanismos de búsqueda, investigación y acceso a archivos oficiales, evitando retrocesos.
Supremacía constitucional	Establece que la Constitución es la norma suprema y todas las autoridades deben ajustarse a sus disposiciones.	Refuerza la obligación de que toda acción estatal se subordine a la Constitución y a los derechos humanos, garantizando el derecho a la verdad.

Elaboración propia.

Fuente de consulta: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁸⁶.

²⁸⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, art. 133.

²⁸⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, arts. 1, 14 y 133.

3.3.1. Contradicción de tesis 293/2011 con relación al Neoconstitucionalismo

Así pues, es necesario recordar la contradicción de tesis 293/2011 de la cual se deriva la jurisprudencia que tiene por rubro:

“Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”²⁸⁷.

De esta manera, encontramos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ejerce su supremacía en los casos en que señale una restricción expresa. Es necesario recalcar la expresión de restricción expresa porque es clave para que se deba acatar la Constitución y no un instrumento internacional, aun cuando beneficie más a la persona. En ese sentido, el criterio derivado de la contradicción de tesis 293/2011, se colige que en caso de existir una restricción expresa en relación con el goce de los derechos humanos, no será aplicable ningún Tratado Internacional, aun cuando en este se prevea un mayor beneficio en favor de la persona, es decir, se deberá estar a lo que dispone la Constitución²⁸⁸.

Este criterio restrictivo es concordante con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en la parte final del primer párrafo, al señalar que el ejercicio de los derechos humanos no puede restringirse ni suspenderse, bajo la salvedad de aquellos casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca²⁸⁹. De ahí que, el único artículo que señala una restricción expresa para el ejercicio de los derechos y garantías es el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que menciona los posibles escenarios de esta restricción:

- a. En casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, y
- b. Cualquier otro que ponga a la sociedad en gran peligro o conflicto²⁹⁰.

Expuesto lo anterior, se tiene que señalar que en materia de derechos humanos no

²⁸⁷ Tesis: P./J. 20/2014, *op. cit.*

²⁸⁸ *Idem.*

²⁸⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, art. 1.

²⁹⁰ *Idem.*, art. 29.

existe una posición jerárquica entre los derechos humanos de índole internacional y los de índole nacional, sino que estos se deben de aplicar según sea el caso en concreto con la interpretación que mayor beneficio le otorgue al gobernado, con la excepción de que exista restricción expresa, como la contenida en el artículo 29 constitucional

Toda vez que en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señala que las personas gozarán de los derechos humanos que se encuentren en Tratados Internacionales que hayan sido ratificados por el México y el hecho de que el que el derecho humano a la verdad se contemple en instrumentos internacionales de los que se forma parte, este no es contrario a ninguna disposición expresa en la Constitución y el Estado tiene el deber de velar por su protección siguiendo el principio de progresividad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apuntó que dado el supuesto de que un mismo derecho humano se reconozca en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, se elegirá la norma que atienda a criterios que favorezcan a la persona, bajo el principio *pro-persona*²⁹¹, aunado a ello porque México forma parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tiene que reconocer la importancia de prever en el texto constitucional el derecho a la verdad, pues representa una visión protectora en favor de las víctimas de Desaparición Forzada de Personas, directas e indirectas.

Esta armonización cobra sentido si se considera que el actuar del Estado frente a la protección de los derechos humanos, tema en el que la CIDH, mediante los casos García Rodríguez y otros, así como, Tzompaxtle Tecpile y otros, ambos contra México, se determinó que el actuar de las autoridades mexicanas no se alinea a la protección de los derechos humanos y evidencia la negativa de México por realizar ejercicios progresivos en favor de los derechos humanos de los gobernados.

²⁹¹ Tesis: 1a./J. 107/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. T. II, Décima Época, Octubre de 2012, p. 799, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002000> (fecha de consulta: 5 de febrero de 2025).

3.4. La protección jurídica del derecho humano a la verdad a favor de las víctimas indirectas de la desaparición forzada de personas cometida por el Estado

Como se ha expuso, existe una omisión en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no prever el derecho humano a la verdad a favor de las víctimas indirectas en la Desaparición Forzada de Personas. Su omisión y la falta de observancia a nivel internacional y convencional de este derecho humano por parte del Estado mexicano, constituye una violación clara a los derechos humanos de las víctimas indirectas; mismas que no pueden quedar en indefensión y es necesario reclamar su derecho a la verdad mediante mecanismos idóneos que les restituyan en sus derechos.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que existen diversos recursos a los que las víctimas indirectas pueden acudir a efecto de que se les garantice el derecho a la verdad, cuando ello sería innecesario si este sí estuviera contenido en la Ley Suprema de México.

3.4.1. Protección Convencional del derecho a la verdad

En 1981, México ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con lo que aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconocen diversos derechos humanos que los Estados miembros deben proteger en todo momento; sin embargo, estos se vulneran cuando se actualiza el delito de Desaparición Forzada de Personas, entre otros, la vida, la libertad, la integridad personal, la seguridad pública y la dignidad humana, entre otros.

Con base en los criterios derivados de la contradicción de tesis 293/2011, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dispone la obligación de observar la protección internacional que otorga la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También, prevé la obligación de atender los razonamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Desaparición Forzada de Personas, la cual ha elaborado una larga lista de casos en los que ese delito vulnera derechos humanos, como el derecho humano a la

verdad, al no tener conocimiento fehaciente de los hechos ocurridos, la forma, sus actores y por supuesto el paradero de la víctima directa, lo que se convierte en una continua violación de derechos humanos.

Dichos criterios se reconocen bajo los siguientes rubros:

- *“Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”*²⁹² y
- *“Jurisprudencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos. es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.”*²⁹³.

Pese a la negativa del Estado, los gobernados cuentan la protección que otorga la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas para exigir el derecho humano a la verdad, máxime que la jurisprudencia convencional emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo los criterios de la contradicción de tesis en cita, es obligatoria para el Estado mexicano.

Dicha jurisprudencia ha establecido el derecho a la verdad mediante diversas resoluciones tales como Caso Gómez Palomino Vs. Perú, Blanco Romero y otros Vs. Venezuela, Caso Gomes Lund y otros (*“Guerrilha do Araguaia”*) Vs. Brasil, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, por mencionar algunos.

Por lo cual, con fundamento en los artículos 1, 14, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 8, 13, 25, 33, 35, 41, 42, 43, 44, 48, 61, 63, 68 y demás relativos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos I, II y III de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, los gobernados pueden acudir a la jurisdicción

²⁹² Tesis: P./J. 20/2014, *op. cit.*

²⁹³ Tesis: P./J. 21/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, Décima Época, Abril de 2014, p. 204, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006225> (fecha de consulta: 9 de febrero de 2025).

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la protección del derecho humano a la verdad.

En suma, la Constitución mexicana y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen al Estado el deber de garantizar el acceso al derecho a la verdad frente a violaciones graves como la desaparición forzada. Sin embargo, la resistencia del aparato estatal a adoptar estándares progresistas evidencia una omisión incompatible con el bloque de constitucionalidad. Ante esta falta de eficacia interna, resulta imperativo que los mexicanos y, en particular, las víctimas indirectas de desaparición forzada ejerzan su facultad de acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para exigir la plena protección de dicho derecho.

Ahora bien, el recurso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es la única vía de reclamar el derecho humano a la verdad por parte de las víctimas indirectas.

3.4.2. Protección Internacional del derecho a la verdad

El 18 de octubre de 2005, México ratificó Estatuto de Roma del cual se origina la Corte Penal Internacional, mismo que entró en vigor en 2002. Este Estatuto en su artículo 2, plantea su vinculación con la Organización de las Naciones Unidas,²⁹⁴ por lo que México está vinculado a esa normatividad, más aún si se toma en cuenta que en 1945 se firmó la Carta de las Naciones Unidas de la Organización de las Naciones Unidas, la cual incluye el estatuto de la Corte Internacional de Justicia, con lo que el Estado mexicano se somete a su jurisdicción.

Ahora bien, en el artículo 5 del Estatuto de Roma, se plantea la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y en el diverso 7, se prevé la Desaparición Forzada de Personas como crimen de lesa humanidad²⁹⁵. Así, México ratificó la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas en el año de 2008, que señala en su

²⁹⁴ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998, Italia, art. 2, disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) (fecha de consulta: 15 de febrero de 2025).

²⁹⁵ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, *op. cit.*

artículo 24 el derecho de la víctima a conocer la verdad²⁹⁶, de la que también se desprenden los mecanismos para hacer efectivo este derecho por parte de los Estados que hayan aceptado el TI, mecanismos que se materializan por medio de la conformación del Comité contra la Desaparición Forzada.

Este Comité está previsto en la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, que señala del artículo 26 al 36 las funciones que tiene el Comité contra la Desaparición Forzada, su forma de integración, sus alcances, la forma en que directamente una víctima puede hacer exigible el derecho humano a la verdad que contempla la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, pues no es posible que la Corte Internacional de Justicia pueda examinar asuntos que provengan de una persona, ya que, con fundamento en los artículos 34 y 35 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, únicamente los Estados pueden ser parte en dicha instancia. Por lo cual, los gobernados quedan en estado de indefensión²⁹⁷.

Otro instrumento que guarda una relación íntima con la Desaparición Forzada de Personas es el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales que, en su artículo 32, señala “*el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros*”²⁹⁸.

Estos convenios reflejan la necesidad e importancia de que hasta en la guerra se deben tener reglas, dar a las víctimas indirectas el derecho de saber sobre su familiar que ha desaparecido, con la finalidad de que bajo sus creencias religiosas o espirituales puedan despedirse y tener acceso a su derecho al duelo. De otra manera, el duelo continúa, debido a la incertidumbre de no saber qué pasó con la víctima.

²⁹⁶ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, *op. cit.*

²⁹⁷ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, *op. cit.*, arts. 26 - 36,

²⁹⁸ Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, *op. cit.*

3.4.3. Protección Constitucional del derecho a la verdad

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el artículo 20 el principio de esclarecimiento de los hechos, que es la figura jurídica que más se asemeja al derecho a la verdad. Empero, no es suficiente, por lo que en atención al contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizando la correcta interpretación de la norma, las autoridades tienen el deber de atender a los derechos humanos de índole internacional, siempre que México sea parte, como el Estatuto de Roma, la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención, instrumentos que protegen a las víctimas en caso de Desaparición Forzada de Personas y, por tanto, el derecho a la verdad.

Es evidente que el principio de esclarecimiento de los hechos y el derecho a la verdad constituyen categorías jurídicas distintas, cuya diferencia radica principalmente en su naturaleza y alcance. Por un lado, el principio de esclarecimiento de los hechos se configura como un principio rector del proceso penal, orientado a garantizar que los hechos delictivos sean debidamente investigados, acreditados y sancionados dentro del marco de la justicia penal. Su aplicación se centra en la lógica procedimental del delito, en la responsabilidad penal del autor y en la certeza jurídica del proceso.

Por su parte, el derecho a la verdad es un derecho humano fundamental, protegido por instrumentos internacionales, como la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que México forma parte. Este derecho trasciende la esfera estrictamente penal, pues abarca la obligación del Estado de proporcionar información completa y veraz sobre violaciones graves de derechos humanos, especialmente en casos de desaparición forzada. Además, el derecho a la verdad se vincula directamente con otros derechos conexos, como el acceso a la justicia, la reparación integral, la memoria histórica y el derecho al duelo de las víctimas y sus familiares.

En consecuencia, mientras el principio de esclarecimiento de los hechos opera como un instrumento funcional dentro del proceso penal, el derecho a la

verdad establece un estándar normativo y constitucional más amplio, que impone obligaciones de carácter estatal y que se proyecta en el tiempo, garantizando que la sociedad y las víctimas puedan acceder a la información esencial sobre graves violaciones de derechos humanos, incluso más allá de la resolución de un proceso judicial concreto.

Ahora bien, en México se cuenta con el juicio de amparo, que a lo largo del tiempo resulta ser un instrumento jurídico por el que los gobernados pueden acudir a la justicia federal con la finalidad de salvaguardar sus derechos humanos. Sin embargo, al no estar contemplado el derecho a la verdad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los juzgadores se ven en la necesidad de acudir a los Tratados Internacionales, sin que ello implique una violación al principio de Supremacía Constitucional.

Lamentablemente eso no ocurre así, pues en la práctica jurídica los juzgadores no observan, todas las veces, los instrumentos internacionales, aun cuando así lo exprese la propia Constitución mexicana. Lo que genera una postergación en la administración de justicia y por ende una violación de derechos al no contar con el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, teniendo que acudir a otras instancias.

De igual manera, la jurisprudencia internacional es poco observada por los juzgadores federales, pese a los criterios derivados de la contradicción de tesis 293/2011 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar de ello, desde los tribunales federales se ha tratado de establecer una línea de criterios orientados al derecho a la verdad, lo que no siempre sucede así, tal como se advierte de los hechos notorios de los casos de Desaparición Forzada de Personas, como el de Ayotzinapa.

No obstante, se debe de analizar caso a caso de donde emanan dichos criterios siendo que son pocos los que se refieren directamente a la elaboración de la formación del derecho a la verdad. Lo que deja expuestos a los gobernados frente a la ausencia de criterios que desarrollen el derecho a la verdad y frente a la ausencia legislativa respecto de dicho derecho. Por lo cual, ante la ausencia de una línea de criterios jurisprudenciales, la omisión de legislar sobre el derecho a la

verdad es que las víctimas indirectas por medio de un juicio de amparo tienen que tratar de alcanzar el derecho humano a la verdad.

3.5. El derecho humano a la verdad, una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Quedó demostrado que la Desaparición Forzada de Personas es la máxima expresión del poder público que realiza el Estado, que históricamente se ha utilizado para eliminar del marco jurídico a las personas que resultaron incomodadas para el régimen. En este sentido, se ha aplicado en periodos de tiempo donde los gobiernos son autoritarios o existen eventos bélicos prolongados.

Este actuar provoca una ruptura en la relación entre el Estado y la sociedad. Por lo que, con la finalidad de establecer un Estado constitucional de derecho en el que se respeten los derechos humanos y las personas, como parte de la discusión del neoconstitucionalismo, el propio Estado establece la Justicia Transicional, para subsanar la relación quebrantada por los eventos de la Desaparición Forzada de Personas.

En ese tenor, los elementos que integran la Justicia Transicional son: la reparación del daño, la no repetición, la justicia, la memoria y la verdad. Este último es la exigencia de las víctimas de obtener respuestas por parte del Estado, que, en tratándose de Desaparición Forzada de Personas, este derecho consiste en saber qué pasó, dónde pasó, cómo pasó y por qué pasó y dónde está la persona desaparecida.

En México, el Neoconstitucionalismo se estableció con la reforma de 2008 y la posterior de 2011. Reformas que representaron un cambio de paradigma jurídico al implementar los derechos humanos en el texto constitucional. La relativa a 2011, establece un bloque constitucional en el que los derechos humanos que se contemplan en los TI, deben observarse por todas las autoridades en el ámbito de su competencia.

En ese sentido, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivados de la contradicción de tesis 293/2011, resuelven el dilema jurídico sobre la jerarquía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ante los

Tratados Internacionales, concluyendo que no se vulnera la Supremacía Constitucional prevista en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conviene subrayar nuevamente que el derecho a la verdad sí está contemplado en instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, por lo cual es un derecho que debe de ser reconocido en la propia Constitución mexicana, más aún cuando otro de los avances que se implementan con la reforma de 2011 son los principios *pro-persona*, interpretación conforme y progresividad, los cuales tienen como finalidad la evolución constante de los derechos humanos, tanto en su interpretación como en su aplicación y contenido.

No es óbice a lo anterior, que, desde la reforma de 2008, con el cambio del sistema de justicia penal en México, se integraron derechos para las partes y principios constitucionales. Y en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el principio de esclarecimiento de los hechos, el cual es un acercamiento al derecho a la verdad, pero, es un principio más que un derecho, que como también se mencionó tienen una distinción técnica.

Por lo que, al no estar previsto en la Constitución y derivado que los juzgadores poco acuden a la aplicación de los instrumentos internacionales, ante una violación del derecho humano a la verdad, los gobernados pueden acudir al juicio de amparo, por estar reconocido en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en concatenación con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cambio, de estar reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez no podría ser omiso en su labor de protección de derechos humanos y no devendría necesario acudir al juicio de amparo y, en su caso a las instancias internacionales. De ahí que es una necesidad inminente armonizar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, siguiendo los principios constitucionales *pro-persona*, interpretación conforme y de progresividad, con la legislación constitucional.

Hay que destacar, que el derecho a la verdad se prevé en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por

Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en el artículo 5, fracción XIII, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

...

XIII. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”²⁹⁹.

En materia de Desaparición Forzada de Personas, la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas es un ejercicio de progresividad y de protección de derechos humanos al contemplar el derecho a la verdad. Este elemento es necesario establecer a rango constitucional para dotar de una protección jerárquica a las víctimas.

Ahora bien, la teoría Neoconstitucionalista está inmersa en la protección del derecho humano a la verdad, ya que representa una revalorización de la Constitución ya que, de acuerdo con Dworkin Ronal, es inminente la necesidad de hacer una lectura moral de la Constitución³⁰⁰.

En este sentido, es necesario recalcar el estado de indefensión que se les deja a las víctimas indirectas cuando no pueden reclamar su derecho a la verdad en los casos de Desaparición Forzada de Personas. Aunado a la poca protección a la que están sujetos por parte de los juzgadores federales y la poca intensión de integrar el Neoconstitucionalismo, siguiendo lo establecido en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe una necesidad

²⁹⁹ Ley General de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, 17 de noviembre de 2017, art. 5, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMel.pdf> (fecha de consulta: 20 de abril de 2025).

³⁰⁰ Dworkin, Ronald, Freedom's Law: The Moral Reading of the American Constitution, Harvard University Press, 1996 en Santiago, Alfonso, Neoconstitucionalismo, Anales de la academia nacional de ciencias morales y políticas, Sesión privada del Instituto de Política Constitucional del 3 de abril de 2008, p. 11, disponible en: <https://ancmyp.org.ar/user/files/02neoconstitucionalismo.pdf> (fecha de consulta: 20 de abril de 2025).

urgente de repensar la Constitución y la labor de los juzgadores federales en cuanto hace a la protección del derecho a la verdad.

La importancia del derecho a la verdad como un derecho humano a favor de las víctimas radica en una de las consecuencias más dolorosas que tiene la Desaparición Forzada de Personas, que es que "...los familiares de las víctimas padecerán un duelo interminable"³⁰¹.

Saber sobre los detalles de la Desaparición Forzada de Personas, le dará lugar a las víctimas indirectas que puedan tener su respectivo derecho al duelo. Es así como existe una clara necesidad por establecer el derecho humano a la verdad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁰¹ Zazueta Carrillo, Laura Wendy., *op. cit.*, 19.

Conclusiones

La presente conclusión integra los hallazgos alcanzados en los tres capítulos que se desarrollaron en esta investigación, a fin de demostrar la necesidad y viabilidad de reconocer de manera expresa el derecho humano a la verdad dentro del marco constitucional mexicano. En ese orden de ideas, en el capítulo 1 se atendió a sentar las bases conceptuales e históricas de la Desaparición Forzada de Personas, mostrando que no se trata de un fenómeno aislado, sino de una práctica sistemática vinculada a regímenes autoritarios y al control social.

La revisión de experiencias comparadas en Europa y América Latina, específicamente, Guatemala, Brasil, Bolivia, Chile, Argentina y México evidenció que este delito se configura como una violación estructural y colectiva, que afecta tanto a la víctima directa como a su entorno familiar y social. Asimismo, el análisis de su conceptualización jurídica y penal permitió distinguirla de otras violaciones graves de derechos humanos, reafirmando que se trata de una herida abierta que interpela directamente a la dignidad humana y al Estado de derecho.

En el capítulo 2 se constató que la Justicia Transicional constituye un marco normativo y político idóneo para enfrentar las graves violaciones derivadas de la desaparición forzada. El estudio de sus elementos esenciales como la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición permitió dimensionar el derecho a la verdad como pilar indispensable para la reconstrucción de la memoria histórica y la rendición de cuentas.

El recorrido por experiencias latinoamericanas reveló tanto avances como limitaciones en la consolidación de este derecho. A nivel nacional, se destacó el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como actor central en la configuración del derecho a la verdad dentro del orden jurídico mexicano, reafirmando la necesidad de su incorporación plena para fortalecer el Estado constitucional de derecho, a partir de instrumentos internacionales que prevén este derecho y de los que México es parte.

Finalmente, en el capítulo 3 se profundizó en el marco constitucional mexicano y en su vinculación directa con el derecho a la verdad. Se identificaron

hitos normativos trascendentes como la reforma penal de 2008, que introdujo el sistema acusatorio y el principio de esclarecimiento de los hechos, y la reforma de derechos humanos de 2011, que consolidó principios como el *pro-persona*, la interpretación conforme, la progresividad y la supremacía constitucional. En este capítulo se demostró cómo dichos principios refuerzan la obligación del Estado de garantizar la verdad frente a crímenes de lesa humanidad.

El análisis de la Contradicción de tesis 293/2011 reafirmó el tránsito hacia un modelo neoconstitucional robusto, capaz de ampliar la eficacia de los derechos humanos en el plano interno. Finalmente, se concluyó que la propuesta de incorporar explícitamente el derecho a la verdad en el artículo 20 constitucional no solo es viable y pertinente, sino urgente para asegurar su plena vigencia, eficacia y exigibilidad en favor de las víctimas y de la sociedad mexicana.

Cabe resaltar, que la Desaparición Forzada de Personas constituye una de las expresiones más atroces de violencia institucionalizada, en la que el Estado, sea por acción u omisión, rompe el vínculo jurídico, político y moral con sus gobernados. Esta práctica no solo representa la negación del derecho a existir dentro del ordenamiento jurídico, sino que convierte a la persona desaparecida en lo que Giorgio Agamben denominó “nuda vida”, una existencia excluida de todo reconocimiento y protección legal.

El delito en cita no representa solamente el abstraer a una persona de un marco jurídico, también representa el punto de quiebre de lo que conocemos como un Estado constitucional de derecho y, para las víctimas indirectas, significa el duelo constante, la incertidumbre, la agonía, la esperanza frustrada de volver a ver a la persona desaparecida y un estado de indefensión continuo. Al respecto, José Ramón Narváez Hernández desarrolla el concepto de Necroderecho, entendido como la forma de poder que administra la muerte desde el Derecho y el aparato estatal, prolongando el sufrimiento a través del silencio, la impunidad y la exclusión de las víctimas del espacio político-jurídico.

Lamentablemente, México es escenario paradigmático de estas violencias que se hicieron más visibles con el caso de Rosendo Radilla Pacheco, detenido y desaparecido por militares en 1974. La sentencia de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en 2009 condenó al Estado mexicano no sólo a la reparación del daño y al esclarecimiento de los hechos, sino también a realizar reformas estructurales, como la tipificación del delito de Desaparición Forzada de Personas, la publicación parcial de la sentencia y el reconocimiento de responsabilidad internacional.

Ahora bien, en América Latina, la búsqueda del derecho a la verdad ha adoptado dos estrategias fundamentales: por un lado, la investigación judicial de los hechos, y por otro, la creación de Comisiones de la Verdad como instrumentos extrajudiciales de reconstrucción de memoria histórica. Ambas vías reflejan una voluntad política y jurídica de restaurar la confianza en el Estado mediante el reconocimiento público de los hechos y la responsabilidad institucional. Mientras tanto, los desaparecidos en México se han convertido en “*los nadies: los hijos de nadie, los dueños de nada*”³⁰² y duermen el sueño de los justos.

Así, quedó claro que el derecho a la verdad no puede ser sustituido ni reducido al derecho de petición previsto en el artículo 8, ni al principio de esclarecimiento de los hechos consagrado en el diverso 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si bien estos elementos constituyen avances en la construcción de un modelo democrático de justicia, su diferencia técnica y jerárquica respecto a un derecho humano autónomo impide garantizar el acceso pleno de las víctimas a la verdad, a la justicia y al duelo.

Saber los detalles de la desaparición forzada —el quién, el cómo, el cuándo, el por qué y el dónde— es indispensable para que las víctimas indirectas puedan elaborar un duelo legítimo, digno y reparador. Por ello, esta investigación sostiene que el reconocimiento constitucional del derecho a la verdad es una necesidad inaplazable para garantizar la armonización entre el bloque de constitucionalidad y la legislación interna, como lo exigen las reformas constitucionales de 2008 y 2011, y los criterios derivados de la contradicción de tesis 293/2011 emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, elevar el derecho a la verdad a nivel constitucional implica

³⁰² Galeano, E. Los Nadies, Instituto Paulo Freire de España, España, Núm. 27, 2019, disponible en: <https://www.rizoma-freireano.org/poema2727/los-nadies-eduardo-galeano> (fecha de consulta: 4 de abril de 2025).

no solo una reforma técnica, sino un acto de justicia histórica y ética, una apuesta por transformar el sistema jurídico mexicano, por lo tanto, deviene inconcuso que la incorporación expresa del derecho a la verdad al artículo 20, apartado C de la Constitución mexicana, responde a una doble exigencia: cerrar el déficit de justiciabilidad que persiste cuando el “esclarecimiento de los hechos” se queda en un principio procesal y no en un derecho sustantivo exigible por las víctimas indirectas y armonizar el texto constitucional con el bloque de convencionalidad que deriva del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el análisis desarrollado confirma la necesidad y viabilidad de adicionar el derecho a la verdad en el artículo 20, apartado C, cumple el objetivo general de la investigación y corrobora la hipótesis: “La salvaguarda como derecho sustantivo constitucional del derecho a la verdad a favor de las víctimas indirectas en el delito de desaparición forzada de personas, debe ser consagrada en el apartado C del artículo 20 constitucional atendiendo al mecanismo de justicia transicional”.

Propuesta de adición del derecho a la verdad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En este contexto y, a partir de un análisis doctrinal, jurisprudencial y normativo de los principios del neoconstitucionalismo y la justicia transicional, se propone la adición al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con la cual se dota de jerarquía constitucional al derecho a la verdad, entendiendo que su reconocimiento es indispensable para restablecer la confianza en el Estado, honrar el sufrimiento de las familias, garantizar el acceso pleno a la justicia y consolidar un Estado constitucional de derecho orientado a la dignidad de las personas y a la protección efectiva de los derechos humanos.

Reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Artículo Actual	Propuesta
<p>Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)</p> <p>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. (...)</p> <p>VII. (...)</p>	<p>Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)</p> <p>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. (...)</p> <p>VII. (...)</p> <p>VIII. En los casos de desaparición forzada de personas, las víctimas indirectas tendrán el derecho humano a la verdad. Este derecho comprende el acceso pleno, oportuno y efectivo a la información veraz, imparcial y completa sobre las circunstancias de modo, tiempo, lugar, responsables y causas que dieron origen a la desaparición, así como al destino final de la persona desaparecida. El Estado estará obligado a garantizar</p>

	<p>este derecho mediante la investigación diligente de los hechos, identificación y sanción de los responsables y la implementación de medidas de reparación integral.</p>
--	--

Fuentes de consulta

AGAMBEN, Giorgio, *HomoSacer, el poder soberano y la nuda vida*, Valencia, Pre-Textos, 1998.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 Y 170/2024, 2024, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024, ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2024-10/A.I.%20164-2024%20y%20sus%20acumuladas%20-%20Proyecto.pdf (fecha de consulta: 29 de octubre de 2024)

AGUILERA PORTALES ENRÍQUEZ, Rafael, “Posibilidad, sentido y actualidad de la filosofía del Derecho”, *Revista Ius Et Praxis*, Perú, 2007, vol. 13, Núm. 2, disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v13n2/art13.pdf> (fecha de consulta: 17 de octubre de 2024)

ALEXY, Robert, “Teoría del discurso y derechos constitucionales”, trad. de Larrañaga, Pablo, en Vázquez, Rodolfo y Zimmerling, Ruth (coords.), Cátedra Ernesto Garzón Valdés 2004, 1a. reimpr., México, Fontamara, 2007, p. 60 en Salazar, Rodrigo, “Un acercamiento al paradigma neoconstitucional”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial*, México, 2014, número especial 2014, p. 341, consultado el 21 de julio de 2024 en <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/Revistaesp2014/Rodrigo%20Salazar%20Mu%C3%B1oz.pdf>

ALEXY, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Trotta, 1993, disponible en: https://www.iecm.mx/www/sites/DERECHOS_HUMANOS/publicaciones/01.pdf (fecha de consulta 3 de julio de 2025)

ALFLEN, Pablo, “El delito de desaparición forzada de personas y el derecho penal brasileño”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, Chile, 2010, Vol. XXXIV disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n34/a06.pdf> (fecha de consulta: 10 de julio

de 2024)

ALOISIO, Carlos, “Justicia Transicional en Uruguay: ¿un caso negativo?”, URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Quito, Perú, núm. 16, julio, 2015, p. 14, consultado el 4 de agosto de 2024 en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=552656530002>

AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Balcanes: Miles de personas continúan desaparecidas veinte años después de los conflictos”, 29 agosto de 2012, consultado el 15 de marzo de 2024 disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/press-release/2012/08/balcanes-aun-miles-desaparecidos-dos-decenios-conflictos/#:~:text=Durante%20el%20conflicto%20armado%20que,polic%C3%ADa%20y%20las%20fuerzas%20paramilitares> (fecha de consulta: 15 de marzo de 2024)

AMNISTÍA INTERNACIONAL, Desapariciones Forzadas, s/f, España, disponible en: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/disappearances/> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2024).

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *los fantasmas de bolivia: “el trauma fue tan gran que crecimos en silencio”*, 29 de agosto 2014, disponible en: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2014/08/fantasmas-bolivia-trauma-grande-crecimos-silencio/#:~:text=la%20desaparici%C3%B3n%20forzada%20de%20gustavo,de%20150%20desaparecidos%20en%20bolivia> (fecha de consulta: 2 de mayo de 2024).

ANDRADE, Eduardo, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, 3ª. ed., México, Oxford, 2016.

ARENDDT, Hannah, Trad. Sala Rosa, *¿Qué es la política?*, Barcelona, Paidós, 1995.

ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE DETENIDOS DESAPARECIDOS Y MÁRTIRES POR LA LIBERACIÓN NACIONAL, *Informe sobre las Desapariciones Forzadas en Bolivia*, Bolivia, Editorial Capítulo Boliviano de Derechos Humanos. Democracia y Desarrollo, 2007, disponible en:

https://www.dhnet.org.br/verdade/mundo/bolivia/cv_04_bolivia_libro_asofan.pdf (fecha de consulta: 2 de mayo de 2024)

BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, “La configuración normativa de principios y derechos constitucionales en la constitución europea”, *Revista de derecho constitucional europeo*, España, 2005, núm. 4, julio – diciembre de 2005, disponible en: <https://www.ugr.es/~redce/REDCE4/articulos/04balaguer.htm> (fecha de consulta: 10 de enero de 2025).

BALCON, Julio en “La desaparición forzada en Guatemala: desenterrando el olvido 1/2”, YouTube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=g91XwnUfO9k> (fecha de consulta: 10 de marzo de 2024).

BASAURE MIRANDA, Isaac Marcelo, “El delito de desaparición forzada de personas en América latina”, *Revista de Derecho*. México, Vol. 7, 2018, pp. 9-36, disponible en: <https://www.iushumani.org/index.php/iushumani/article/view/192> (fecha de consulta: 1 de marzo de 2024).

BERNALES ROJAS, Gerardo, “El derecho a la verdad”, *Estudios Constitucionales*, Chile, vol. 14, núm. 2, julio-diciembre, 2016, pp. 264-303, p. 279, disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82049420009> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2024)

BOLAÑOS ENRÍQUEZ, Tania y BIEL PORTERO, Israel, “La justicia transicional como proceso de transformación hacia la paz”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, número 83, 2019, pp. 415-442, disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533662765014> (fecha de consulta: 4 de agosto de 2024).

BUTLER, Judith, *Vida precaria. El poder del duelo y la violencia*, trad., Rodríguez, Fermín, Paidós, Buenos Aires, 2006, disponible en: <https://psicanalisespolitica.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/10/butler-judith-vida-precaria.pdf> (fecha de consulta 9 de julio de 2025).

CALVET MARTÍNEZ, Elisenda, “El fenómeno de las desapariciones forzadas en transiciones hacia la paz”, *Por la Paz. ¿Dónde están las personas desaparecidas? Verdad y Justicia, un requisito para la paz*, España, número 38, mayo 2020, disponible en: <https://www.icip.cat/perlapau/es/revista/numero38-2/?pdf> (fecha de consulta: 5 de marzo de 2024).

CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel (coord.), “Neoconstitucionalismo”, México, Centro de Estudios Carbonell, 2017.

CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *El Neoconstitucionalismo en América Latina*, México, Porrúa 2010, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4649/14.pdf> (fecha de consulta: 3 de julio de 2025.)

CASTELLANOS, Ethel, “El derecho a la justicia transicional, diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional Colombiana”, *Justicia Transicional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernos de regularidad constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, serie 3, México, disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-03/5_El%20derecho%20a%20la%20justicia%20en%20la%20justicia%20transicional.%20Dia%CC%81logo%20entre%20la%20Corte%20Interamerican a%20de%20Derechos%20Humanos%20y%20la%20Corte%20Constitucion al%20col.pdf (fecha de consulta: 14 de septiembre de 2024).

CIBERACTIVO, Vargas Llosa y la dictadura perfecta, YouTube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=kPsVWVWg-E38> (fecha de consulta: 16 de junio de 2024)

CÓDIGO PENAL DE BOLIVIA, 1972, Bolivia, 1972, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Bolivia.pdf (fecha de consulta: 10 de julio de 2024).

CÓDIGO PENAL DE GUATEMALA, Decreto No 17-73, Guatemala, 1973, art. 201

- TER, disponible en:
https://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/GT_M_codigo_penal.pdf (fecha de consulta: 16 de abril de 2024).
- CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN DE ARGENTINA, 1921, Argentina, art. 142 Ter, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11179-16546/actualizacion> (fecha de consulta: 16 de julio de 2024).
- CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 5 de marzo de 2014, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> (fecha de consulta: 18 de noviembre de 2024).
- COMANDUCCI, Paolo, “Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico”, trad. de Carbonell, Miguel, *Isonomía*, núm. 16, abril 2002, disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n16/1405-0218-is-16-00089.pdf> (fecha de consulta 17 de octubre de 2024).
- COMISIÓN DE LA VERDAD, Colombia, ¿Qué es la Comisión de la Verdad?, disponible en: <https://web.comisiondelaverdad.co/la-comision/que-es-la-comision-de-la-verdad> (fecha de consulta: 31 de enero de 2025)
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, Ginebra, 1977, art. 32, disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977#DESAPARECIDOS-FALLECIDOS> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2024).
- CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe del secretario general, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, s/2004/616, Estados Unidos de América, 2004, disponible en:
<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n04/395/32/pdf/n0439532.pdf?token=VlkeDgRn4Nera4Nw17&fe=true> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2024)
- Constitución de la Nación de Argentina: incluye los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, 2da edición, Buenos Aires,

- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016, art. 43, disponible en: <https://abc.gob.ar/secretarias/sites/default/files/2021-08/Constitucion%20Nacional.pdf> (fecha de consulta: 16 de julio de 2024)
- Constitución Política del Estado de Bolivia, Bolivia, 2009, art. 13, disponible en: <https://aaps.gob.bo/images/MarcoLegal/Leyes/CPE.pdf> (fecha de consulta: 10 de julio de 2024).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917, México, art., disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Constitución_Política_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos.pdf) (fecha de consulta: 16 de abril de 2024)
- Constitución Política de la República, Chile, 2005, arts. 5 y 19, disponible en: https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/constitucion.pdf (fecha de consulta: 10 de julio de 2024)
- Constitución Política de la República de Guatemala, 1993, Guatemala, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Guatemala.pdf (fecha de consulta: 16 de abril de 2024).
- Contradicción de Tesis 293/2011, 2011, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ministro: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556> (fecha de consulta; 8 de julio de 2025)
- CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS, 2006, Francia, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI13BIS.pdf> (fecha de consulta 20 de julio de 2024).
- CÓRDOVA MUÑOZ, María del Pilar, *Derecho a la Memoria y a la Verdad. Estudio de Dos Comisiones de Investigación en Brasil. 1995 – 2014*, Tesis de licenciatura México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, Código Penal de Guatemala Decreto No 17-73, Guatemala, 1973, art. 201 TER, disponible en:

https://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/GT_M_codigo_penal.pdf (fecha de consulta: 16 de abril de 2024).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Desaparición Forzada”, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Núm. 6, San José Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ), IDH, 2020, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33824-2020.pdf> (fecha de consulta: 1 de marzo de 2024).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Radilla Pacheco vs México, 2009, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/5.pdf> (fecha de consulta 9 de julio de 2025)

CRACOGNA, Dante, “Acerca del Concepto de Constitución en Carl Schmitt y Hans Kelsen”, *Portal de revistas UPB*, en línea: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/download/4999/4673/9219> (fecha de consulta: 28 de octubre de 2024).

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF), DECRETO por el que se instruye establecer condiciones materiales, jurídicas y humanas efectivas, para fortalecer los derechos humanos de los familiares de las víctimas del caso Ayotzinapa a la verdad y al acceso a justicia, México, 4 de diciembre de 2018, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5545622&fecha=04/12/2018#gsc.tab=0 (fecha de consulta 2 de noviembre de 2024)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF), DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2008, México, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 2 de noviembre en 2024).

DÍAZ, Ailén, “Discurso de Salvador Allende del 2 de diciembre de 1972”, *Revista Derechos de Acción*, año 4/ No 11, 21 de marzo a 21 de junio de 2019, disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/7700/6737>

(fecha de consulta: 6 de mayo de 2024).

DWORKIN, Ronald, *Freedom's Law: The Moral Reading of the American Constitution*, Harvard University Press, 1996 en Santiago, Alfonso, Neoconstitucionalismo, *Anales de la academia nacional de ciencias morales y políticas*, Sesión privada del Instituto de Política Constitucional del 3 de abril de 2008, p. 11, disponible en: <https://ancmyp.org.ar/user/files/02neoconstitucionalismo.pdf> (fecha de consulta: 20 de abril de 2025).

ESCALANTE LUEVA, S. La memoria como derecho humano en Argentina: Una reconstrucción desde la teoría crítica. *Derecho y Ciencias Sociales. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Universidad Nacional de La Plata. Argentina Mayo - Octubre 2021. Num. 25, p. 2, disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/download/12746/11449/43583> (fecha de consulta: 22 de septiembre de 2024).

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, Italia, 1998, disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) (fecha de consulta: 20 de julio de 2024).

FAÚNDEZ ABARCA, Ximena *et al.*, “La desaparición forzada de personas a cuarenta años del Golpe de Estado en Chile: un acercamiento a la dimensión familiar”, *Revista Colombiana de Psicología*, Vol. 27, Núm. 1, 2017, p. 88, disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/rcps/v27n1/0121-5469-rcps-27-01-00085.pdf> (fecha de consulta: 09 de mayo de 2024)

FERRAJOLI, Luigi, *Epistemología jurídica y garantismo*, México, Fontamara, 2004, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/25279.pdf> (fecha de consulta 3 de julio de 2025)

FERRAJOLI, Luigi, *Garantismo Penal*, Universidad Autónoma de México, 2006, p. 5, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4122/9.pdf> (fecha de consulta: 3 de julio de 2025)

- FERRAJOLI, Luigi, *Principia Iuris. Teoría del Derecho y Democracia*, Vol I, Teoría del Derecho, Madrid, Trota, 2006, p. 840, disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/09/doctrina48018.pdf> (fecha de consulta: 3 de julio de 2025).
- FERRI, Pablo, “La comisión de la verdad de Ayotzinapa publica documentos de espionaje militar y lanza un dardo al Ejército”, *El País*, México, 18 de octubre 2023, en <https://elpais.com/mexico/2023-10-18/la-comision-de-la-verdad-de-ayotzinapa-publica-documentos-de-espionaje-militar-y-lanza-un-dardo-al-ejercito.html> (fecha de consulta: 2 de noviembre de 2024)
- FUNCIÓN PÚBLICA, Ley 975 de 2025, julio 2005, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17161#:~:text=Por%20la%20cual%20se%20dictan,otras%20disposiciones%20para%20acuerdos%20humanitarios> (fecha de consulta: 3 de octubre de 2024).
- FUNCIÓN PÚBLICA, Ley 1448 de 2011, junio de 2010, disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43043> (fecha de consulta: 3 de octubre de 2024).
- GALEANO, Eduardo. “Los Nadies”, *Instituto Paulo Freire de España*, España, Núm. 27, 2019, disponible en: <https://www.rizoma-freireano.org/poema2727/los-nadies-eduardo-galeano> (fecha de consulta: consultado el 4 de abril de 2025)
- GARCÍA JARAMILLO, Leonardo, *Activismo judicial y dogmática de los márgenes de la acción: una discusión en clave neoconstitucional*, México, Instituto de Estudios constitucional del Estado de Querétaro, 2016, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4753/9.pdf> (fecha de consulta: 18 de julio de 2024)
- GIL RENDON, Raymundo, “El Neoconstitucionalismo y los derechos fundamentales”, *Quid Iuris*, Vol. 12, Num. 2, 2011, pp. 43-61, disponible en: <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2011/vol12/2.pdf> (fecha de consulta: 21 de julio de 2024).
- GOBIERNO DE ARGENTINA, 24 de marzo: Día de la memoria por la verdad y la justicia, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/educacion/efemerides/24-marzo-memoria>

(fecha de consulta: 31 de enero de 2025).

GOBIERNO DE COLOMBIA, Función Pública, Manual de Estructura del Estado Colombiano, disponible en:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/sistema-verdad.php> (fecha de consulta: 31 de enero de 2025).

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Constitución Política de la Ciudad de México, 5 de febrero de 2017, disponible en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_8.1.pdf (fecha de consulta: 3 de agosto de 2024).

GOBIERNO DE MÉXICO, “¿Qué es la justicia transicional?”, Secretaría de Gobernación, agosto de 2019, disponible en:

<https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-la-justicia-transicional?idiom=es#:~:text=La%20Justicia%20Transicional%20se%20refiere,de%20forma%20tan%20grave%20y> (fecha de consulta: 29 de enero de 2025).

GONZÁLEZ, Eduardo y VARNEY HOWARD, Hayner, En busca de la verdad, Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz, 2ª ed., Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2013, disponible en:

<https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-Chapter2-2013-Spanish.pdf> (fecha de consulta: 2 de octubre de 2024).

GROSS, Pablo, *Entropía*, España, Valparaíso Ediciones, 2023

H. CONGRESO NACIONAL, Ley número 20.357, 18 de julio de 2009, disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1004297> (fecha de consulta: 10 de julio de 2024).

HIRALES MORÁN, Gustavo A., México, *Ajustando cuentas con la historia. (justicia transicional fallida)*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017, disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5173/22.pdf> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2024).

INFOLEG INFORMACIÓN LEGISLATIVA, Ministerio de Justicia de la Nación, Ley

- 25.633, 22 de agosto de 2002, disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/77081/norma.htm> (fecha de consulta: 3 de octubre de 2024).
- INFOLEG INFORMACIÓN LEGISLATIVA, Ley 25.633, 2002, disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/77081/norma.htm>. (fecha de consulta: 3 de octubre de 2024).
- ICTJ INTERNACIONAL CENTER FOR TRANSITIONAL JUSTICE, Hombro a hombro con las víctimas ¿qué es la justicia transicional?, septiembre 2019, YouTube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=9cpe6MwKw-s> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2024)
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, San José, Asdi, 2005, 1992, p. 212, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5947/7.pdf> (fecha de consulta: 20 de julio de 2024).
- LA PARRA, Daniel y TORTOSA, José María, “Violencia estructural: una ilustración del concepto”, *Documentación Social*, España, N. 131, 2003, p. 57, disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/23375/1/2003_LaParra_Tortosa_Documentacion_Social.pdf (fecha de consulta: 6 de diciembre de 2023)
- LATINUS, Organización detecta que casi 11 mil personas fueron borradas del Registro Nacional de Desaparecidos, marzo 2024, YouTube, disponible en: <https://latinus.us/2024/03/20/organizacion-data-civica-detecta-11-mil-nombres-fueron-borrados-registros-nacionales-desaparecidos/> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2024).
- Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de abril de 2013, art. 1, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf> (fecha de consulta 8 de febrero de 2025).
- Ley de Memoria de la Ciudad de México, 1 de junio de 2023, México, disponible en:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/4f4b17966c7d1a4efb946f0d5ecda269ae745423.pdf> (fecha de consulta: 23 de septiembre de 2024).

Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, México, 2017, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf> (fecha de consulta: 1 de marzo de 2024).

Ley General de Víctimas, México, 2013, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2024).

Ley General de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf> (fecha de consulta: 20 de abril de 2025).

LÓPEZ HERRERA, Juan Carlos, “Nuda Vida y estado de excepción en Agamben, como categorías de análisis para el conflicto colombiano”, *Revista CES, derecho*, vol. 9, Núm. 2, Medellín, julio-dic 2021, disponible en: www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_ext+&ód=s2145-77192018000200237#B7 (fecha de consulta 3 de julio de 2025).

LORUSSO, Fabrizio, “Desapariciones y acciones colectivas en Brasil y México”, *Sin Embargo*, México, 1 de febrero de 2024, disponible en: <https://www.sinembargo.mx/01-02-2024/4461129> (fecha de consulta 10 de julio de 2024)

LUCHODELABASTO, 23 de mayo de 2011, Galeano: “No vale la pena vivir para ganar, vale la pena vivir para seguir tu conciencia”, YouTube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ICsnSAyJABY> (fecha de consulta: 18 de octubre de 2024).

MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro, “La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria”, *Prolegómenos – Derechos y Valores, Colombia*, volumen X, Núm. 20, julio –

diciembre 2007, pp. 201-212, p. 204, disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/04/doctrina38589.pdf> (fecha de consulta: 4 de agosto de 2024)

MATTAROLLO, Rodolfo, Las Comisiones de la Verdad, en Instituto Interamericano de Derechos Humanos (comp), Verdad y Justicia: Homenaje a Emilio F. Mignone, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Estudios Legales y Sociales, 2001, pp. 129-172, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5787/23.pdf> (fecha de consulta: 2 de octubre de 2024)

MEOÑO, Gustavo, 2019, La desaparición forzada en Guatemala: desenterrando el olvido 1/2”, YouTube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=g91XwnUfO9k> (fecha de consulta: 10 de marzo de 2024).

MILENIO DIGITAL, Mi renuncia fue porque el gobierno quiere “reducir” a los desaparecidos: Karla Quintana, 8 de noviembre de 2023, YouTube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1crPkeSkBmU> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2024).

MINISTERIO DE JUSTICIA, Subsecretaría del Interior, Decreto Supremo Núm. 355, 25 de abril de 1990, disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/server/api/core/bitstreams/c1eb920c-32ab-4d42-9721-d6215ca790db/content> (fecha de consulta: 21 de enero de 2025).

MINISTERIO DEL INTERIOR, Subsecretaría del Interior, Decreto Supremo No, 1040, 26 de septiembre de 2003, disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/server/api/core/bitstreams/14fcb681-1ab3-4423-86a0-4a965abef461/content> (fecha de consulta: 21 de enero de 2025).

MOLINA THEISSEN, Ana Lucrecia, *La desaparición forzada de personas en América Latina*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1841/6.pdf> (fecha de consulta: 1 de marzo de 2024).

MONDRAGÓN Y KALB, Manuel, “La policía federal y el sistema de justicia procesal

penal acusatorio”, *Nova Iustitia, Revista digital de la reforma penal*, México, año 1, número 4, agosto 2013, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/nova-iustitia/article/download/36255/33176> (fecha de consulta: 2 de noviembre de 2024).

MUÑOZ CARRETO, José A. y VÁZQUEZ GARCÍA, F. Pablo, “Violencia de género y violencia vicaria. Salvaguarda constitucional”, *Anuario de derecho, comercio internacional, seguridad y políticas públicas*, Año 3, Número 3, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2024, p. 111, disponible en: <https://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/cicja/article/view/5817/7932> (fecha de consulta: 2 de noviembre de 2024).

NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, *#Necroderecho*, México, Libitum, 2017.

NOCHEBUENA, Marcela, “Estados destinan 5 mil 925 pesos anuales en promedio por la búsqueda de cada persona desaparecida”, *Animal Político*, México, 13 de noviembre de 2023, disponible en: <https://animalpolitico.com/sociedad/presupuesto-estados-busqueda-personas-desaparecidas> (fecha de consulta: 13 de noviembre 2023).

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Acerca de la justicia transicional y los derechos humanos*, s/f, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/about-transitional-justice-and-human-rights#:~:text=La%20justicia%20transicional%20tiene%20sus,la%20justicia%20y%20la%20reparaci%C3%B3n> (fecha de consulta: 30 de agosto de 2024)

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO, ONU, *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, 2006, Estados Unidos de América, art. 24, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced#article-24> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2024).

PAOLI BOLIO, Francisco José, *Constitucionalismo en el siglo XXI. A cien años de*

- la aprobación de la constitución de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- PÉREZ, Carlos, Vice Studios Latin America, Scopio, Arturo Nahle en Las tres muertes de Marisela Escobedo, Netflix, 14 de octubre de 2020, disponible en: www.netflix.com (fecha de consulta: 22 de octubre de 2024).
- PÉREZ, Mónica & DE ITURBIDE, Ximena, “Desaparición Forzada de Personas en México. Guía Práctica”, *Litigio Estratégico En Derechos Humanos, A.C.*, México, 2011, disponible en: <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/guia-practica-desaparicion-forzada-idheas-1.pdf> consultado el 15 de marzo de 2024).
- POZZOLO, Sussana, “Robert Alexy, derechos fundamentales, discurso jurídico y racionalidad práctica. ¿Una lectura realista?”, *Derecho & Sociedad*, Num 48, Marzo 2017, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6754550.pdf> (fecha de consulta: 3 de julio de 2025).
- REGISTRO DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, Estadística del RNPDO, 2019, disponible en: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral> (fecha de consulta: 23 de julio de 2024)
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Jorge, El derecho a la verdad en relación con violaciones graves de los derechos humanos. Análisis de su génesis, evolución y estado actual en el ordenamiento jurídico internacional, Tesis de grado de doctorado, Facultad de derecho, Departamento de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado, Universidad Complutense de Madrid, 2017, disponible en: <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/9fc02435-e11c-4dbd-a718-54a0a4407f30/content> (fecha de consulta: 22 de octubre de 2024).
- ROGERS, Tamara Belén, “Políticas de justicia transicional: Los juicios por la verdad. El Juicio por la Verdad en Mar del Plata”, *Cartapacio de Derecho*, Argentina, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata, vol. 27, 2015, disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7351467> (fecha de consulta: 3 de octubre de 2024)

ROMEIKE, Sanya, Caso de estudio No. 1. *La justicia transicional en Alemania después de 1945 y después de 1989*, International Núremberg principles academy, Alemania, 2016, disponible en: https://www.nurembergacademy.org/fileadmin/media/pdf/publications/Justicia_transicional_en_Alemania.pdf (fecha de consulta: 30 de agosto de 2024)

RÚA DELGADO, Carlos Felipe, “Los momentos de la justicia transicional en Colombia”, *Revista de Derecho*, Universidad del Norte Barranquilla, Colombia, núm. 43, enero-junio, 2015, pp. 71- 109, , disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85138494004> (fecha de consulta: el 10 de agosto de 2024).

RUSO Leng, “Gulag Ruso, represión y el gran terror soviético”, *Formación & Empleo Internacional s/f*, disponible en: <https://www.rusoleng.com/gulag-sovietico-de-stalin/#:~:text=Durante%20la%20Gran%20Purga%20y,1%2C9%20millones%20en%201941> (fecha de consulta: 13 de marzo de 2024)

SAAVEDRA, Diana, “En México hay más de 100 grupos y colectivos que buscan a sus desaparecidos”, *Gaceta UNAM*, México, 16 de marzo de 2023, disponible en: <https://www.gaceta.unam.mx/en-mexico-ya-hay-mas-de-100-grupos-y-colectivos-que-buscan-a-sus-desaparecidos/> (fecha de consulta: 7 de diciembre de 2023).

SABINA, Joaquín, performing Con la Frente Marchita, 1990, (C) 2006 SONY BMG MUSIC ENTERTAINMENT SPAIN, S.L, YouTube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=sBDoHv2OO7s> (fecha de consulta: 14 de abril de 2024).

SALAZAR MUÑOZ, Rodrigo, “Un acercamiento al paradigma neoconstitucional”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial*, México, 2014, número especial 2014 pp. 320-354, disponible en: <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/Revistaesp2014/Rodrigo%20Salazar%20Mu%C3%B1oz.pdf> (fecha de consulta: 21 de julio de 2024).

- 2024).
- SALAZAR UGARTE, Pedro, *Neoconstitucionalismo*, México, UNAM IIJ, 2009, p. 599, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4052/25.pdf> (fecha de consulta: 11 de julio de 2025)
- SAMAYOA, Claudia en *La desaparición forzada en Guatemala: desenterrando el olvido 1/2*", YouTube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=g91XwnUfO9k> (fecha de consulta: 10 de marzo de 2024).
- SANTA CRUZ, Stephanie, *La desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional*, España, Universidad Carlos III de Madrid, disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/2eb2dbb7-429a-4682-9c8d-83434ff3af59/content> (fecha de consulta: 1 de marzo de 2024).
- SANTIAGO, Alfonso, "Neoconstitucionalismo", *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, abril, 2008, disponible en: <https://ancmyp.org.ar/user/files/02neoconstitucionalismo.pdf> (fecha de consulta: 31 de enero de 2025).
- SECIL DE LEON, "La desaparición forzada en Guatemala: desenterrando el olvido 1/2", Guatemala, junio de 2019, YouTube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=g91XwnUfO9k> (fecha de consulta: consultado el 10 de marzo de 2024)
- SERRANO, Ismael, Papá, *Cuéntame Otra Vez (20 Años - Hoy Es Siempre)*, 22 de septiembre de 2017 Sony Music Entertainment España S.L., YouTube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=j8ZNH0N5V-4> (fecha de consulta: 15 de marzo de 2024)
- SICILIA, Javier, "Elogio del resentimiento", *Revista Proceso*, México, Núm. XIII, 2024, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/reportajes/2024/7/13/elogio-del-resentimiento-332789.html> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2024).
- TAJADURA TEJADA, Javier, "la Función Política de los Preámbulos Constitucionales", *Cuestiones Constitucionales, Instituto de Investigaciones*

Jurídicas, en línea: <https://ijpc245.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/download/5629/7342?inline=1> (fecha de consulta: 28 de octubre de 2024).

TEROL BECERRA, Manuel, “El neoconstitucionalismo Latinoamericano”, *Revista Estudio de Deusto*, Tirant lo Blanch, Valencia, Vol. 63/2, julio – diciembre 2015, pp.301 – 302, disponible en: <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/930/1074> (fecha de consulta: 17 de octubre de 2024).

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Llama Gabinete de Seguridad a SCJN a respetar la Constitución y no vulnerar la paz y seguridad del país, 16 de abril de 2024, disponible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/llama-gabinete-de-seguridad-a-scn-a-respetar-la-constitucion-y-no-vulnerar-la-paz-y-seguridad-del-pais?idiom=es> (fecha de consulta: 8 de febrero de 2024).

TELEVISIÓN PÚBLICA ARGENTINA, Madres de Plaza de Mayo. La historia – Capítulo 1: Los caminos de la plaza (1975 – 1977 marzo de 2015), YouTube, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=NDJP9vRUX2o> (fecha de consulta: 11 de julio de 2024).

Tesis: P./J. 20/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T. I, Décima Época, abril de 2014, p. 202, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224> (fecha de consulta: 16 de abril de 2024).

Tesis: P./J. 21/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T. I, Décima Época, abril de 2014, p. 204, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006225> (fecha de consulta: 16 de abril de 2024).

Tesis: P X/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, Novena Época, mayo de 2007, p. 12, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172486> (fecha de consulta: 21 de enero de 2025).

Tesis: 1a./J. 173/2023 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T. II, Undécima Época, noviembre de 2023, p. 1932, disponible en:

- <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027582> (fecha de consulta: 28 de febrero de 2024).
- Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T. XII, Octava Época Septiembre de 1993, página 291 disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/215051> (fecha de consulta: 8 de febrero de 2025)
- Tesis: 1a./J. 100/2024, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T. II, Undécima Época, mayo de 2024, p. 1723, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028878> (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).
- Tesis: 1a./J. 107/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T.II, Décima Época, Octubre de 2012, p. 799, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002000> (fecha de consulta: 5 de febrero de 2025).
- Tesis: 1a./J. 150/2024, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* T. II, Undécima Época, Octubre de 2024, p. 51, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029434> (fecha de consulta: 9 de febrero de 2025).
- Tesis: 1a./J. 158/2024, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T. II, Undécima Época, noviembre de 2024, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029488> (fecha de consulta: 18 de noviembre de 2024).
- Tesis: 1a./J. 35/2021. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T. II, Undécima Época, noviembre de 2021, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023814> (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).
- Tesis: I.5o.C. J/31, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro I, Tomo 3, Décima Época, octubre de 2011, p. 1529, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160869> (fecha de consulta: 21 de enero de 2025).
- Tesis: II.3o., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T. III, Décima Época,

- febrero de 2021, p. 2930, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022701> (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).
- Tesis: P./J. 21/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, Décima Época, Abril de 2014, p. 204, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006225> (fecha de consulta: 9 de febrero de 2025)
- Tesis: P./J. 73/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T. X, Novena Época, agosto de 1999, página 18, consultado el 9 de febrero de 2025 en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193558>
- Tesis: P./J. 8/2023, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época 8 de diciembre de 2023, disponible en: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027822> (fecha de consulta: 8 de febrero de 2025).
- Tesis: XIX.1o. J/7, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, Décima Época, Noviembre de 2019, p. 2000, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021124> (fecha de consulta: 5 de febrero de 2025).
- Tesis: XVII.1o.P.A. J/9, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, Décima Época, Octubre de 2015, p. 3723, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010166> (fecha de consulta: 5 de febrero de 2025).
- TRATADOS MULTILATERALES, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1994, Brasil, art. II, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html> (fecha de consulta: 20 de julio de 2024).
- UNIÓN EUROPEA, Ministerio del Interior y de Justicia, *Justicia Transicional, Aportes para construir un lenguaje unificado de transición en Colombia*, Ed. Milla Ltda., mayo de 2011, disponible en: <https://www.ictj.org/es/what-transitional-justice> (fecha de consulta: 29 de enero de 2025).
- VARA ESPINDOLA, Daniela *et al.*, “Derecho de las víctimas a conocer la verdad”,

Cuadernos de Jurisprudencia, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023, p. 35, disponible en:

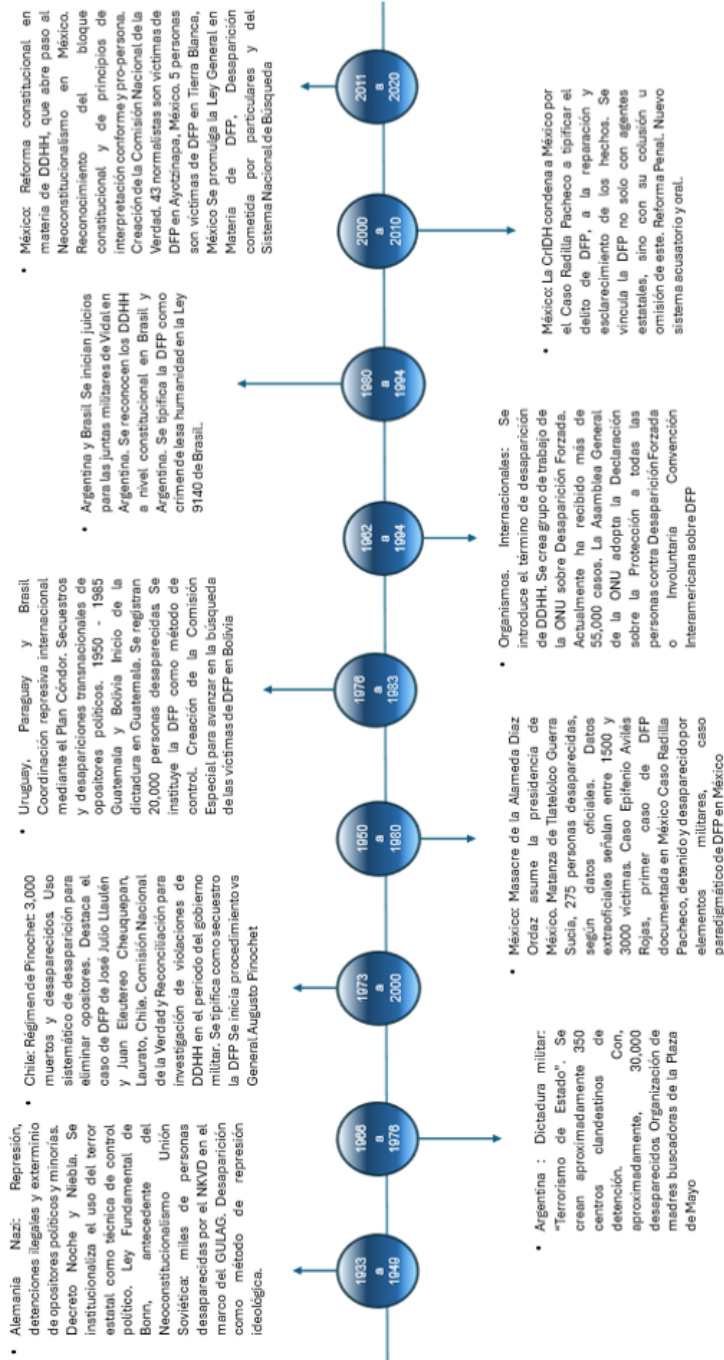
[https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-)

[10/CDJ_Derecho%20de%20las%20vi%CC%81ctimas%20a%20conocer%20la%20verdad_electro%CC%81nico_final.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-10/CDJ_Derecho%20de%20las%20vi%CC%81ctimas%20a%20conocer%20la%20verdad_electro%CC%81nico_final.pdf) (fecha de consulta: 1 de noviembre de 2024).

ZAZUETA CARRILLO, Laura Wendy., “El derecho a la verdad en el marco de la justicia transicional como obligación del Estado mexicano ante la impunidad”, *Via Inveniendi Et Iudicandi*, Colombia, vol. 9, Núm. 2, julio – diciembre, 2014, disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=560258676002> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2024).

ANEXO

LÍNEA DE TIEMPO. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS POR EL ESTADO



Elaboración Propia.³⁰³

³⁰³ Basaure Miranda, Isaac Marcelo, *op. cit.*, Santa Cruz, Stephanie, *op. cit.*, Ruso Leng, *op. cit.*, Secil Oswaldo de León, *op. cit.*, Córdova, María del Pilar, *op. cit.*, Faúndez Abarca, Ximena *et al.*, *op. cit.*